

A photograph of the entrance to the Tribunal Superior de Justicia in Madrid. The entrance features a large, ornate wooden door with a decorative metal grille above it. The words 'TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA' are carved in large, serif letters on the stone wall above the door. Sunlight filters through the trees on the left, casting shadows on the wall and door.

TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA

entrevista



A. Muñoz Naranjo

Presidente de la
Asociación de Jueces
Concepción Arenal

tribuna



**R. Rodríguez
Arribas**

Magistrado del Tribunal
Constitucional

actualidad

- **Inauguración de la nueva sede del Consejo General de Procuradores**
- **Jornada formativa sobre el Impacto de la Directiva de Servicios: la territorialidad**

legislación

Modificaciones en el articulado de la reforma de la LEC 13/2009 en relación al procurador
Por Antonio García Martínez

informe

El procurador y la nueva Oficina Judicial
Por Juan Antonio Toro Peña

Nuevas e importantes competencias para los procuradores en las reformas legales destinadas a la implantación de la Nueva Oficina Judicial

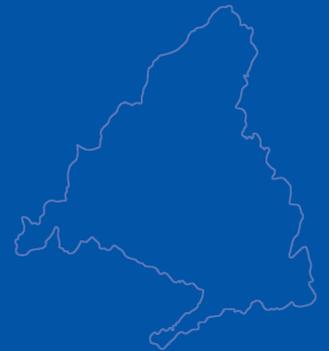


Servicio de Depósitos de Bienes Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

El **depósito judicial** es una medida de garantía de la afección de aquellos bienes que, por su posibilidad de desaparecer, necesitan ser aprehendidos físicamente. Entre éstos, se hallan bienes como el dinero, valores, objetos especialmente valiosos, muebles y semovientes...



El Colegio de Procuradores de Madrid ha materializado la competencia legal mediante la firma de un convenio, para garantizar una adecuada prestación del servicio en el **ámbito de la Comunidad de Madrid**.



Servicio de Subastas del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Adaptándonos a los cambios

Sin lugar a duda, los procuradores, como sucede con otro importante número de profesiones liberales, nos encontramos en un momento crucial y enfrentados a una serie de cambios trascendentales, como consecuencia de las numerosas e importantes reformas legislativas, estructurales y organizativas que se han producido y que afectan al ejercicio de la profesión y su organización colegial.

La aprobación de la ley Ómnibus, destinada a adaptar nuestra normativa a la Directiva Europea de Servicios, ha supuesto, entre otras novedades importantes, la pérdida de la territorialidad o la imposición de obligaciones nuevas en la prestación de los servicios colegiales. Eso significa un cambio importantísimo en la forma de organizar nuestra actividad profesional e institucional, pero es la realidad que nos toca vivir y el Colegio se encuentra preparado y lo integra con toda naturalidad en su quehacer cotidiano y, siempre, en el prisma de su empeño por colaborar en el correcto funcionamiento de nuestra Administración de Justicia.

No se trata sólo de poder ejercer en cualquier punto de la geografía nacional, sino en que eso lleva parejo cuestiones tan importantes como la organización del traslado de escritos y del servicio de notificaciones, las designaciones de Justicia Gratuita o la Ventanilla Única, por citar algunos ejemplos significativos, que ya estamos resolviendo de manera efectiva.

Del mismo modo, los cambios están suponiendo una importante alteración en la captación de recursos, cuya disminución es manifiesta y que debe afrontar el incremento preceptivo de unos servicios nuevos o el refuerzo de los ya existentes. Es ésta una cuestión que ya está afectando a las cargas colegiales, a pesar de la austera política de restricción del gasto que se ha propuesto la Junta de Gobierno, con el decano al frente.

Asimismo, y en claves positivas, debemos admitir que la reforma procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial otorga a la profesión nuevas e importantes competencias en relación con la realización de actos de comunicación por parte de los procuradores.

Se trata de algo trascendente, pues, junto a las competencias en ejecución, los actos de comunicación van a servir de pilares que reafirmarán nuestra condición de colaboradores destacados de la Administración de Justicia y nuestra condición de institución de interés social y bien público, demostrando, al mismo tiempo, la confianza que las instituciones tienen en los procuradores y en su capacidad de resolver algunas de las cuestiones que más preocupan en el proceso de modernización de la justicia y en su adaptación a las demandas y necesidades sociales.

Sobre todas estas cuestiones, amén de la detallada información ofrecida por el decano en las Juntas Generales, la Junta de Gobierno está realizando sesiones formativo-informativas, a cargo de expertos, pues, representan cambios importantes a los que tenemos la obligación legal de adaptarnos, y porque, además, son cambios que constituyen aspectos fundamentales para el futuro ejercicio de nuestra profesión. ■

La reforma procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial otorga a la profesión nuevas e importantes competencias en relación con la realización de actos de comunicación por parte de los procuradores





03 Tribuna | Elogio del Procurador hecho por un Juez | Por *Ramón Rodríguez Arribas*



05 Actualidad profesional | Junta General de Balance | Inauguración de la nueva sede del Consejo General de Procuradores | Mesa de trabajo sobre el cierre del año fiscal para los despachos de procuradores | Mesa redonda sobre el impacto de la Directiva de Servicios: la territorialidad | Placa de 25 años a empleados del Colegio | Habilidades de comunicación para mejorar nuestras relaciones profesionales | Comisión para crear la Nueva Oficina Judicial | Luis Martín Contreras, nuevo Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional | Visita del director general de Modernización del Ministerio de Justicia para tratar cuestiones relacionadas con LexNET | Mesa de trabajo sobre las ejecuciones de bienes hipotecados | Nueva *newsletter* de la Dirección de Modernización del Ministerio de Justicia | Jornada formativa sobre los actos de comunicación realizados por el procurador | Reunión informativa de la Comisión de Justicia Gratuita | Curso sobre el procurador y la Nueva Oficina Judicial



13 Práctica procesal y arancel | Responsabilidad específica del procurador y actos de comunicación | Por *Rocío Sampere Meneses*

16 Entrevista | Alfredo Muñoz Naranjo, presidente de la Asociación de Jueces Concepción Arenal

18 Asesoría jurídica y fiscal | Consecuencias del nuevo IVA al 18% | Por *Gonzalo de Luis*

20 Legislación | Modificaciones en el articulado de la reforma de la LEC 13/2009 en relación al procurador | Por *Antonio García Martínez*

37 Informe | El procurador y la Nueva Oficina Judicial | Por *Juan Antonio Toro Peña*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.ª Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.ª de Diego Quevedo
 Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle
 Vocales: Anibal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Lina Vassalli Arribas, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripijana, M.ª del Rocío Sampere Meneses

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimeno

PORTADA: Samuel Sánchez

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos y Producciones Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
 Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
 WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

Elogio del procurador hecho por un juez

Por **Ramón Rodríguez Arribas** | MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hace muchos años, siendo un niño, cuando a los jueces se les conocía por el nombre de su destino y no por su apellido o por un número, fue en mi pueblo, donde sólo había un único juzgado de 1ª Instancia e Instrucción, cuando tuve mi primer contacto con la “procura”; se trataba de un hombre menudo, nervioso, que vestía de negro riguroso y resplandeciente camisa blanca y que tenía la doble condición de sustituto del Registro de la Propiedad y Procurador de los Tribunales, al que todo el mundo llamaba don Ernesto y que cuando terminaba su trabajo matinal acudía a un bar próximo a mi casa a tomarse dos cañas con unas deliciosas patatas fritas que la dueña del establecimiento preparaba personalmente.

Don Ernesto gozaba de un respeto próximo al temor, porque por sus manos pasaban muchos papeles de los que suelen dar más disgustos que satisfacciones y su trabajo, sobre todo ante el juzgado, le daba una aureola de importancia social. Años después lo heredó su yerno, Ramón Orrico, con el que tuve una entrañable amistad hasta su fallecimiento en un trágico accidente de automóvil, y ahora tanto su trabajo en el Registro y ante los Tribunales como la amistad los ha heredado el nieto de don Ernesto. Estas circunstancias originarias probablemente han influido en mi afecto y consideración a los procuradores, oficio que desde hace casi un cuarto de siglo ejerce el mayor de mis hijos.

Empiezo por decir todo esto porque mi complejo judicial me lleva a manifestar, de entrada, lo que podría considerarse como una causa de abstención procesal por amistad íntima, tratando de evitar que lo que sigue pudiera ser descalificado al no haber confesado previamente una pérdida de imparcialidad, por leve que pueda considerarse.

En casi medio siglo de ejercicio de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado mi relación con los procuradores de los tribunales —conviene remarcar que no son sólo de sus clientes o representados— ha sido siempre buena y no sólo en el terreno personal y privado, sino porque siempre he valorado la eficacia de su ayuda para la jurisdicción, hasta el punto de que cuando he trabajado en la contencioso-administrativa, en la que la intervención del procurador es más limitada, se les echa en falta.

El procurador no es un porteador de papeles, sino una verdadera parte en los procesos en que interviene, el enlace entre el órgano jurisdiccional y el interesado, lo que evita no pocos problemas al orillar el natural apasionamiento de éste, y bien aprovechado procesalmente, como ahora se apunta, puede llegar a ser eficazísimo en la preparación del proceso, en los actos de comunicación, en la gestión de la prueba y en la ejecución del fallo.

El procurador no es un “invento” reciente, es una institución enraizada en nuestro derecho desde la época romana, pasando por la III Partida, hasta llegar a la Novísima Recopilación en su título XXV, libro IV, y finalmente en nuestras leyes orgánicas y de Enjuiciamiento. Aunque existen instituciones parecidas en otros países a lo que ahora se llama “nuestro entorno”, puede considerarse una singularidad española,



El procurador no es un porteador de papeles, sino una verdadera parte en los procesos en que interviene, y, bien aprovechado procesalmente, puede llegar a ser eficazísimo en la preparación del proceso, en los actos de comunicación, en la gestión de la prueba y en la ejecución del fallo

lo que lejos de ser un motivo de rechazo, como a veces se presenta, es una razón poderosa para su mantenimiento, conservación y potenciación, sobre todo porque las argumentaciones en contra de su utilidad, que sucesivamente se producen de forma periódica, se han estrellado y disuelto ante la realidad procesal del día a día. Jueces, secretarios judiciales, funcionarios de la Administración de Justicia, abogados y ciudadanos destinatarios de la justicia acaban siempre por reconocer que el procurador de los tribunales facilita la gestión de los procedimientos y profesionaliza el impulso procesal. He conocido a detractores de la existencia del procurador por razones puramente teóricas que, tras años de experiencia judicial y siendo ya altos cargos, incluido un ministro, me han reconocido su error y hasta han favorecido la continuidad de la institución.

La dualidad de abogado y procurador en el sistema procesal español otorga al primero la función técnico-jurídica de la defensa de los intereses de la parte y permite concentrar en el segundo la representación de aquélla y la colaboración en la gestión del proceso

El mito de la gratuidad de la justicia o de su abaratamiento también se alza, a veces, contra el procurador y hasta contra la existencia de su arancel. Recordemos que también con esos argumentos se suprimieron las tasas judiciales, que suponían un porcentaje ínfimo del coste total de los procesos y que luego han sido restauradas parcialmente y tal vez haya que resucitar del todo, para disuadir más a quienes prefieren el litigio a la amigable composición y a los que, desde su desequilibrio psicológico, se convierten en “clientes” habituales de los juzgados y tribunales. En cuanto al arancel, el problema está exclusivamente en su adecuación a las circunstancias de cada época y sobre todo al trabajo realizado por el profesional, con la suficiente flexibilidad en determinados casos. ¡Qué más quisiéramos que otras muchas profesiones, que no citaré para evitarme problemas, tuvieran también instrumentos de conocimiento previo del coste de sus servicios, siquiera fuera aproximado, y colegios profesionales que lo controlarían en beneficio de los consumidores!

De otra parte, hay que tener cuidado con las razones economicistas a la hora de tocar la Administración de Justicia, y tampoco es bueno el inconsciente papanatismo que lleva a proponer la copia de sistemas extraños, como singularmente suele suceder respecto a los anglosajones; los sistemas son, por su propia naturaleza, un entramado de instituciones, y cuando se imitan sólo parcialmente la operación suele conducir a la inutilidad o al desastre. Si se quisiera hacer una voladura controlada del procurador para ahorrar dinero o para adecuarse al sistema norteamericano, por ejemplo, nos podemos encontrar con resultados inesperados; todos hemos visto películas estadounidenses, sobre todo en series de televisión, en las que los ciudadanos piden y obtienen, después de severas advertencias por parte del juez, el permiso para defenderse a sí mismos, aunque no sean peritos en derecho. Efectivamente eso también abarata el proceso, pero sería lo que nos faltaba para estropear nuestro propio sistema.

Hay otra ventaja del procurador que no sería bueno perder: su permanente proximidad al órgano jurisdiccional y su contacto personal con los que le sirven; Internet está muy bien y es el presente tecnológico, pero no podemos convertir



en virtual todo el proceso y reforzar en los justiciables o usuarios de la justicia, como ahora gusta decir, la impresión de que todo es puro formalismo, papeles o soporte magnético, porque si la justicia no se percibe como algo real y próximo, aunque muchas veces sea desagradable y objeto de crítica, acabará por perder completamente la confianza de los ciudadanos o —y esto sería lo más terrible— podría llegar a ser percibida como una cosa ajena, burocratizada, empleada por máquinas como instrumento de control y, en definitiva, impropia de merecer el nombre.

Finalmente, la también, en ocasiones criticada, dualidad de abogado y procurador en el sistema procesal español otorga al primero la función técnico-jurídica de la defensa de los intereses de la parte y permite concentrar en el segundo la representación de aquélla y la colaboración en la gestión del proceso. También en mis años juveniles, después, y hasta ahora mismo, conocí y conozco a muchos abogados que forman con “su” procurador un tándem de esplendidos resultados. La razón es que entre abogado y procurador no puede haber oposición, porque son complementarios y resulta difícil encontrar a otros profesionales que, trabajando sobre el mismo objeto y para las mismas personas, tengan mejor establecida la distinción entre sus funciones y asegurada la eficaz cooperación al servicio de la justicia y de sus comunes clientes.

Confiemos, por el bien de la justicia, que ahora y en el futuro la figura española del procurador de los tribunales no sólo sea mantenida y conservada, sino usada para mejorar la agilidad, la efectividad, la menor lentitud y el buen fin de los procesos, desde su preparación hasta la efectiva ejecución práctica de las resoluciones judiciales, que es donde los ciudadanos pueden encontrar el verdadero amparo de sus pretensiones a través de la tutela judicial efectiva que proclama nuestra Constitución, como derecho fundamental. ■

Fue aprobado por una amplia mayoría

Junta General de Balance 2009

El pasado 11 de marzo, el Colegio, tal y como es preceptivo, celebró su Junta General Ordinaria de Balance correspondiente al Ejercicio 2009, en la que se trataron todas aquellas cuestiones incluidas en el orden del día previsto.

Tomó la palabra el Secretario del Colegio, Ramiro Reynolds, para presentar los puntos del citado orden, y siguiendo el mismo se aprobó el Acta de la Junta General Ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2009, en la que se ratificó el presupuesto del Colegio para el año 2010 y se presentó la Memoria de actividades del Colegio correspondiente al pasado ejercicio.

Mención especial merece el informe del decano, Antonio Álvarez-Buylla, quien ofreció una información detallada sobre todas las cuestiones de interés y actualidad relacionadas con la profesión en general, sobre todo en lo referente a las implicaciones derivadas de las últimas reformas legislativas, como la ley Ómnibus y las reformas procesales destinadas a la implantación de la Nueva Oficina Judicial, así como las implicaciones derivadas de las mismas y que afectan directamente al ejercicio de la profesión y a la organización colegial.

Habló también de la Justicia Gratuita, de su situación actual y la comparativa respecto a años anteriores, así como sobre la modificación del Reglamento por el que este importante servicio colegial se rige. Del mismo modo, analizó la situación de la justicia en la Comunidad de Madrid, insistiendo en la dispersión, el incremento y traslado de juzgados, con los perjuicios que la citada dispersión sigue acarreado a los usuarios y a los profesionales.

LexNET y la actividad institucional desarrollada por tal motivo en múltiples reuniones con el Ministerio, el Tribunal Supremo y el Superior de Justicia fueron otros de los temas sobre los que el decano ofreció una detallada información, como lo hizo, también con las actuaciones relativas a una cuestión tan importante como es la Protección de Datos.



Panorámica de asistentes y mesa de presidencia de la Junta General de Balance.

Merece destacarse, también, su relación de la intensa actividad formativa realizada por el Colegio, sobre todo con motivo de las reformas legislativas que están afectando de manera importante al ejercicio de la profesión y que se está materializando en la celebración de jornadas, mesas redondas, mesas de trabajo y cursos, sobre todo para informar de las cuestiones relacionadas con la inminente implantación de la Nueva Oficina Judicial y la realización de Actos de Comunicación por parte de los Procuradores.

Tras el decano, tomó la palabra el tesorero del Colegio, Gabriel de Diego, para ofrecer información sobre el Balance, que fue aprobado por la Junta, correspondiente al ejercicio económico del pasado año. De su intervención debemos destacar que lo presentó como un balance moderno, austero y solvente.

La modernidad se refleja en el activo del Balance, por el crecimiento que se ha producido, tanto en el inmovilizado

material como en el inmaterial. La austeridad, por su parte, se ha cumplido al experimentar una reducción del presupuesto de gastos en un 7%, así como por la reducción del pasivo circulante en la actividad propia.

Por último, lo presentó como solvente, en el sentido de haber mantenido el equilibrio, informando del déficit del ejercicio (84.275,38 euros), mejorando el resultado producido el año anterior, sin tener en cuenta los ingresos atípicos que se produjeron en el ejercicio 2008. Este déficit podría haber estado compensado, si la ley Ómnibus no hubiera tenido repercusión durante el ejercicio de 2009, en algunos ingresos, como por ejemplo, las incorporaciones.

Finalmente, hay que decir que la Junta ratificó, por unanimidad, el acuerdo sobre la cuota de inscripción para la colegiación en el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, aprobada por la Junta de Gobierno en su reunión del 12 de enero de 2010. ■

A cargo del ministro de Justicia, Francisco Caamaño

Inauguración de la nueva sede del Consejo General de Procuradores

El pasado día 17 de diciembre, con motivo de la inauguración de la nueva sede del Consejo General de Procuradores, tuvo lugar una recepción en la que el ministro de Justicia descubrió la placa conmemorativa.

Además de por Francisco Caamaño, Juan Carlos Estévez, presidente del Consejo General de Procuradores, estuvo acompañado por numerosas personalidades, entre ellas, el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Dívar; el Fiscal General del Estado, Cándido Conde-Pumpido; el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Francisco Javier Vieira; el Defensor del Pueblo, Enrique Múgica; el vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial, Fernando de Rosa; el portavoz del Partido Popular en el área de Justicia, Federico Trillo; y la presidenta de la Audiencia



El decano del Colegio, saludando al ministro de Justicia en el acto de inauguración.

Provincial de Madrid, Ana Ferrer, entre otras muchas autoridades, además del decano del Colegio de Madrid, Antonio

Álvarez-Buylla, y de la mayoría de los decanos del resto de Colegios de Procuradores. ■

A cargo del asesor fiscal del Colegio

Mesa de trabajo sobre el cierre del año fiscal para los despachos de procuradores

Con el objetivo de atender a las dudas de los compañeros por el cierre del año fiscal, se celebró el día 12 de enero una mesa de trabajo, convocada por la Comisión de Jóvenes, en la que intervino como ponente el asesor fiscal del Colegio, Gonzalo de Luis Otero.

Entregó el ponente a los asistentes un esquema de las obligaciones fiscales del despacho de Procurador de los Tribunales y tras una detallada y práctica exposición sobre las obligaciones fiscales de los procuradores, con motivo del cierre del año fiscal, atendió a las múltiples dudas que los asistentes expusieron y que estaban relacionados con el tema tratado.

Aprovechando la celebración de la mesa redonda, se hizo entre los asistentes una encuesta sobre los próximos temas



Gonzalo de Luis, en un momento de su intervención durante la mesa de trabajo.

que les interese tratar en las siguientes mesas de trabajo, que sin duda, por todas

las modificaciones legales pendientes, van a ser muchas. ■

Principales conclusiones de la Mesa Redonda

Impacto de la Directiva de Servicios: la territorialidad

El día 19 de enero se celebró, en las dependencias del Colegio, una nueva mesa redonda sobre el tema: "El impacto de la directiva de servicios: la territorialidad", formando parte de la mesa Fernando Chacón Fuentes, decano del Colegio de Psicólogos de Madrid y vicesecretario de la Unión Interprofesional, y Manuel Sánchez-Puelles, vicedecano del ICPM. La mesa fue moderada por Rocío Sampere, vocal octava del Colegio.

El 28 de diciembre de 2006 se aprobó la directiva 2006/123 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, conocida por Directiva de Servicios o Directiva Bolkestein, y por ella se concedía a los Estados miembros un plazo de trasposición de tres años que finalizaba el 28 de diciembre de 2009. El objetivo de la directiva es *alcanzar un auténtico mercado único de servicios en la unión europea y conseguir la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios*.

Tras la exposición de los ponentes y un amplio debate con los asistentes, se llegó a las siguientes conclusiones:

- Según la DS, la puesta en práctica de los principios y exigencias que ordena generará beneficios para las empresas y para los profesionales prestadores de servicios, pero requerirá por parte de ellos una readaptación al nuevo marco, más flexible y más competitivo en el que ahora hay que operar.
- La simplificación, la reducción o incluso la anulación de los trámites que se exigen para instalarse y ejercer la profesión implica para el profesional una reducción de coste y libertad de mercado en el que no existen discriminaciones ni exigencias en su territorio.



Componentes de la Mesa (de izda. a dcha.): Manuel Sánchez-Puelles, Rocío Sampere y Fernando Chacón.

- El Colegio debe seguir velando por la puntual información y formación de los colegiados, para conseguir profesionales de calidad que garanticen los derechos de sus clientes.
- El Colegio debe velar por la presencia constante de los Procuradores en la sociedad, y por una deontología, que garantice el no intrusismo y la profesionalidad de los colegiados.
- El procurador ha de asumir los medios técnicos necesarios para cooperar con la Administración de Justicia y conseguir la justicia ágil y eficaz deseada para nuestros poderdantes.
- El procurador ha de asumir las nuevas competencias concedidas por ley en actos de comunicación y ejecución, con profesionalidad, para lo que debe estar constantemente informado y formado, acudiendo a cuantos cursos o actos formativos sean de interés para el desarrollo de su labor. ■

La recibieron cuatro

Placa de 25 años a empleados del Colegio

El pasado día 21 de diciembre se celebró en las dependencias del Colegio el acto de entrega de placas conmemorativas de veinticinco años de servicios prestados al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid a los siguientes empleados: Olga Pascual Romero, Francisco Fernández Redondo, Cristóbal Trillo Aguirre y Julio Sanz Barral.

Para todos ellos el decano, Antonio Álvarez-Buylla, tuvo palabras muy cariñosas y de reconocimiento a su labor y dedicación al Colegio, presentándolos como ejemplo y animándolos a seguir en la misma línea, máxime en un momento de tanta trascendencia para la profesión y para el propio Colegio. ■



Los cuatro empleados posando con el decano, tras recibir la placa conmemorativa de 25 años de servicio al Colegio.

XV Jornada Formativa con desayuno

Habilidades de comunicación para mejorar nuestras relaciones profesionales

El pasado día 29 de enero se celebró la XV Jornada Formativa con desayuno, sobre: "Habilidades de comunicación para mejorar nuestras relaciones profesionales". Fue ponente Julio García Ramírez, abogado, graduado en Oratoria y Comunicación por la Universidad de Nueva York y coautor del libro *Comuníquese en público eficazmente aprendiendo a controlar los nervios*.

Nuestras relaciones con los abogados, con los clientes y con los tribunales son de antaño, y ahora la reforma de la LOPJ nos da unas nuevas competencias en materia de actos de comunicación que nos hará ampliar ese abanico de relaciones a las otras partes del litigio; es la reforma del artículo 26.

¿Cómo perfeccionar estas relaciones? Muchos son los consejos: escuchar, liderar, ser puntual, ser proactivo, elegir la vestimenta, transmitir seguridad y



Asistentes a la Jornada con el ponente, Julio García, en el centro.

credibilidad, comunicarse con sinceridad, tener voluntad de compromiso, saber mediar en el conflicto, etc., pero

es la nuestra una profesión sometida a un estrés permanente que obviamente condiciona estas relaciones. ■

Acuerdo entre el Ministerio de Justicia y el CGPJ

Comisión para crear la Nueva Oficina Judicial

El Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial han firmado un acuerdo para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, que, en principio, trata de la coordinación que deberá existir entre jueces y secretarios judiciales.

A tales efectos se ha creado la Comisión Jurídica Asesora para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, que es de ámbito estatal y persigue como objetivo central la identificación de las cuestiones técnico-jurídicas y el establecimiento

de recomendaciones en relación con las situaciones que hagan necesaria la coordinación entre jueces y secretarios judiciales para su adecuado funcionamiento.

La Comisión estará integrada por cuatro jueces, designados por el CGPJ, y cuatro secretarios, designados por el Ministerio de Justicia, pudiendo las comunidades autónomas, con competencias en el ámbito de la justicia, designar un técnico para que participe en los trabajos de la Comisión. ■

... En Prevención de Riesgos Laborales ¡NO te la juegues...!



La Prevención de Riesgos Laborales

no debe ser un motivo de "AZAR", hay que confiar en Sociedades de Prevención, capacitadas para hacer sencilla, clara y eficaz la gestión a las empresas, basada en medios y experiencia, que permitan conseguir unos resultados óptimos y de calidad en seguridad y salud en el trabajo.

Dirección Provincial de Prevención en MADRID



28045 MADRID
Calle Juan de Vera, 4 - Local
Teléfono: 91.360.71.71
Fax: 91.360.65.99

Sustituye en el cargo a Guillermo Fernández Vivancos

Luis Martín Contreras, nuevo secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional

El nuevo secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional, Luis Martín Contreras, tomó posesión el 4 de febrero de su nuevo cargo, en el que sustituye a Guillermo Fernández Vivancos, a quien el Colegio de Procuradores de Madrid quiere agradecer su importante y efectiva colaboración en la implantación de las TIC en la Audiencia Nacional

El acto se celebró ante el Pleno de la Sala de Gobierno, presidido por Ángel Juanes, presidente de la Audiencia Nacional, asistiendo al mismo varios integrantes de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, magistrados del Tribunal Supremo, así como numerosos representantes de los diferentes ámbitos de la Administración de Justicia. En representación de los Procuradores estuvieron el presidente del Consejo, Juan Carlos Estévez, y el decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla.

Luis Martín Contreras, licenciado en Derecho y doctor en Derecho Procesal viene prestando, desde noviembre de 1978, servicios en los distintos cuerpos funcionariales de la Administración de Justicia y en el cuerpo de Secretarios Judiciales desde marzo de 1984 hasta la actualidad, tanto en órganos unipersonales como colegiados.

Autor de varios libros, durante más de diez años ha formado parte del departamento de Derecho Procesal de la Universidad Autónoma, primero, y de la UNED, después, encargado del derecho procesal contencioso-administrativo dentro del



Martín Contreras, tras su toma de posesión del cargo de secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional.

departamento, participando en seminarios y preparando cursos sobre esta materia.

En la actualidad, y desde el año 1999, es profesor asociado de Derecho Procesal en la Universidad Carlos III de Madrid. Hasta ahora estaba destinado en la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. ■

Con motivo de la eliminación de la territorialidad

Visita del director general de Modernización para tratar cuestiones relacionadas con LexNET

El día 2 de febrero, en la sede del Consejo General de Procuradores, se celebró una reunión de trabajo entre el director general de Modernización del Ministerio de Justicia, José de la Mata, y el presidente de los Procuradores, Juan Carlos Estévez, para tratar las incidencias que se están produciendo en la implantación y aplicaciones de LexNET, tras la entrada en vigor de la ley Ómnibus, que elimina la territorialidad de los Procuradores.

Del mismo modo, en la reunión se ha planteado la necesidad de encontrar soluciones para solventar esta importante cuestión, en la medida que supone una alteración al sistema anterior del ejercicio de la postulación procesal marcada por el principio de la territorialidad, y que los procuradores puedan ejercer en cualquier



Momento previo a la reunión con el director general de Modernización.

lugar del territorio nacional, con independencia del colegio al que pertenezcan.

A la sesión de trabajo asistieron, también, el decano del Colegio de Madrid,

Antonio Álvarez-Buylla, el decano de Vizcaya, Pablo Bustamante, y el subdirector adjunto de Modernización del Ministerio, Félix Martín. ■

Mesa de trabajo

Las ejecuciones de bienes hipotecados

El pasado 17 de febrero se celebró en la sede del Colegio una mesa de trabajo, convocada por la Comisión de Jóvenes y por la Subcomisión de Consultas, con la intervención de Rocío Sampere, Marisa Montero y Ludovico Moreno, procuradores en ejercicio, con amplia experiencia y antigüedad en las Comisiones por las que han acudido.

Se entregó un dossier a los asistentes con las normas procesales básicas de la ejecución de bienes hipotecados, centrándose en los inmuebles, con la explicación de los requisitos de legitimación, competencia y de desarrollo de procedimiento con las incidencias más comunes, como son la posible existencia de arrendamientos, la modificación de cuantía por el artículo 693.3. y la explicación detallada de las subastas. Se entregó también un modelo de minuta.



Asistentes a la mesa de trabajo sobre bienes hipotecados.

Terminada la exposición, se abrió un turno de debate con los compañeros asistentes. En el mismo, entre otras muchas cuestiones de interés se trataron temas como la inclusión de

la tasa en la tasación de costas, el devengo de derechos cuando se modifica la cuantía por la rehabilitación y las cancelaciones de las notas marginales. ■

El número uno, dedicado a la implantación de la Nueva Oficina Judicial

Nueva 'newsletter' de la Dirección de Modernización del Ministerio de Justicia

La Dirección de Modernización del Ministerio de Justicia ha presentado recientemente el primer número de una *newsletter* o boletín electrónico, en este caso, dedicado expresamente a informar sobre los principales aspectos del proceso de implantación de la Nueva Oficina Judicial, que tienen por objetivo lograr una justicia moderna, ágil y de calidad.

Dado que en épocas de cambios lo que más se demanda es información, este boletín electrónico pretende dar respuesta a esa demanda de información, tratándose, además, de un producto abierto a las propuestas y a la colaboración de todos. Ya con ellas se pretende mejorar número a número.

En las próximas semanas se pondrá en funcionamiento una página web sobre la Nueva Oficina Judicial, a través de la cual será posible suscribirse a la *newsletter*. Además, también se podrá acceder a la misma a través de la web del Ministerio de Justicia: <http://www.mju.es/> en el apartado "Información de Interés". ■



XVI Jornada Formativa con desayuno

Los actos de comunicación realizados por procurador

El pasado 26 de febrero se celebró la XVI Jornada Formativa organizada por la Comisión de Jóvenes sobre el tema “Los actos de comunicación realizados por procurador”.

Una nueva competencia, concedida a los procuradores por la reforma de la Ley Orgánica Complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (4 de noviembre de 2009), que es la que concede el artículo 26.2 de la LEC y el 152 de la LEC, que consiste en la posibilidad de realizar actos de comunicación con las otras partes en el litigio.

En la misma ha actuado como ponente doña María Luisa Cotorruelo, secretaria judicial, destinada en la actualidad al Servicio Común de notificaciones y embargos de Madrid. Su excelente labor al frente del SC y su conocimiento profundo de la materia tratada la convierte en la ponente más cualificada para hablar de esta nueva competencia que la ley concede a los procuradores. Ha explicado la forma en que han de realizarse los actos de comunicación para que tengan plena validez.

Después, el vicedecano del Colegio, Manuel Sánchez-Puelles, analizó las responsabilidades en que pueden verse inmersos los procuradores, incluida la responsabilidad específica



M.^a Luisa Cotorruelo, en el centro, acompañada de Manuel Sánchez-Puelles y Rocio Sampere.

que incluye la nueva ley en su artículo 168.2, cuando esos actos de comunicación se realicen con dolo, mora o negligencia.

Al finalizar, un interesante turno de preguntas de los colegiados asistentes puso fin a la jornada. ■

Contó con la asistencia de más de cien colegiados

Reunión informativa de la Comisión de Justicia Gratuita

Ante la entrada en vigor de la nueva normativa vigente, que afecta a la territorialidad en la Procura, y muy especialmente en lo que respecta al Servicio Público que supone la Justicia Gratuita para todos los Procuradores en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Justicia Gratuita y Turno de Oficio del ICPM celebró, el 16 de marzo, en el salón de actos de la sede de los Juzgados de Instrucción de Madrid, una reunión informativa para plantear diversos puntos de vista respecto a su aplicación, dado que es necesaria una nueva reglamentación para ser aprobada en una próxima Junta General Extraordinaria.

Las presidentas de la Comisión, Marta Martínez y Marta Franch, expusieron sucintamente algunos planteamientos en relación a los repartos de las designaciones en los Partidos Judiciales, incluido Madrid Capital con los Órganos



En el centro, las dos presidentas de la Comisión de Justicia Gratuita, Marta Martínez y Marta Franch.

Centrales de la Administración de Justicia, recogiendo, tras un intenso debate, las ideas y sugerencias que se han aportado, incluso con propuestas por escrito de compañeros de Alcobendas, Madrid o Leganés, para su consideración en la redacción del nuevo texto regulador.

El importante número de asistentes a la reunión, superior al centenar, y las aproximadamente dos horas de duración, demuestra el interés y la preocupación que la nueva reglamentación de la Justicia Gratuita, en el nuevo marco legal actual, despierta en nuestro colectivo. ■

Celebrado en colaboración con la Universidad Rey Juan Carlos

Curso sobre el procurador y la Nueva Oficina Judicial

Se han celebrado, los pasados días 5 y 6 de marzo, un curso de formación organizado por el ICPM sobre “El procurador y la Nueva Oficina Judicial”, en el que se ha contado con la participación de expertos procedentes del mundo de la Judicatura, el Secretariado Judicial y la Procura, contando con la asistencia de 200 colegiados.

En primer lugar, hemos de agradecer a todos los compañeros la aceptación que han dado a estas jornadas que se han convocado cumpliendo uno de los objetivos de nuestro decano Antonio Álvarez-Buylla y de su Junta de Gobierno, que es dar fiel cumplimiento al artículo 7 de nuestro Estatuto profesional, que ordena, como unos de los fines esenciales de nuestro Colegio, “la promoción de la constante mejora de las prestaciones profesionales de los procuradores a través de la formación que será permanente...”.

Dice el prólogo de la Ley 19/2003 de 23 de diciembre que la reforma de la justicia se ha convertido en un objetivo crucial e inaplazable. Los ciudadanos tienen derecho a un servicio público de la justicia ágil y, continúa diciendo, que una de las claves fundamentales para que las oficinas judiciales alcancen el objetivo de prestar un servicio próximo y de calidad, recogido en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la justicia, reside indudablemente en los profesionales que trabajan para la Administración de Justicia.

Aceptemos, pues, este reto, y asumamos las nuevas competencias.

Los procuradores nos hemos caracterizado siempre por recibir las nuevas obligaciones asumiendo correctamente cada atribución que la ley nos ha concedido, como ha sido el caso con la aplicación de la Tecnología de la Información y la Comunicación (TIC), las competencias en notificaciones realizadas con una incidencia mínima sobre un total de aproximadamente ocho millones de notificaciones anuales. Asimismo, la responsabilidad del traslado de escritos que fue asumido con pleno éxito descargando de trabajo a la Administración de Justicia y colaborando con que el ciudadano pueda conseguir la justicia ágil y eficaz que se le ofrece; también el ICPM ha puesto en marcha el Servicio de Depósitos y Subastas y asumirá, tanto él como sus colegiados, cualquier competencia que a nuestra función de cooperadores necesarios de la Administración de Justicia nos sea otorgada.

Estas son palabras de nuestro decano, Antonio María Álvarez Buylla: “Es una enorme satisfacción ofrecer a cuantas instituciones sean precisas nuestra incondicional ayuda para desatascar la justicia madrileña, denunciando todo aquello que es inadmisibles o inexplicable, como la dispersión de las sedes judiciales o la inadecuada planta judicial, así como trabajar codo a codo con las instituciones políticas y jurisdiccionales para que los madrileños tengan la justicia que necesitan y se merecen”.

El citado curso, ha contado, como ponente, con doña Pilar de la Cruz, secretaria judicial, titular del Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Madrid, quien versó su exposición sobre “La explicación general de la Ley de la Nueva Oficina Judicial, distribución de competencias”.

Hizo un desarrollo práctico de la nueva normativa, con la especificación de las reformas que afectan a la profesión de



Los ponentes del curso, con el decano y el secretario del Colegio. De izda. a dcha.: Pilar de la Cruz, Yolanda San Pastor, Antonio Álvarez-Buylla, Juan Antonio Toro, Francisco Cerrillo y Ramiro Reynolds.

procurador. El planteamiento de dudas sobre la aplicación del nuevo sistema terminó con un ameno debate con los colegiados asistentes.

El curso contó, en segundo lugar, con la ponencia del Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Toro Peña, magistrado juez de Instrucción nº 36 de Madrid, quien en más de una ocasión ha colaborado en la formación de los procuradores madrileños, siendo ponente en jornadas o incluso escribiendo artículos para nuestra revista corporativa.

Su ponencia versó sobre “La Responsabilidad Especifica del Procurador, los Recursos Procesales de las Resoluciones de los Secretarios. Reforzamiento de las Garantías de los Justiciables. Procedimiento Monitorio. Ejecuciones”. El estudio del mandato, art. 1709 CCv, de las obligaciones específicas del procurador, de la responsabilidad que incluye en art. 168 LEC, dio paso a su magistral ponencia sobre los temas indicados.

El tercer ponente fue el Excmo. Sr. D. Francisco Cerrillo Ruesta, decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia y del Consejo Directivo Valenciano de Procuradores, y presidente de la Comisión de Formación del Consejo General de Procuradores de España.

Su ponencia trató sobre la parte especial: “Procuradores con Traslado de Copias, Funciones en Actos de Comunicación, en Actos de Ejecución, Comparecencias del Procurador”. Su explicación sobre temas tan específicos de la Procura fue recibida con agradecimiento por los asistentes, el estudio de la reforma del art. 276 LEC, el art. 591 y el art. 621 del mismo cuerpo legal fue comentado ampliamente en el debate por los compañeros.

El ICPM quiere agradecer a la Universidad Rey Juan Carlos, que expidió los diplomas de asistencia, y en su nombre a doña Yolanda San Pastor, magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 67 de Madrid, que fue la directora técnica de las jornadas por parte de la Universidad, su exquisita labor, su puesta a disposición del ICPM para lograr unas jornadas dirigidas y específicas de nuestra profesión de procuradores de los tribunales.

Es de agradecer, también, a todos los compañeros la aceptación que han dado a este curso. ■

Responsabilidad específica del procurador y actos de comunicación

Por **Rocío Sampere Meneses** | PROCURADORA

Con la modificación de la Nueva Oficina Judicial, Leyes 13 y 19/2009, que entrarán en vigor el 4 de mayo de 2010, se conforma una nueva responsabilidad específica para el procurador en los actos de comunicación. Artículo 168.2. LEC:

El procurador que incurriera en dolo, negligencia o morosidad en los actos de comunicación cuya práctica haya asumido o no respetare alguna de las formalidades legales establecidas, causando perjuicio a tercero, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados y podrá ser sancionado conforme a las normas legales o estatutarias.

Artículo que hay que poner en relación con el apartado 2 del artículo 26 LEC, que queda redactado como sigue:

[El procurador está obligado...] 8º A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

Y el artículo 152.2 LEC., que establece:

La entrega se documentará por medio de diligencia que será firmada por el funcionario o, en su caso, el procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar.

2. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el funcionario o, en su caso, el procurador que asuma su práctica, le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la Oficina Judicial, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.

3. Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal, o a efectos fiscales, o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de 14 años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndolo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero. [...]

5. Cuando los actos de comunicación hubieran sido realizados por el procurador y no los hubiera podido entregar a su destinatario por alguna de las causas previstas en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, aquél deberá acreditar la concurrencia de las circunstancias a las que se refieren los



El procurador ha de tener en cuenta la complejidad y trascendencia de sus actos y actuar con el objeto de conseguir el buen fin del mandato otorgado por su cliente, pero primando su actividad como cooperador necesario de la justicia

apartados anteriores, para lo que podrá auxiliarse de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo.

Es del todo evidente que la actuación profesional del procurador de los tribunales debe ajustarse siempre a la *lex artis ad hoc*, es decir, a su propia y característica actividad profesional, y en cuanto a esta nueva competencia que asume el procurador en los actos de comunicación *para con los que no son sus poderdantes en el litigio*, ha de tener especialmente en cuenta la complejidad y trascendencia de sus actos y actuar en consecuencia con el objeto de conseguir el buen fin del mandato otorgado por su cliente, pero *primando su actividad como cooperador necesario de la justicia*.

Habida cuenta de que el conocimiento técnico del ordenamiento jurídico y la conveniencia de que el desarrollo del



procedimiento judicial se verifique con la necesaria objetividad, lleva implícito la necesidad legal de que los derechos del litigante se encuentren siempre tutelados con el buen desarrollo de la actuación del procurador, el que asume la representación *ad litem* con carácter exclusivo por imperativo del artículo 438 LOPJ, salvo cuando la ley autoriza otra cosa*.

Los procuradores están sujetos a:

- *Responsabilidad penal*, por los delitos o faltas que comentan con ocasión de su ejercicio profesional. En lo penal, nuestro vigente código hace mención en varias ocasiones a su responsabilidad, sobre todo en lo relativo a la obstrucción a la justicia, a la deslealtad profesional, al incumplimiento de sus obligaciones legales que por su trascendencia no puedan ser objeto de mera corrección disciplinaria.
- *La responsabilidad disciplinaria*, que puede ser de dos clases: colegial*, que son las sanciones que puede imponer el colegio (acto administrativo, por lo que son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, regulación estatutaria); y judicial*, que se refiere a la posibilidad de amonestar que tiene el tribunal cuando se está actuando ante él (acto procesal, la sanción puede ser de apercibimiento o multa, regulada en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial).
- *Responsabilidad civil*, en las que incurren cuando incumplen las “obligaciones derivadas” del contrato de prestación de servicios que les vincula a sus “clientes” y cuando, con “independencia” de la relación contractual, su actuación profesional causa “daño” a otro mediando dolo o negligencia.

No está ya en tela de juicio, por estar pacíficamente aceptado, que la complejidad y tecnicismos de las leyes y las múltiples actuaciones judiciales hacen necesaria la existencia de persona especializada que asuma los supuestos técnicos de la actuación procesal. El legislador sigue reconociendo la necesidad del procurador como garante de los derechos del justiciable, y ahora le reconocen además como cooperadores necesarios de la Administración de Justicia la capacidad para realizar actos de comunicación con las demás partes en el litigio.

Si partimos de que el proceso es una maquinaria complicada cuyo funcionamiento es muy arriesgado por las graves consecuencias que puede tener para los litigantes, el uso erróneo o incorrecto de la misma nos lleva irremediamente a cuidar mucho y de forma adecuada los trámites del proceso, pues en otro caso se puede incurrir en responsabilidades: *responsabilidad civil*, que se produce si en el ejercicio de su función se causa un daño o perjuicio, hasta ahora al cliente, y a partir de ahora, también a las otras partes en el litigio; *la responsabilidad penal*, que deriva de supuestos en los cuales el procurador por conducta maliciosa o negligente, o incluso por descuido grave pueda haber cometido un hecho sancionable como delito o falta; y una *responsabilidad disciplinaria*, que surge cuando los hechos, reprochables y no adecuados a las exigencias legales, no constituyen delito ni falta, pero sí un hecho tipificado como falta disciplinaria o de servicio que pueda ser sancionada administrativamente mediante corrección colegial*.

Es obvio que después de la modificación de las leyes 13 y 19/2009 las normas estatutarias deben modificarse para regular la responsabilidad del artículo 168.2 LEC, que entrará en vigor el 4 de mayo de 2010.

Debemos repasar cuál es la actuación que la jurisprudencia entiende que ha de tener el procurador en el cumplimiento de su mandato para evitar la responsabilidad contractual o extracontractual con su cliente.

El vigente artículo 26 LEC 2000 transcribe en su párrafo 2.2 la competencia del procurador en elegir la mejor solución que requiera la naturaleza o índole del asunto, competencia que se traduce en responsabilidad.

Marcó un momento histórico en la definición de la responsabilidad del procurador la Sentencia del TS de 18 de febrero de 2005, que proclamó la máxima:

Sería contrario tanto a la profesionalidad como a los requisitos exigidos para ejercer la profesión e incluso a la propia dignidad de ésta su equiparación a una especie de servicio de mensajera entre los órganos jurisdiccionales y el abogado.

Esa sentencia definía la *lex artis* del procurador como la actuación de dar cumplimiento a la ley y al estatuto, y le daba

* Comentarios del Ilmo. Sr. D. José Sampere Muriel, magistrado y Procurador Honorario.

toda la responsabilidad en la comunicación de su poderdante en las fases del proceso, pues era el que actúa bajo el mandato, con un poder notarial del cliente y unas facultades detalladas en escritura pública.

Antes, otra sentencia del TS de 7 de abril de 2003 ya consideró negligencia del procurador la de no dar impulso procesal al procedimiento. Todo ello por entender que las obligaciones derivadas del mandato que imponen al mandatario, bajo su responsabilidad, la función de actuar ante los tribunales en representación de su poderdante, haciendo todo lo que a éste con venga según sus instrucciones ex artículo 1718 del CC.

Decía esta sentencia que la responsabilidad civil era consecuencia del incumplimiento contractual cuando la interrupción o el abandono del curso procesal causa perjuicios al cliente.

Así, pues, tener al cliente al tanto del procedimiento, impulsarlo para conseguir el fin del mandato, rendir cuentas... eran exigencias de la doctrina para considerar que la conducta del procurador era diligente para con su cliente.

Ahora el artículo 168 LEC, reformado por la Ley 13/2009, incluye nuevas responsabilidades para con terceros en el proceso, incluso también para con su propio cliente, si en los actos de comunicación que practique incurriera en una serie de supuestos que enumera y son:

El procurador que incurriera en dolo, negligencia o morosidad en los actos de comunicación cuya práctica haya asumido o no respetare alguna de las formalidades legales establecidas, causando perjuicio a tercero, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados y podrá ser sancionado conforme a las normas legales o estatutarias.

Así se desprende del reformado artículo 168 que el procurador debe responder por el perjuicio ocasionado a *tercero* (incluye a las otras partes en el litigio) por:

- I. *Dolo*, entendido como la voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud. En los actos jurídicos, el dolo implica la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída (Wikipedia). Esta conducta será siempre sancionada por los tribunales previo procedimiento penal contradictorio. En los actos de comunicación el dolo podía considerarse cuando se pretende ocasionar daño realizando un acto contra *legem*.
- II. *Negligencia*. La negligencia es la omisión, el descuido voluntario y consciente en la tarea cotidiana que se despliega o bien en el ejercicio de la profesión a través de la realización de un acto contrario a lo que el deber que esa persona realiza exige y supone (Wikipedia). Esta conducta puede ser sancionada por los tribunales en procedimiento contradictorio, y además colegialmente, porque supone una vulneración del Estatuto. Actuar con la diligencia debida al realizar los actos de comunicación supone la premisa del conocimiento del procedimiento, de las necesidades de la litis.
- III. *Morosidad*. Es el retraso en el cumplimiento de una obligación o deber, que provoca daños a terceros. En este supuesto, advertir que la LEC habla de "inmediatez" en el cumplimiento de los actos. Para evitar este supuesto, sólo podemos aconsejar que la actuación sea pronta, y que en todo caso jamás provoque la nulidad de un acto (por ejemplo, dar prioridad a las citaciones).

Estas nuevas facultades hemos de recibirlas con optimismo, pues dotan de más contenido nuestra labor ante los tribunales, e incluso nos dan el protagonismo que nos merecemos

IV. *Formalidades*. Se refiere a aquéllas que constituyen requisito de existencia o validez del acto en cuestión, y ante cuya omisión el acto es nulo, inexistente o no produce efecto jurídico alguno. En este apartado sólo podemos recomendar la formación continua del procurador, el conocimiento de la ley, lograr la excelencia profesional que el consumidor requiere.

V. *Responsable de daños y perjuicios*. En este apartado sólo podemos considerar la doctrina actual respecto al daño, que se resume en:

- *¿Cómo se cuantifica el daño?* Los daños se cuantificaban antes de la reforma de ley según el TS, de forma alzada, tomando como base la necesidad de resarcir el daño moral causado al cliente por haberle impedido el cumplimiento del mandato. Con la reforma parece que se tendrá que resarcir los daños y perjuicios sufridos, no será ya una cuantificación moral y además se deberán no sólo al cliente, con el que se tiene una relación contractual, sino además con terceros en la litis. En todo caso, deberemos estar atentos al desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia para evaluar este apartado en un futuro.
- *¿Cómo se acredita el daño?* La responsabilidad objetiva ante toda lesión patrimonial es cada vez más acuciente. La protección al perjudicado es cada vez mayor. El perjudicado sólo debe probar el daño. Los profesionales deben probar su conducta diligente.

Conclusión de lo expuesto sería que ante las nuevas competencias concedidas al procurador por la Ley 13 y 19/2009, sobre todo en los actos de comunicación, ex artículo 168 de la LEC, procede considerar que estamos ante un nuevo momento de la profesión, en el que, homologándonos al sistema europeo, se nos amplían las facultades que tenemos como cooperadores necesarios de la Administración de Justicia. Estas nuevas facultades hemos de recibirlas con optimismo, pues dotan de más contenido nuestra labor ante los tribunales, e incluso nos dan el protagonismo que nos merecemos, pues a lo largo de la historia de la justicia hemos demostrado nuestra capacidad para auxiliar a los tribunales. Disponemos de medios técnicos, con los que la propia Administración no cuenta, y podemos ayudar a conseguir que la justicia sea más ágil, lo que sin duda deriva en una mejor protección de los derechos de los justiciables de los que somos sus garantes. ■

Alfredo Muñoz Naranjo

Presidente de la Asociación de Jueces Concepción Arenal

¿Funciona tan mal la justicia como reflejan los sondeos de opinión? ¿Cuáles pueden ser, a su criterio, las causas?

La respuesta a la primera cuestión debe ser afirmativa. La opinión de los ciudadanos que sufren la Administración de Justicia debe ser tomada muy en cuenta. Ni los políticos ni los jueces podemos seguir haciendo caso omiso a este estado de opinión, mirar para otro lado y seguir como si todo funcionara maravillosamente.

En cuanto a las causas, son muchas y variadas. Las principales son un estado absoluto de indigencia de medios personales y materiales; una concepción y organización de los medios que corresponde a una sociedad del siglo XIX antes que a una sociedad del siglo XXI en la que ha de incluirse el modelo de juez; y finalmente existe un exceso de materias cuya resolución recae en la Administración de Justicia para las que podrían existir otras instancias más eficaces.

¿Qué papel juegan los jueces interinos en el desarrollo global de nuestra Administración de Justicia?

Sin nuestro trabajo la Administración de Justicia se habría colapsado hace décadas. Hemos hecho posible un funcionamiento solvente poniendo nuestra labor allí donde las necesidades eran más urgentes. Sin nuestro concurso muchos juzgados habrían tenido que cerrar sus puertas y cientos de miles de litigios de todas las jurisdicciones (una tercera parte aproximadamente) habrían tardado todavía más años en resolverse.

Con evidente acierto y con conocimiento de primera mano, el decano de los jueces de Madrid, José Luis Armengol, en un reciente artículo ha dicho de nosotros que somos el “comodín” de la Justicia. Es decir, hemos demostrado una gran adaptabilidad y flexibilidad a las cambiantes condiciones de los órganos judiciales en los que hemos servido.

¿Se reconoce la labor del colectivo de jueces suplentes?

Creo que entre Abogados y Procuradores que ven nuestro trabajo día a día existe un reconocimiento general. Recientemente don Carlos Dívar, presidente del CGPJ, ha tenido palabras de reconocimiento hacia nosotros, y cada vez son más las voces que se alzan para alabar nuestra labor. Estamos observando un positivo cambio de tendencia en el actual Consejo General del Poder Judicial. Sin embargo, algunos todavía no han caído en la cuenta de que, sin nuestra colaboración, su vida personal y profesional sería todavía más complicada de lo que es ahora.

¿Qué medidas adoptaría para atajar el elevado número de jueces interinos de cara a normalizar su situación?

Todas las administraciones cuentan con personal interino, dadas las contingencias del servicio, por lo que no se trata de eliminar una figura que es imprescindible —y lo será en el futuro— para que el sistema funcione ante las bajas por enfermedad, los permisos por maternidad o paternidad, comisiones de servicio, etcétera.

De lo que se trata es que el juez sustituto y el magistrado suplente tengan un estatuto jurídico similar al de los demás



interinos de otros cuerpos, lo que fácilmente puede hacerse. Para ello, abogamos por la creación de un turno específico de acceso a la carrera judicial que se fundamente en el hecho de que haber sido juez sin tacha durante largos años es el mayor mérito que puede existir para serlo.

Por otra parte, creemos necesario un tratamiento justo en la valoración de méritos en el actual cuarto turno, que ahora no se da. Es decir, simplemente deseamos la despenalización de la figura del juez sustituto y del magistrado suplente a la hora de baremar nuestros méritos. En definitiva, lo que pedimos es un tratamiento similar a lo que ocurre en otras profesiones a las que no se puede acceder sin el previo ejercicio interino de esas funciones durante años en los que se prueba la valía y madurez, por ejemplo, en el caso de los médicos y de los profesores.

En la actualidad existe una gran posibilidad que sería anular, como vía de acceso, las figuras del juez sustituto y la del juez de adscripción territorial, ambas con idéntico contenido y funciones.

¿Cómo valora el sistema de selección de los jueces suplentes? ¿Cree que realmente evalúa la calidad jurisdiccional de los aspirantes o que habría que cambiar algunos criterios de selección?

El sistema de selección de los jueces sustitutos y magistrados suplentes es por concurso público anual, en el que se valoran los méritos de los aspirantes, todos ellos, lógicamente, licenciados en Derecho —algunos incluso doctores—, y además con una previa trayectoria en el ejercicio de profesiones jurídicas

Sin nuestro concurso muchos juzgados habrían tenido que cerrar sus puertas y cientos de miles de litigios de todas las jurisdicciones habrían tardado todavía más años en resolverse

(abogados, profesores de universidad, fiscales y secretarios judiciales sustitutos).

El aspirante debe superar dos entrevistas con los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Provincial, en las que la experiencia de los entrevistadores permite evaluar correctamente la valía y los conocimientos jurídicos del entrevistado. Por ello, creo que los criterios de selección responden a una gestión ágil y eficaz de los recursos humanos, como corresponde a una Administración de Justicia del siglo XXI. Además, los seleccionados están sometidos anualmente a una valoración de su trabajo, de modo que los errores de selección que se hayan podido cometer se subsanan rápidamente, pues basta con no renovar el nombramiento.

El resultado final de este mecanismo es que los jueces sustitutos y magistrados suplentes no podemos permitirnos el lujo de errar gravemente sin perder inmediatamente nuestro trabajo.

¿Comparten los jueces interinos las obligaciones y los derechos de los jueces y magistrados titulares?

Así debería ser por imperativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, mientras que el régimen de deberes e incompatibilidades es idéntico al de los jueces titulares, no sucede lo mismo en lo que se refiere a los derechos. Por ejemplo, no se nos reconocen ni se nos abonan los trienios por antigüedad; existen múltiples irregularidades con nuestras altas en la Seguridad Social, ya que el alta no es anual, cuando el régimen de incompatibilidades sí que lo es, lo que nos obliga a suscribir y costear seguros médicos privados, pues no se nos incluye en la Mutualidad General Judicial; y el mecanismo para exigir nuestra responsabilidad disciplinaria es menos garantista que el ordinario conforme a lo previsto en el artículo 201.5.d de la LOPJ. A mi juicio, todas estas discriminaciones deben ser corregidas.

Desde su experiencia, ¿qué peso da a la postulación procesal el correcto desarrollo de la Administración de Justicia?

Es fundamental y, además, creo que sería posible y muy útil un mejor aprovechamiento de la larga experiencia procesal de los procuradores. La mejora de la Administración de Justicia pasa por tener más medios y menos asuntos. Habría que estudiar seriamente la participación de los procuradores, por ejemplo, en la agilización de los procedimientos de ejecución



civil que absorben una gran parte del trabajo de la Oficina Judicial.

¿Algún mensaje para los responsables políticos respecto al colectivo que usted representa?

Siempre hemos sido contemplados como un problema (“una anomalía coyuntural del sistema”). Sin embargo, no somos ni lo uno ni lo otro. No somos una anomalía, ya que nuestra presencia dura más de veinticinco años si nos ceñimos estrictamente a la figura del “juez sustituto”, pues con anterioridad estas funciones las desempeñaban otras figuras similares, incluso antes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870. Esta realidad debería llevar a pensar que somos parte de la estructura del actual sistema. Tampoco somos un problema. Siempre hemos sido, somos y seremos una solución.

Somos una prueba manifiesta de que existen otras maneras muy rentables, económica y socialmente, de seleccionar jueces por sistemas alternativos al de la actual oposición memorística, y que no la excluyen. No hacen falta probaturas ni experimentos, se han realizado a lo largo de los últimos veinticinco años y ha funcionado correctamente.

Así pues, confiamos en la inteligencia de quienes tienen la responsabilidad de dirigir la Administración de Justicia, que han de pensar, en primer lugar y antes que nada, en el interés de los ciudadanos. Al fin y al cabo, la Administración de Justicia es para ellos y para nadie más. Una mirada serena podría hacerles comprender que es posible incrementar la planta judicial con jueces ya formados, sin un aumento significativo de los costes, en un breve espacio de tiempo y en un número importantísimo. ■



Consecuencias del nuevo IVA al 18%

Por **Gonzalo de Luis**

El artículo 79 de la Ley de Presupuestos para 2010 (Ley 26/2009-BOE 24/12/2009) establece que, con efectos desde el 1 de julio de este año y vigencia indefinida, el tipo de IVA general, el que aplicamos en nuestras minutas, será del 18% en lugar del actual tipo del 16%.

Por lo tanto, a partir del 1 de julio, en todas las facturas de derechos que emitamos se aplicará el 18% del IVA y ya no podremos liquidar facturas al 16%.

Muchos compañeros se preguntarán qué deben hacer a partir de esa fecha con las facturas, definitivas o proforma, que, emitidas al 16%, aún no han declarado. Para aclarar esta cuestión, previamente recordaremos cómo y cuándo se debe declarar el IVA, y, según las situaciones, analizaremos diversas opciones.

Los ingresos y el IVA se declaran en el momento de su devengo, que se establece cuando se ha prestado el servicio o antes si se cobran cantidades a cuenta de los derechos. Es decir, el procurador concluye su servicio cuando termina el pleito y es entonces cuando, como muy tarde, debe emitir la factura y declarar el ingreso y el IVA, aunque no se haya cobrado efectivamente del cliente.

¿Se pueden declarar los derechos y el IVA en el momento del cobro? El IVA repercutido tiene que declararse obligatoriamente cuando se emite la factura, con independencia de cuándo se cobre. No cabe otra posibilidad.

Sin embargo, los ingresos, a efectos del IRPF, se pueden declarar conforme al criterio de devengo o conforme al criterio de cobro o caja. Quien se acoja al criterio de caja (basta indicarlo en el modelo 100 sobre Declaración Anual IRPF), deberá llevar dos contabilidades, una a efectos del IVA, cuando se emite la factura, y otra a efectos de IRPF, cuando efectivamente se cobra. Quien declare por el criterio del devengo llevará una sola contabilidad, pues las facturas declaradas serán las mismas tanto a efectos de IVA como de IRPF.



Los ingresos y el IVA se declaran en el momento de su devengo, que se establece cuando se ha prestado el servicio. El procurador concluye su servicio cuando termina el pleito y es entonces cuando debe emitir la factura y declarar el ingreso y el IVA

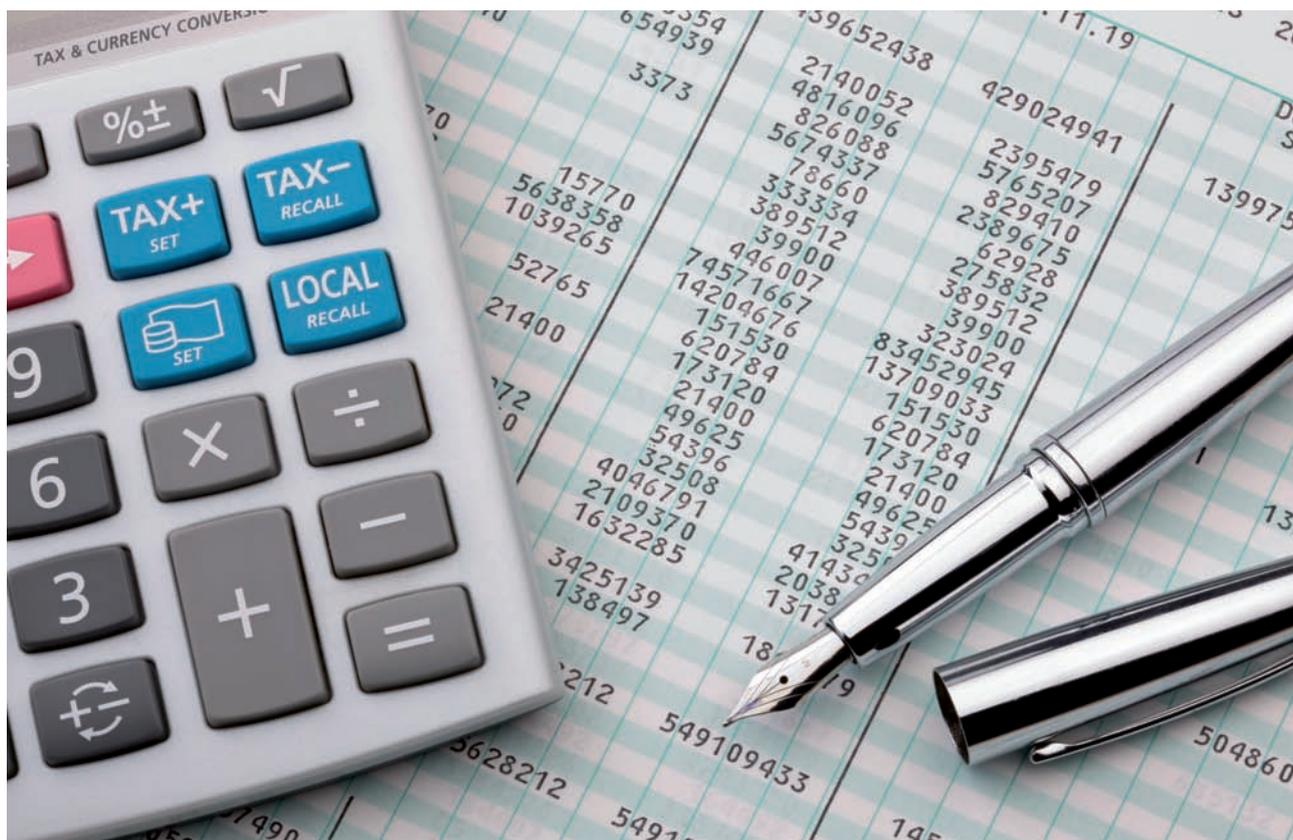
Una costumbre muy extendida, y que recomendamos, es emitir minutas proforma y declarar la factura definitiva cuando es aceptada o pagada por el cliente, dado que el pago implica aceptación.

La Administración Tributaria considera que la emisión de una minuta proforma o informativa de derechos arancelarios no supone que se tenga que declarar el ingreso ni el IVA. Ahora bien, este documento no obliga al cliente, que puede exigir la emisión de la factura definitiva para su pago.

La emisión de la factura proforma implica lo siguiente:

- Permite contrastar con el cliente o el abogado los datos de la minuta y corregirlos si hubiese alguna disconformidad.
- No obliga a declarar el ingreso, que aún es provisional.
- Una vez que el cliente acepta o paga la minuta, se emite la factura definitiva y se declara el ingreso y el IVA.
- Algunos clientes exigen para el pago que se les envíe la factura definitiva. Están en su derecho. Así lo haremos, y declaremos la factura aunque no se haya cobrado. Por lo general, estos clientes no son morosos.
- La factura proforma es idéntica a la factura definitiva que antes hemos tratado. Únicamente se distingue en que se emite sin numerar y bajo el título de "Proforma". Se puede incluir una nota donde se indique que se trata de una minuta meramente informativa y que la factura definitiva se emitirá, fechada y numerada, en el momento de su aceptación o cobro.
- Por supuesto, bajo el uso de esta práctica no se puede amparar no declarar ingresos.

Visto el cómo y cuándo se emite la factura, analizaremos las consecuencias a partir del 1 de julio:



1. Facturas definitivas emitidas al 16% antes del 1 de julio

Se hayan o no se hayan cobrado, deberán declararse en el segundo trimestre del IVA (modelo 303). No se podrá declarar el IVA al 16% en un trimestre posterior. Es decir, a partir del 1 de julio, para declarar facturas emitidas al 16% no declaradas en el primer y segundo trimestres sólo cabrían las siguientes posibilidades:

- O bien presentar un Modelo 303 de IVA complementario del 2º trimestre que implicaría la aplicación de un recargo.
- O bien declarar el IVA al 18% en el trimestre que correspondiese, el tercero o cuarto, lo que supondría que el procurador tendría que pagar de su propio peculio el 2% de diferencia entre el 16% cobrado al cliente y el 18% que debe liquidar a Hacienda. En estos casos no le podemos exigir al cliente que nos pague el 2% de diferencia, pues se atendería a la factura que se le remitió antes del 1 de julio.
- O bien, y por último, emitir una factura de abono que anula la factura emitida al 16% y volver a emitir una nueva factura fechada después del 1 de julio y con aplicación del 18%. Si el cliente ya hubiese pagado, en la nueva factura al 18% modificaríamos la base imponible, es decir, los derechos, de tal forma que al aplicar el 18% el resultado coincidiese con lo efectivamente pagado.

2. Facturas proforma comunicadas a los clientes antes del 1 de julio

Si el cliente acepta o paga las minutas proforma antes del 1 de julio, no hay ningún problema, pues se emite la factura

definitiva al 16% antes de esa fecha y se declara el IVA en el segundo trimestre.

El problema surge con las minutas proforma que todavía a fecha 1 de julio se consideran no definitivas pero que están emitidas con un 16% de IVA. Al respecto cabrían las siguientes posibilidades:

- Emitir una nueva factura proforma a partir del 1 de julio aplicando el 18% de IVA, anulando con ello la minuta proforma anterior.
- Emitir una factura definitiva al 16% antes del 1 de julio y declarar el IVA en el segundo trimestre, aunque no esté cobrada.
- No hacer nada, y cuando después del 1 de julio el cliente acepte o pague la minuta, emitiremos la factura definitiva con un 18% de IVA. Podríamos exigir al cliente que pague el 2% de diferencia, pues la factura definitiva tiene fecha posterior al 1 de julio, pero seguramente no obtendremos una respuesta satisfactoria y tendremos que poner de nuestro bolsillo dicha diferencia. También, si el cliente ya hubiese pagado, podríamos emitir la factura definitiva al 18%, pero modificando la base imponible (derechos), de tal forma que al aplicar dicho 18% el resultado coincidiese con lo efectivamente pagado.

Lo importante de toda esta cuestión es que a partir del tercer trimestre no podremos declarar en el modelo 303 un IVA al 16%. Hacienda nos requeriría el 2% de diferencia.

Éstos son los principales problemas con los que nos podemos enfrentar con la aplicación del nuevo IVA. Es importante tenerlos en cuenta para poder aplicar las oportunas correcciones. Tiempo tenemos. ■

Modificaciones en el articulado de la reforma de la LEC 13/2009 en relación al procurador

Por **Antonio García Martínez**

NUEVA REDACCIÓN

Artículo 23. Intervención de procurador

3. El procurador legalmente habilitado podrá comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el Juez, Tribunal o Secretario judicial. Al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna. Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.

Artículo 24. Apoderamiento del procurador

1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido por comparencia ante el secretario judicial de cualquier oficina judicial.
2. La escritura de poder se acompañará al primer escrito que el procurador presente o, en su caso, al realizar la primera actuación; y el otorgamiento “apud acta” deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurra el procurador.

Artículo 26.2. Aceptación del poder. Deberes del procurador

- 8º) A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

Artículo 29. Provisión de fondos

2. Si, después de iniciado un proceso, el poderdante no habilitare a su procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir que sea aquél apremiado a verificarlo.

Esta pretensión se deducirá ante el tribunal que estuviere conociendo el asunto. Deducida dicha pretensión, por el secretario judicial se dará traslado al poderdante por el plazo de diez días, y el secretario judicial resolverá mediante decreto lo que proceda, fijando, en su caso, la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

ANTERIOR REDACCIÓN

Artículo 23. Intervención de procurador

Se añade el nuevo apartado.

Artículo 24. Apoderamiento del procurador

1. *El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido por comparencia ante el secretario judicial del tribunal que haya de conocer del asunto.*
2. *La escritura de poder se acompañará al primer escrito que el procurador presente o, en su caso, al realizar la primera actuación; y el otorgamiento “apud acta” deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación.*

Artículo 26.2 Aceptación del poder. Deberes del procurador

Se añade un nuevo apartado.

Artículo 29. Provisión de fondos

1. *El poderdante está obligado a proveer de fondos al procurador, conforme a lo establecido por la legislación civil aplicable para el contrato de mandato.*

Artículo 32. Intervención no preceptiva de abogado y procurador

5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las oficinas judiciales.

Artículo 32. Intervención no preceptiva de abogado y procurador

5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta Ley.

Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta

1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

- 1º) Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.
- 2º) El procurador de la parte que así lo solicite, a su costa.

Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario.

A estos efectos, el procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia de su firma y de la fecha en que se realice.

2. Los actos de comunicación se efectuarán en alguna de las formas siguientes, según disponga esta ley:

1ª A través de procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél.

2ª Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.

3ª Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el Tribunal o el Secretario judicial le dirija, o de la cédula de citación o emplazamiento.

3. La cédula expresará el Tribunal o Secretario judicial que hubiese dictado la resolución, y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, el objeto de éstos y el lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, con la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca.

4. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta

1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario Judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se efectuarán materialmente por el propio Secretario Judicial o por el funcionario que aquél designe, y en alguna de las formas siguientes, según disponga esta Ley:

1ª) A través de procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél.

2ª) Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.

3ª) Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal le dirija o de la cédula de citación o emplazamiento.

2. La cédula expresará el tribunal que hubiese dictado la resolución, y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, el objeto de éstos y el lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, con la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca.

3. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Artículo 160. Remisión de las comunicaciones por correo, telegrama u otros medios semejantes

1. Cuando proceda la remisión de la copia de la resolución o de la cédula por correo certificado o telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio semejante que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de la recepción, y de su contenido, el secretario judicial dará fe en los autos de la remisión y del contenido de lo remitido, y unirá a aquéllos, en su caso, el acuse de recibo o el medio a través del cual quede constancia de la recepción o la documentación aportada por el procurador que así lo acredite, de haber procedido éste a la comunicación.

Artículo 161. Comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o de cédula

Se modifican el párrafo segundo del apartado 1, el apartado 2, el párrafo primero del apartado 3 y se introduce un apartado 5, y quedan con la siguiente redacción:

1. La entrega se documentará por medio de diligencia que será firmada por el funcionario o, en su caso, el procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar.
2. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el funcionario o, en su caso, el procurador que asuma su práctica, le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la Oficina Judicial, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.
3. Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal, o a efectos fiscales, o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de 14 años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndole al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero.
5. Cuando los actos de comunicación hubieran sido realizados por el procurador y no los hubiera podido entregar a su destinatario por alguna de las causas previstas en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, aquél deberá acreditar la concurrencia de las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores, para lo que podrá auxiliarse de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo.

Artículo 160. Remisión de las comunicaciones por correo, telegrama u otros medios semejantes

1. Cuando proceda la remisión de la copia de la resolución o de la cédula por correo certificado o telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio semejante que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de la recepción, y de su contenido, el secretario judicial dará fe en los autos de la remisión y del contenido de lo remitido, y unirá a aquéllos, en su caso, el acuse de recibo o el medio a través del cual quede constancia de la recepción.

Artículo 161. Comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o de cédula

1. La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada.
La entrega se documentará por medio de diligencia que será firmada por el Secretario Judicial o funcionario que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar.
2. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el secretario judicial o funcionario designado le amonestará de la obligación que impone el apartado anterior.
Si insistiere en su negativa, el funcionario actuante le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la secretaría del juzgado, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.
3. Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal o a efectos fiscales o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega a cualquier empleado o familiar, mayor de 14 años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndole al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero.
Si la comunicación se dirigiere al lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, la entrega se efectuará a persona que manifieste conocer a aquél o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella.
En la diligencia se hará constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y la relación de dicha persona con el destinatario, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada.
4. En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio al que se acuda para la práctica de un acto de comunicación, el secretario judicial o funcionario designado procurará averiguar si vive allí su destinatario.
Si ya no residiese o trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, éste se consignará en la diligencia negativa de comunicación.
Si no pudiera conocerse por este medio el domicilio del demandado y el demandante no hubiera designado otros posibles domicilios, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 156.

Artículo 163. Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación

En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la Oficina Judicial, excepto los que resulten encomendados al procurador por haberlo solicitado así la parte a la que represente.

Artículo 165. Actos de comunicación mediante auxilio judicial

Cuando los actos de comunicación hayan de practicarse según lo dispuesto en el artículo 161 de esta ley por tribunal distinto del que los hubiere ordenado, se acompañará al despacho la copia o cédula correspondiente y lo demás que en cada caso proceda.

Estos actos de comunicación se cumplimentarán en un plazo no superior a veinte días, contados a partir de su recepción. Cuando no se realice en el tiempo indicado, a cuyo efecto se requerirá al secretario judicial para su observancia, se habrán de expresar, en su caso, las causas de la dilación.

Dichos actos podrán ser realizados, a instancia de parte, por procurador legalmente habilitado para actuar ante el órgano exhortado, encargándose de su cumplimiento en los mismos términos y plazos establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 168. Responsabilidad de los funcionarios y profesionales intervinientes en la comunicación procesal

1. El secretario judicial o el funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que, en el desempeño de las funciones que por este capítulo se le asignan, diere lugar, por malicia o negligencia, a retrasos o dilaciones indebidas, será corregido disciplinariamente por la autoridad de quien dependa e incurrirá además en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionara.
2. El procurador que incurriere en dolo, negligencia o morosidad en los actos de comunicación cuya práctica haya asumido o no respetare alguna de las formalidades legales establecidas, causando perjuicio a tercero, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en las normas legales o estatutarias.

Artículo 163. Servicio Común de Notificaciones

En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común de Notificaciones practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse.

Artículo 165. Actos de comunicación mediante auxilio judicial

Cuando los actos de comunicación hayan de practicarse según lo dispuesto en el artículo 161 de esta ley por tribunal distinto del que los hubiere ordenado, se acompañará al despacho la copia o cédula correspondiente y lo demás que en cada caso proceda.

Estos actos de comunicación se cumplimentarán en un plazo no superior a veinte días, contados a partir de su recepción. Cuando no se realice en el tiempo indicado, a cuyo efecto se requerirá al tribunal para su observancia, se habrán de expresar, en su caso, las causas de la dilación.

Artículo 168. Responsabilidad de los funcionarios y profesionales intervinientes en la comunicación procesal

1. *El secretario judicial, oficial, auxiliar o agente que, en el desempeño de las funciones que por este capítulo se le asignan, diere lugar, por malicia o negligencia, a retrasos o dilaciones indebidas, será corregido disciplinariamente por la autoridad de quien dependa e incurrirá además en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionara.*
2. *El procurador que incurriere en dolo o morosidad en los actos de comunicación cuya práctica haya asumido o no respetare alguna de las formalidades legales establecidas, causando perjuicio a tercero, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en las normas legales o estatutarias.*

Artículo 243. Práctica de la tasación de costas

1. En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el Secretario judicial encargado de la ejecución.
2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas en otro caso por las oficinas judiciales.

El secretario judicial reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

3. Tampoco se incluirán las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal.

Artículo 243. Práctica de la tasación de costas

1. *En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el secretario del tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, sujetándose a las disposiciones de este Título.*
2. *No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.*

El Secretario Judicial reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

3. *Tampoco se incluirán las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal.*

Artículo 591. Deber de colaboración

1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al secretario judicial encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el secretario judicial, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el secretario judicial dará cuenta al tribunal para que éste acuerde lo procedente.
2. El tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 589.
3. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial. ■

Artículo 591. Deber de colaboración

1. *Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al tribunal cuantos documentos y datos tengan en su poder, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes.*
2. *El tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, mediante providencia, imponer multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 589.*
3. *Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, el tribunal recibiese datos ajenos a los fines de la ejecución, adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de aquéllos.*

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal)

Inadmisión de recurso de reposición, por no citar el precepto procesal infringido, que es irrazonable y no tiene en cuenta el interés superior del menor

SENTENCIA 217/2009 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sección Tercera (14 de diciembre de 2009)

La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, presidente, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez, magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 10656-2006, promovido por doña..., representada por la Procuradora de los Tribunales doña... y asistida por la Letrada doña..., contra providencia de 23 de octubre de 2006 del Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Madrid, dictada en pieza de incidentes 1350-2002, que inadmite recurso de reposición con el argumento de no expresar la infracción en que incurría la resolución judicial impugnada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sección.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 27 de noviembre de 2006, la Procuradora de los Tribunales doña..., en nombre y representación de doña..., y asistida por la Letrada doña..., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.
2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:
 - a) Mediante providencia de 19 de julio de 2006 el Juzgado de Primera Instancia de Madrid núm. 27 procedió, de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio público el 12 de enero de 2006, a modificar el régimen de visitas de un menor de 11 años con su padre, siendo el régimen resultante el siguiente: i) las visitas se realizarían fuera de la sede del punto de encuentro familiar, por la disfuncionalidad que dicho lugar produce en el menor; ii) el horario de las visitas se ampliaba a todos los sábados de cada semana de 11:00 a 20:00 h; iii) las entregas y recogidas del niño se realizarían en el punto de encuentro familiar; iv) a fin de evitar las influencias maternas en el desarrollo de las relaciones entre padre e hijo se requiere a la madre para que se abstenga de entregar al menor cualquier aparato de comunicación que, en su caso, será recogido por el personal del punto de encuentro y devuelto cuando fuera reintegrado el menor a su madre.
 - b) Contra esta providencia, la ahora recurrente en amparo —madre del menor— interpuso recurso de reposición, alegando la vulneración del derecho del menor a su integridad física y moral. Argumentaba que, pese a que las medidas adoptadas resultaban conformes al informe del Ministerio Fiscal y a otro informe elaborado por el propio punto de encuentro familiar, el menor se encontraba en un grave estado psicológico de ansiedad ante tales visitas y la ampliación de las mismas podía suponer una agravación de su estado. La recurrente incorporó en el escrito de interposición del recurso de reposición extractos de informes médicos sobre el menor que aconsejaban la revisión por el Juez del régimen de visitas entre padre e hijo, pues la sintomatología de tipo ansioso que el menor presentaba podía estar relacionada con dichas visitas, ya que el menor refería sentimientos muy negativos y de rechazo hacia su padre. La recurrente solicitaba la suspensión cautelar de las medidas adoptadas en la providencia de 19 de julio de 2006, así como la exploración del menor por parte del equipo psicosocial adscrito al Juzgado actuante y la aplicación del art. 770.4 LEC, que consagra el derecho del menor a ser oído "cuando hubiera hijos menores si tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, si fueran mayores de 12 años" (recordemos que, en este caso, el menor tenía 11 años).

- c) Por providencia de 23 de octubre de 2006 el mismo órgano judicial inadmitió el recurso de reposición con la escueta motivación de “no figurar expreso en el recurso la infracción en la que la resolución judicial impugnada incurría, tal y como exige el art. 452 LEC 2000”.
 - d) La demanda de amparo tuvo entrada en este Tribunal el 27 de noviembre de 2006. Por providencia de 23 de marzo de 2007, es decir, meses después de la interposición del recurso de amparo, el Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Madrid daba por recibido un informe del punto de encuentro donde se realizaban las visitas del menor con su padre, en el que se proponía dar de baja en el centro el expediente del menor, pues el progenitor se había personado para comunicar a los profesionales del mismo su decisión de renunciar a las visitas con su hijo Javier a fin de, según sus referencias, no verle sufrir ni generarle más angustia. En el informe se comunicaba que, después de cuatro años de intervención de dicho punto de encuentro, tras la renuncia del padre a las visitas de su hijo, ninguno de los progenitores había acudido de nuevo al servicio. Mediante providencia de 23 de marzo de 2007 se dio traslado de dicho informe a las partes y al Ministerio Fiscal, sin que conste en actuaciones que hayan presentado escrito alguno. El 24 de abril de 2007 el Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Madrid acordó tener por revocada la representación y defensa del padre del menor para continuar con los procedimientos que se tramitaban en dicho Juzgado, al objeto de la efectividad de las relaciones paterno filiales.
3. La demanda de amparo imputa a la providencia de 23 de octubre de 2006 del Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Madrid vulneración de la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, pues entiende excesivamente rigorista la interpretación que ha realizado el órgano judicial del art. 452 LEC. La recurrente alega que la infracción cometida sí consta expresada en el escrito de interposición del recurso, pues en él se afirmó: “interpongo recurso de reposición por entender que se vulnera, en la situación actual del menor, el derecho del mismo a su integridad física y moral”; y “la ampliación del régimen de visitas supondría un agravamiento del estado actual del menor... que iría en contra de su integridad física, psicológica y moral”. La recurrente argumenta que los derechos infringidos denunciados son lo suficientemente importantes como para que, por puro formalismo, una resolución de inadmisión ponga en juego los primordiales intereses de un menor. La recurrente aduce también error fáctico, en el entendido que existe un error en el argumento de no haber expresado la infracción en que incurría la resolución impugnada, cuando es patente que en el escrito de interposición del recurso de revisión hay una denuncia expresa de vulneración del derecho a la vida y a la integridad del menor (art. 15 CE). No obstante, la queja de error patente ha de reconducirse a la relativa al derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, pues, en definitiva, la demandada articula el recurso como un error fáctico que genera vulneración del derecho de acceso al recurso.
 4. Mediante diligencia de ordenación de 20 de noviembre de 2007 la Sección Tercera de este Tribunal, con base en el art. 50.3 LOTC en su redacción anterior a la aprobada por el Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo y disposición transitoria tercera de la referida Ley, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera. Por escrito registrado el 21 del diciembre de 2007, la recurrente presentó sus alegaciones reiterando los argumentos de la demanda de amparo. Por su parte, mediante escrito de 8 de enero de 2008, el Ministerio Fiscal interesó la admisión de la demanda de amparo por posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los recursos. A su juicio, a la vista de las particulares circunstancias del caso, la inadmisión del recurso de reposición es desproporcionada e injustificada, pues se fundamenta en el incumplimiento de un mero requisito formal, cual era la mención de la infracción denunciada cuando, en realidad, estaban plenamente identificadas las razones de fondo que sustentaban la petición de reposición de la recurrente.
 5. El 19 de febrero de 2008, la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, con fundamento en el art. 51 LOTC, se requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Madrid para que remitiera certificación o fotocopia averada de las actuaciones correspondientes al procedimiento y se acordó el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer, si así lo desearan, excepto la parte recurrente en amparo.
 6. Mediante diligencia de ordenación de 20 de abril de 2009 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitadas y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días para que formularan las alegaciones oportunas. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de mayo de 2009, la Procuradora doña... reiteró la solicitud de amparo retomando los argumentos del Ministerio Fiscal en el escrito de 8 de enero de 2008, argumentando que no podía obligarse a la parte a invocar imaginados preceptos procesales infringidos desnaturalizando las verdaderas pretensiones sustantivas invocadas. El 25 de mayo de 2009 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones e interesó la estimación del amparo por vulneración de la tutela judicial efectiva pues, a su juicio, la recurrente había cumplido con las exigencias de admisión impuestas por el art. 452 LEC, ya que la exigencia de citar la infracción en que incurría la resolución judicial impugnada ha sido interpretada por la jurisprudencia constitucional con arreglo a un criterio antiformalista, declarando que la cita del precepto sólo tiene sentido cuando el recurso de reposición se fundamenta en infracciones de carácter procesal, pero no en los casos en los que el recurso tiene su causa en razones sustantivas o de fondo pues, en tales supuestos, la exigencia del precepto procesal

resulta de imposible cumplimiento. El Ministerio Fiscal añade que el principio de interés superior del menor, que debe inspirar la actuación jurisdiccional en los procesos matrimoniales y de familia, evidencia aún más el carácter excesivamente formalista de la resolución impugnada, pues la tramitación de estos procesos debe estar presidida por un criterio de flexibilidad procedimental que permita dar adecuada respuesta a las necesidades del supuesto y garantice los derechos en juego. El Ministerio público señala también cuáles deben ser, a su juicio, los efectos del otorgamiento del amparo, pues las particularidades del caso aconsejan descartar una retroacción de las actuaciones y limitar el fallo a reconocer el derecho fundamental vulnerado y declarar la nulidad de la providencia de 23 de octubre de 2006.

7. Examinada la demanda, y verificándose que para su resolución resulta aplicable doctrina consolidada de este Tribunal, la Sala Segunda, mediante providencia de 26 de noviembre de 2009, acordó por unanimidad deferir la resolución del recurso a la Sección Tercera, de acuerdo con lo previsto en el art. 52.2 LOTC y en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.
8. Por providencia de 10 de diciembre de 2009 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Como se ha expuesto con mayor detalle en el relato de antecedentes, la cuestión planteada en este proceso de amparo se refiere a la providencia de 23 de octubre de 2006 del Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Madrid, dictada en pieza de incidentes 1350-2002, que inadmitió recurso de reposición contra providencia de 19 de julio de 2006, que modificaba el régimen de visitas entre padre e hijo, con el fundamento de no expresar la infracción en que incurría la resolución judicial impugnada.

2. La recurrente en amparo considera que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su manifestación de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, en la medida en la que el órgano judicial no tuvo en consideración que la infracción denunciada por el órgano judicial —el derecho del menor a la integridad física y moral— sí constaba expresada en el escrito de interposición del recurso y, a su juicio, los derechos infringidos eran lo suficientemente importantes como para decidir la inadmisión por motivos puramente formales.

El Ministerio Fiscal interesa, en su escrito de alegaciones, la estimación del amparo, pues entiende que la recurrente había cumplido con las exigencias de admisión del recurso de reposición, ya que la exigencia de citar la infracción en que incurría la resolución judicial impugnada (art. 377 de la Ley de enjuiciamiento civil antes de la reforma de la LEC 2000) ha sido interpretada por la jurisprudencia constitucional con arreglo a un criterio antiformalista, que ha declarado que la cita del precepto sólo tiene sentido cuando el recurso de reposición se fundamenta en infracciones de carácter procesal, pero no en los casos en los que el recurso tiene su causa en razones sustantivas o de fondo, ya que en tales supuestos la exigencia del precepto procesal resulta de imposible cumplimiento. En igual sentido se reitera, en sus alegaciones, la parte recurrente.

3. Centrado así el debate parece claro que nos hallamos ante un caso de supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos, sobre el que este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse repetidas veces, siendo preciso recordar ahora que es nuestra doctrina reiterada, como sintetiza la STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2, que el derecho a la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de la pretensión, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE, se satisface también con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal que haya sido apreciada razonablemente por el órgano judicial (así, y entre otras, ya desde nuestra temprana STC 11/1982, de 29 de marzo, las SSTC 69/1984, de 11 de junio, y, entre las más recientes, 8/1998, de 13 de enero, y 122/1999, de 28 de junio). Por ello, las decisiones judiciales de inadmisión no son, en principio, revisables en la vía de amparo, salvo que vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que ocurre cuando carecen de la debida motivación (SSTC 214/1988, de 14 de noviembre; 63/1992, de 29 de abril); se funden en una interpretación de la legalidad ordinaria arbitraria o manifiestamente irrazonable (STC 133/2000, de 16 de mayo); sean el resultado de un error patente (SSTC 295/2000, de 11 de diciembre; 134/2001, de 13 de junio); se apoyen en una causa legal inexistente o en la exigencia de unos requisitos formales excesivamente rigurosos (SSTC 69/1984, de 11 de junio; 57/1988, de 5 de abril; 18/1993, de 18 de enero; 172/1995, de 21 de noviembre; 135/1998, de 29 de junio; 168/1998, de 21 de julio; 63/2000, de 13 de marzo; 230/2000, de 2 de octubre). El control constitucional de estas decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 87/1986, de 27 de junio, y 118/1987, de 8 de julio, hasta la STC 16/1999, de 22 de febrero), atenuándose ese control en fase de recurso (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, 115/1999, de 14 de junio).
4. En concreto, y por lo que se refiere a las inadmisiones fundadas en el incumplimiento de la exigencia que imponía el derogado art. 377 LEC en la formulación de un recurso de reposición relativo a la cita expresa de la disposición de la Ley de enjuiciamiento civil infringida por la resolución recurrida, este Tribunal tuvo ocasión de declarar reiteradamente que no debía exigirse dicho requisito de un modo rígido y formalista, que desconociera la finalidad perseguida con él, por lo que, cuando a través del recurso de reposición lo que se impugnaba no era el incumplimiento de una norma

de carácter procesal, sino la infracción de un precepto sustantivo que tuviera relación con el fondo de la cuestión debatida y no con el procedimiento seguido, no cabía exigir al recurrente que citase expresamente un precepto o disposición concreta de la Ley procesal; pues afirmar lo contrario significaría tanto como obligarle a citar imaginarias infracciones de preceptos procesales. Por consiguiente, cuando el recurso se fundaba exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existía obligación alguna de citar normas procesales que no habían sido vulneradas, razón por la cual la inadmisión del recurso de reposición en estos casos con apoyo en el art. 377 LEC 1881 resultaba contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, de la que forma parte el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos de cumplirse los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes procesales (SSTC 69/1987, de 22 de mayo; 113/1988, de 9 de junio; 162/1990, de 22 de octubre; 213/1993, de 28 de junio; 172/1995, de 21 de diciembre; 194/1996, de 26 noviembre; 213/1999, de 29 de noviembre; 225/1999, de 13 de diciembre; 100/1999, de 31 de mayo; 205/2000, de 24 de julio; 233/2001, de 10 de diciembre; y 62/2002, de 11 de marzo, entre otras). Desde tal premisa, con mayor motivo ha de ser antiformalista la interpretación que se realice del art. 452 LEC 2000, en la medida en que este precepto sólo exige expresar la infracción en que la resolución hubiera incurrido y, en consecuencia, eliminó la exigencia de la cita expresa del precepto presuntamente infringido que establecía el derogado art. 377 LEC 1881.

5. La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso determina que la resolución judicial impugnada por la que se acuerda no tramitar el recurso de reposición ha de considerarse contraria al art. 24.1 CE, pues la demandante de amparo fundó su recurso de reposición en la vulneración del derecho del menor a su integridad física y moral, que sólo podría encontrar cabida en el art. 15 CE y, por toda respuesta, el órgano judicial adoptó la providencia de 23 de octubre de 2006, que inadmitía el recurso con el fundamento de no expresar la infracción en que incurría la resolución judicial impugnada. Sin embargo, al no tener como objeto el recurso de reposición denunciar la vulneración de ningún precepto concreto de la Ley de enjuiciamiento civil, no podía exigirse a la recurrente el cumplimiento de dicho requisito y debe considerarse que la resolución impugnada ha efectuado una interpretación irrazonable, por desproporcionada, de los requisitos formales del art. 452 LEC y resulta lesiva del art. 24.1 CE.

Por añadidura, no podemos sino estar de acuerdo con la argumentación del Ministerio Fiscal, que declara que tal vulneración resulta en el presente supuesto especialmente palmaria si se tiene en cuenta que el principio de interés superior del menor debe inspirar la actuación jurisdiccional en los procesos matrimoniales y de familia (STC 71/2004, de 19 de abril, FJ 5) y que la tramitación de dichos procesos debe estar presidida por un criterio de flexibilidad procedimental. En este contexto, resultaría de aplicación el canon reforzado de la tutela judicial efectiva que este Tribunal utiliza cuando la cuestión de fondo sobre la que se proyecta la tutela se conecta con otros derechos fundamentales del recurrente (por todas STC 292/2005, de 10 de noviembre, FJ 3, dictada por el Pleno de este Tribunal y STC 93/2006, de 27 de marzo, FJ 3).

6. En definitiva, la demanda de amparo ha de ser estimada y ha de declararse nula la providencia de 23 de octubre de 2006 del Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Madrid. Ahora bien, como advierte el Ministerio Fiscal, las particularidades de este supuesto aconsejan descartar la retroacción de las actuaciones a los efectos de dictar una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho que se estima vulnerado. Y ello porque se desprende de las actuaciones que, con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, las visitas entre el menor y su padre han estado, de hecho, suspendidas, como consecuencia de la renuncia del padre a las mismas, así como de la revocación del poder de representación a su Letrada, lo que fue aceptado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Madrid. No consta que ninguna de las partes haya solicitado la reanudación de las visitas, por lo que, en esta situación sobrevenida con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, carecería de sentido acordar que se dictara una nueva resolución judicial sobre el régimen de visitas paterno filiales, en la medida en que la recurrente reclamaba la restricción de las mismas a través del recurso de reposición que fue inadmitido y dicha restricción se derivó implícitamente de la renuncia del padre a visitar al menor.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

ha decidido

estimar la demanda de amparo presentada por doña... y, en su consecuencia:

1. Declarar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos (art. 24.1 CE), de la recurrente.
2. Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la providencia de 23 de octubre de 2006 del Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Madrid, dictada en pieza de incidentes 1350-2002.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de dos mil nueve. ■

La Nueva Oficina Judicial, aproximación de las TIC



Por **Juan Bravo Cobos** | JEFE DE SERVICIO DE SISTEMAS E INFORMÁTICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA



y **Félix Alberto Martín Gordo** | SUBDIRECTOR GENERAL ADJUNTO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Es de sobra conocido que la justicia en España necesita de un impulso modernizador que introduzca cambios estructurales en la organización y funcionamiento de nuestros juzgados y tribunales.

En la última década, la incorporación decidida de importantes soluciones informáticas a todos los procesos de gestión ha provocado un tímido avance en la optimización de los procesos involucrados en la gestión procesal.

Esto ha sido, en gran parte, porque el proceso de informatización concebido para asimilar un ordenador a una máquina de escribir no produce el ideal de la oficina judicial “sin papeles”. Las tecnologías de la información no son un nuevo mecanismo para realizar los mismos procesos, ni hacerlos más rápidamente; se trata de concebir un nuevo tratamiento del proceso judicial.

Parece ser, por tanto, que los cambios que deben producirse para que este proceso vea la luz han de hacerse en distintos ámbitos:

Normativo

Se requiere de la reforma o adaptación de las normas que regulan la Administración de Justicia o el proceso judicial, realizando un rediseño de las formas de trabajo tradicionales.

Modernización organizativa

En este proceso es fundamental la formulación de la Política Tecnológica a aplicar por la Administración de Justicia y la definición de un programa de implantación que tenga en cuenta el rediseño operativo de las oficinas judiciales implicadas.

Revolución cultural

Capacitación enfocada hacia la formación de nuevas competencias organizativas y tecnológicas.

Cambio Normativo

En este ámbito, la LOPJ, de 23 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su Exposición de Motivos señala como necesaria una racionalización de los medios tanto personales como materiales para poder acometer una reforma estructural de la Oficina Judicial que desarrolla luego en el libro V con la concepción de una nueva oficina basada en unidades de apoyo directo a la labor jurisdiccional, servicios comunes procesales y unidades administrativas de soporte. La ley alude a lo largo de todo el texto que para llevar a cabo dicho planteamiento, además de los acondicionamientos de espacios y de las reformas legislativas necesarias, las

Las tecnologías de la información no son un nuevo mecanismo para realizar los mismos procesos, ni hacerlos más rápidamente; se trata de concebir un nuevo tratamiento del proceso judicial

herramientas de tratamiento informático han de desempeñar un papel trascendental en la nueva estructura.

Estos criterios se han visto reforzados con la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial y la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de la mencionada reforma procesal.

En la Ley 1/2009, cuando en el párrafo V se regula un depósito de escasa cuantía previo a la interposición del recurso, cuyo fin principal es disuadir a quienes recurran sin fundamento jurídico alguno, y se vinculan directamente los ingresos que se puedan generar por el uso abusivo del derecho a los recursos al proceso de modernización de la justicia, a la creación y mantenimiento de una plataforma de conectividad entre las distintas aplicaciones y sistemas informáticos presentes en la Administración de Justicia y a financiar el beneficio de justicia gratuita, se está siendo consciente del sustrato tecnológico que ha de dar soporte al nuevo paradigma.

La ley 13/2009, amén de la reforma de la legislación procesal para la implantación NOJ, persigue como objetivos complementarios los siguientes:

- En primer lugar, el reforzamiento de las garantías del justiciable. Para la consecución de este objetivo se introduce en la Ley de Procedimiento Laboral, en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal la grabación de las vistas de modo generalizado, tal y como se había anticipado en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 146 prevé la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad en la grabación de las vistas, audiencias y comparecencias, de forma que quede garantizada la autenticidad e integridad de lo grabado. En este

sentido, se establece que el documento electrónico que contenga la grabación, siempre que incorpore la firma electrónica reconocida del secretario judicial, constituirá el acta a todos los efectos.

- Un segundo objetivo complementario consiste en el fomento de las buenas prácticas procesales. Y en lo que afecta a las nuevas tecnologías se ha introducido en todas las leyes procesales una nueva regulación relativa a los señalamientos de toda clase de vistas. El secretario judicial, vistos los requisitos e instrucciones dados por el Presidente de Sala o titular de órgano o sección correspondiente, establecerá la fecha y hora de las vistas o trámites y lo hará desde un servicio centralizado y gestionando una “agenda programada” de señalamientos. No obstante, deberá tener en cuenta que los pleitos se señalarán para juicio a medida que vayan llegando a un estado que así lo permita y siempre de acuerdo con las prioridades que para ciertas materias las propias leyes procesales establecen. También deberá considerar otros aspectos, como la disponibilidad de sala, la organización de los recursos humanos de la oficina, el tiempo necesario para llevar a cabo las citaciones a los intervinientes, así como la coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las leyes prevean su intervención.

Con este nuevo sistema se pretende optimizar la utilización de las salas de vistas, a lo que se añade la ineludible necesidad de utilizar un sistema centralizado de señalamientos habida cuenta de que a medida que vaya desplegándose la Nueva Oficina Judicial y se organicen los distintos servicios comunes procesales serán los funcionarios que tengan su centro de destino en ellos, y no en las unidades procesales de apoyo directo al juez, quienes auxilien a éste en la celebración de vistas en salas.

- Como tercer objetivo, se introducen ciertas mejoras procesales fruto de la experiencia aplicativa de las leyes de procedimiento que, si bien afectan a los flujos de tramitación en los sistemas de gestión procesal, no suponen implícitamente nuevos requerimientos tecnológicos.
- Como cuarto objetivo debe destacarse que se han acometido, principalmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la modificación de la regulación de las subastas judiciales para permitir que bajo la dirección del secretario judicial puedan efectuarse pujas electrónicas, siempre que se cuente con los medios técnicos para ello. De esta manera, la participación en las subastas judiciales podrá realizarse a través de Internet, sin requerir la presencia física obligatoria de los intervinientes en una sala. Con ello además se evita la discriminación, puesto que hay más participación, se fomentan la transparencia y la publicidad, se obtienen mejores precios y se evitan las prácticas de colusión, es decir el pacto entre dos personas para perjudicar a terceros.

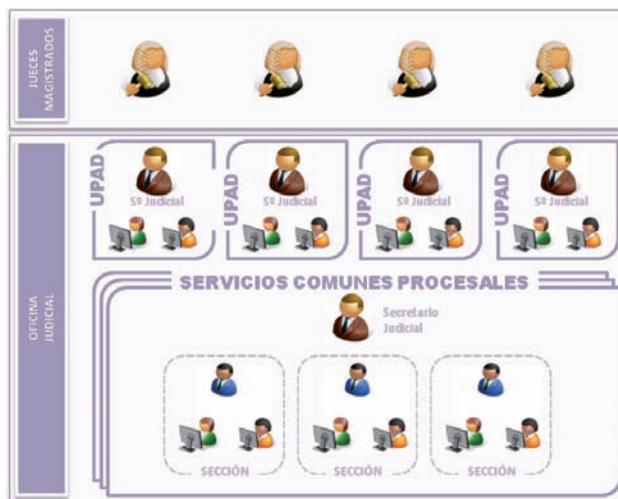
Modernización organizativa

Pero en la transformación del modo de trabajo de juzgados y tribunales que supone la Nueva Oficina Judicial, la aprobación de las reformas legales sólo es la primera rueda del carro. La segunda, e indispensable, para que las cosas avancen, es la puesta en funcionamiento de las nuevas estructuras y modos organizativos.

Se pretende implantar un nuevo sistema de organización de la Administración de Justicia que permita una mayor agilidad en la respuesta al ciudadano y que esa respuesta sea de mejor

calidad. La Nueva Oficina Judicial funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo y responsabilidad por la gestión, incorporando además la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

Estos principios se plasman en una nueva estructura que modifica el modelo tradicional de oficina y en el que se distinguen dos unidades claramente diferenciadas: las Unidades de Apoyo Directo y los Servicios Comunes Procesales.



Las Unidades de Apoyo prestan atención especializada a jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Funcionan como el equipo administrativo y técnico del juez o magistrado.

Los Servicios Comunes Procesales no están integrados en ningún órgano judicial concreto, sino que prestan servicios a varios de ellos. Permiten optimizar recursos y agilizar procedimientos. Actúan bajo la dirección de un secretario judicial y cuentan con unidades especializadas para realizar funciones de gestión y apoyo en actuaciones procesales como actos de comunicación, registro y reparto, ordenación del procedimiento, ejecución, etc.

Se contempla también la creación de unas unidades administrativas (UA) que, sin estar integradas en la Oficina Judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina Judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

La moderna organización distingue claramente, por tanto, tres tipos de actividad que se realizan en los órganos judiciales:

Actividad jurisdiccional

Que se reside en los jueces y magistrados.

Actividad procedimental

Que recae en el secretario judicial y los servicios de apoyo y en los servicios comunes procesales.

Actividad administrativa

Que corresponde al Ministerio de Justicia o comunidades autónomas con competencias transferidas.

Modernización tecnológica

Para el adecuado despliegue de la Oficina Judicial es necesaria, además, la implantación generalizada de nuevas tecnologías y de herramientas informáticas adecuadas. Desde el Ministerio de Justicia se apuesta por la integración de múltiples soluciones cuya implantación redundará en la informatización de los distintos procesos judiciales:

- Minerva NOJ, que proporciona la adecuación normativa al sistema de gestión procesal actual Minerva para el tratamiento de asuntos en los órganos judiciales.
- LexNET, que permite la transmisión segura de Notificaciones y escritos entre órganos judiciales y operadores jurídicos externos.
- Expediente Judicial Digital, que haga posible establecer un itinerario telemático de los expedientes entre las diferentes unidades que componen la oficina.
- Grabación autenticada de las vistas, que permitirá potenciar las garantías de los ciudadanos y liberar recursos personales.

Minerva NOJ

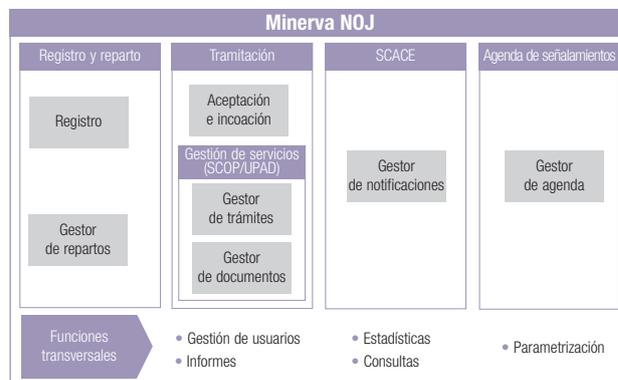
Minerva es una aplicación de gestión procesal que soporta la tramitación de la información relativa a los procedimientos judiciales. Facilita la organización y almacenamiento de dicha información, de forma que cualquier órgano judicial implicado en la tramitación de un determinado procedimiento pueda acceder a la información asociada al mismo con las garantías de reserva, control y confidencialidad requeridas.

Minerva permite la obtención de todo tipo de libros, consultas y estadísticas para los órganos y sedes en los que está implantado, dando cobertura a cualquier tipo de órgano judicial existente: desde los unipersonales (juzgados de Primera Instancia, de Instrucción, etc.) hasta los órganos colegiados (audiencias provinciales, tribunales superiores de justicia), además de los órganos centrales (Tribunal Supremo y Audiencia Nacional), oficinas de apoyo (Oficina de Asistencia a las Víctimas de la Audiencia Nacional, etc.).

Minerva consta de módulos imprescindibles (registro, reparto y tramitación) y otros complementarios (consultas, generación de estadísticas e informes, actos de comunicación de notificaciones y embargos) que pueden añadirse opcionalmente en función de la complejidad de organización de la sede.

- Módulo de Registro y Reparto: registra los datos manual y telemáticamente y reparte los asuntos (causas, escritos...) entre los juzgados o secciones de tribunal adscritos. El reparto de asuntos se configura en el aplicativo en cada sede siguiendo los acuerdos adoptados por la Junta de Jueces.
- Módulo de Tramitación: incluye el trabajo de seguimiento y generación documental que se hace en los órganos, desde su recepción hasta el archivo definitivo, incluyendo el seguimiento y resolución de los recursos, ejecutorias y cualquier tipo de piezas separadas contemplado.
- Módulo de Consultas, estadísticas e informes de gestión: permite el seguimiento de las causas y conocer la situación en que se encuentra el órgano judicial.

- Módulo de Actos de comunicación (notificaciones y embargos): automatización de las tareas de los servicios comunes (asignación de actuaciones a equipos, organización de salidas y rutas, control del estado de las notificaciones, etc.).



Las nuevas funcionalidades que incorpora Minerva NOJ son las siguientes:

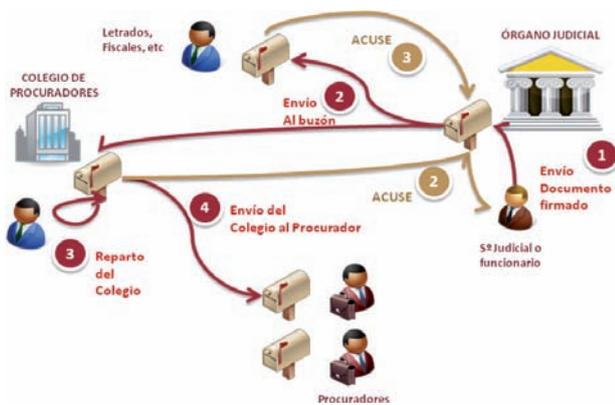
- Tramitación guiada. Se ha procedido a la revisión de los esquemas de tramitación de los distintos procedimientos existentes en cada órgano:
 - Creación de nuevas plantillas de documentos adaptadas a los cambios de las reformas procesales aprobadas en la ley 13/2009 para la implantación de la NOJ.
 - Depuración de plantillas existentes y eliminación de otras obsoletas.
 - Definición de agrupaciones de actuaciones como nuevos trámites.
- Definición de tramitaciones guiadas de forma que, una vez realizado un trámite, proponga inmediatamente el trámite siguiente o permita elegir entre los posibles.
- Avisos de tareas y trámites pendientes a nivel de UPAD, Servicio Común e incluso individualizado por funcionario.
- Nueva gestión de usuarios que permite a los secretarios definir el perfil de trabajo de cada uno de ellos, en función de los órganos y tipos de procedimientos a los que puede acceder para tramitar, consultar, etc.
- Agilidad en la navegación entre las distintas UPAD del Servicio Común asociado, con la posibilidad de realizar en la misma sesión de trabajo tareas de tramitación, notificación, etc.
- Módulo de agenda programada de señalamientos que permitirá una gestión centralizada y racional del uso de las salas de vistas, agrupando horarios en función de criterios de eficacia y aprovechamiento de los operadores jurídicos.

LexNET

Tal y como se indica en el Real Decreto 84/2007, el sistema LexNET “es un medio de transmisión seguro de información, que mediante el uso de firma electrónica reconocida, en los términos establecidos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, satisface, por un lado, las características de autenticación, integridad y no repudio, y mediante los mecanismos técnicos adecuados las de confidencialidad y sellado de tiempo”.

LexNET constituye un sistema de comunicaciones electrónicas securizadas que permite la comunicación bidireccional de las oficinas judiciales con los distintos operadores jurídicos, facilitando los flujos y procesos internos de actos de comunicación procesal por los órganos judiciales como la presentación de escritos y documentos por los operadores jurídicos del derecho.

Desde el punto de vista tecnológico, se trata de un sistema centralizado basado en tecnología web, que permite el envío y recepción de documentos por parte de los órganos judiciales a los diferentes operadores jurídicos. En la figura siguiente se muestra un esquema de funcionamiento.



De acuerdo con lo establecido en el R.D. 84/2007 y de forma general, LexNET presenta las siguientes funciones: realización de actos de comunicación, presentación de escritos con traslado de copias y presentación de escritos iniciadores. Más concretamente, el sistema LexNET posee las siguientes funcionalidades:

- Presentación de documentos y adjuntos al órgano judicial.
- Envío de notificaciones por parte del órgano judicial.
- Emisión de acuses de recibo.
- Acceso autenticado y seguro mediante navegador web.
- Acceso e intercambio de documentos mediante Web Services.

- Gestión de carpetas de usuario.
- Búsqueda y traza de mensajes.
- Gestión de usuarios y perfiles por parte de administradores del sistema.

Expediente Judicial Digital

Este proyecto nace como experiencia piloto en la Audiencia Nacional, y su principal objetivo es “papel cero” en juzgados y tribunales, es decir, eliminar el papel físico y hacer una gestión electrónica de expedientes judiciales.

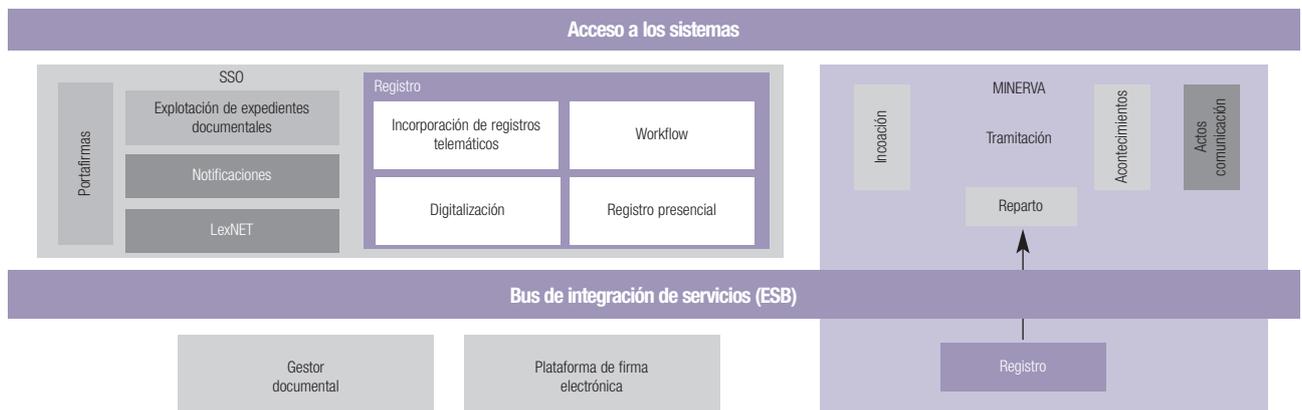
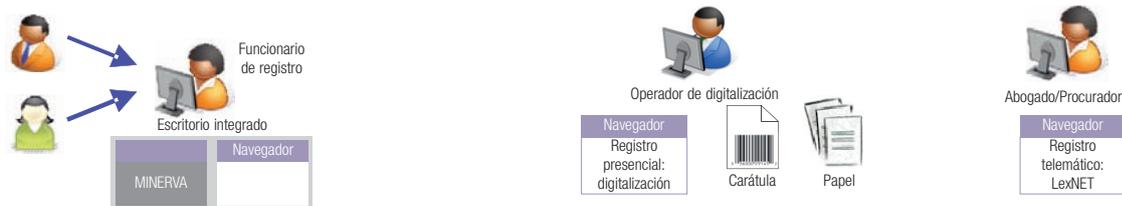
La digitalización de toda la documentación que todavía llegue en soporte papel a la Oficina de Registro de la Audiencia constituye el primer eslabón de una cadena que permitirá romper el secular vínculo entre la Justicia y la plasmación de sus actuaciones en cientos o miles de folios.

Así, se creará un servicio de digitalización, anexo al nuevo Servicio de Registro, que se encargará de digitalizar toda la documentación de entrada, previamente catalogada y clasificada por el personal del Registro.

Además de la digitalización de los documentos de entrada, cualquier documento perteneciente a un expediente que se emita directamente desde alguno de los órganos de la Audiencia Nacional se incorporará a su correspondiente expediente digital.

La documentación en papel realmente no desaparecerá, sino que se mandará, debidamente catalogada, a un archivo físico, ubicado en otras dependencias, con el consecuente ahorro de espacio. Se garantiza que en caso de requerir alguna documentación en formato papel, estará disponible en un periodo de tiempo razonable y predefinido, si bien podrá solicitarse esta documentación de manera urgente, acelerando el proceso de obtención de la documentación física. Toda la gestión y trazabilidad de documentación en papel se hará mediante códigos de barras y tecnologías RFID.

Tras la implantación del nuevo sistema se podrá disponer del expediente electrónico en todo momento y de forma concurrente por todos aquellos agentes de la Audiencia Nacional que precisen de su consulta para su trabajo diario o que necesiten acceder a él para su tramitación.



Grabación autenticada de vistas

La Digitalización de Salas de Vista está orientada a la grabación de diferentes tipos de eventos (sesiones judiciales, audiencias previas, etc.). Los sistemas de grabación de las salas de vista permiten, además de la grabación digital del juicio, generar el acta correspondiente para incorporarlo dentro del expediente judicial.

A través de la aplicación de la *Agenda Programada de Señalamientos* un *secretario administrador de la NOJ/Sede* será el encargado de gestionar los señalamientos de esa NOJ/Sede (asigna una sala, fecha, horas de comienzo y fin a la vista).

El *secretario judicial* pertinente se autentica en el sistema con su firma avanzada y *autoriza las grabaciones*.

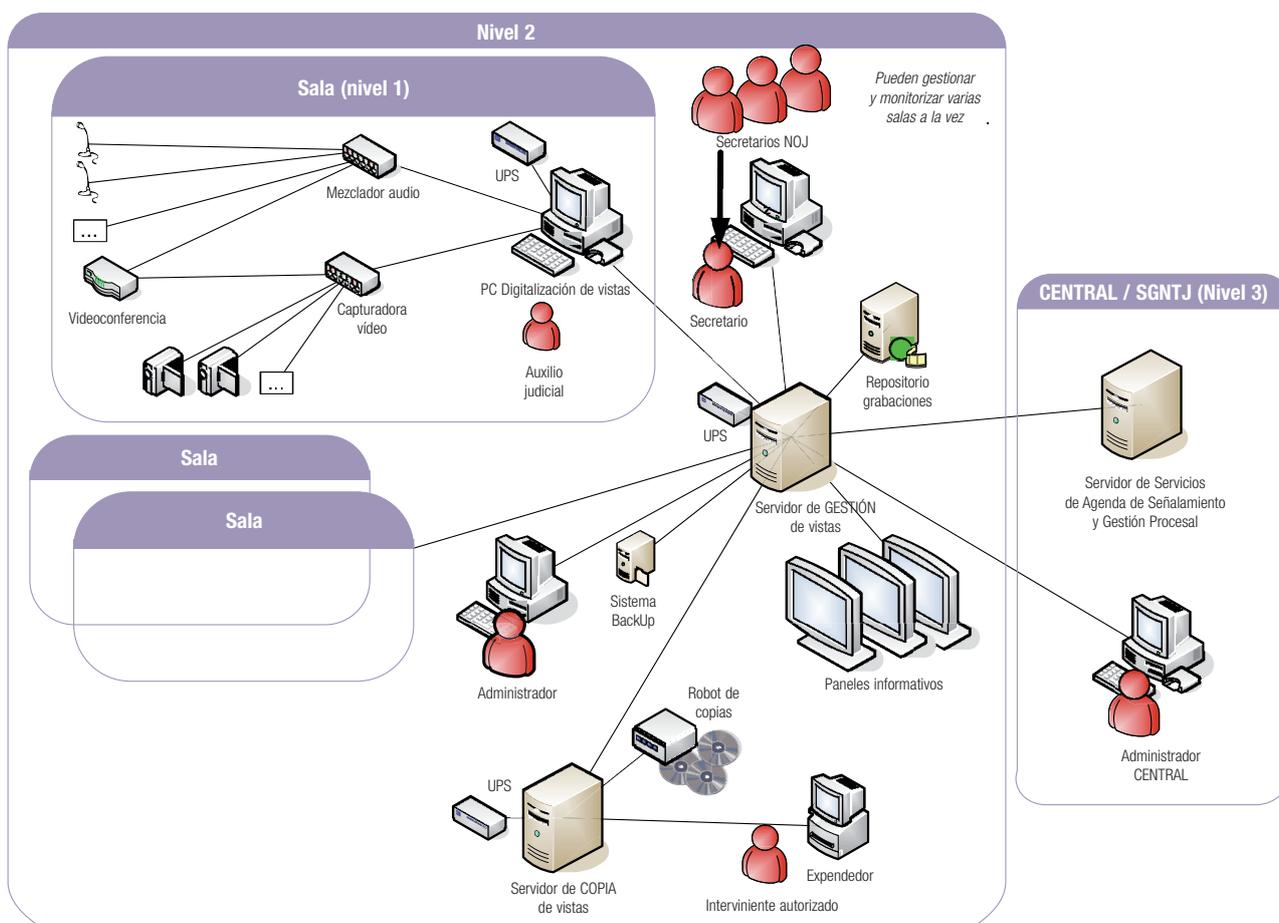
El *Auxilio judicial* (encargado de realizar las grabaciones) se autentica en el equipo de sala (Nivel 1) mediante un usuario

y password y procederá a la *grabación de la vista*, previamente autorizada. Durante la misma podrá insertar todas las marcas oportunas y la *documentación* pertinente si es necesario.

El secretario deberá tener la posibilidad de *ver en tiempo real lo que está sucediendo en las salas de vistas, bien desde su puesto de trabajo o bien desde una sala de control*.

Al terminar la grabación, se guardan el vídeo y los datos en el equipo local y al mismo tiempo se *envía el video mediante una transmisión segura al Sistema de Gestión de Vistas*.

El secretario, desde su equipo, se *autentica en una aplicación web mediante su firma avanzada*, y se le muestran las grabaciones “pendientes de firma”. El secretario, tras comprobar la grabación, realiza mediante firma electrónica la firma de la grabación efectuada. ■



El carácter no epistolar del traslado de copias

“Regula el art. 276 de la LEC el traslado de copias de escritos o documentos cuando intervenga el Procurador.”

A menudo nos encontramos que cuando nuestro letrado recibe la copia del escrito de contrario, aún antes de que la reciba el Juzgado, inmediatamente procede a “alegar”, lo que provoca un malestar al Juzgador, que en ocasiones procede a la devolución de escritos que se han presentado sin responder a un trámite procesal, pues en otro caso se encontraría ante una pluralidad de peticiones y contestaciones hechas en trámite de “réplica” no previsto legalmente.

OPINIÓN



Por **Jesús Antonio Broto Cartagena** | MAGISTRADO. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 58 DE MADRID

La LEC, que como se sabe es la norma procesal que regula el proceso civil, articula tres fases, la de alegaciones (demanda y contestación), la de prueba (proposición y práctica) y la de conclusiones.

Se da la característica de que en cada una de estas tres fases existe una manifestación de parte (oral o escrita, según los casos) y una decisión de juzgado que admite la alegación y da traslado a la parte contraria, de tal manera que nunca se podrá contestar a una demanda que no haya sido previamente admitida. Por tanto, en cada una de las fases indicadas cada una de las partes conoce, con carácter previo a formular sus alegaciones, la decisión del juzgado de admitir la solicitud de la contraria.

Aunque lo anterior parezca algo evidente, es importante resaltarlo porque ordena el proceso de manera clara y evita que se puedan producir interferencias entre las distintas fases, dotando al proceso de la mayor claridad posible.

Los hechos constitutivos de las pretensiones deben ser alegados en el escrito inicial de la parte¹, y no se puede alegar con posterioridad, principio que se recoge, entre otros, en los artículos 399.3, 400 y 405 de la LEC.

Lo anterior no es caprichoso, ya que cada parte tiene que saber los hechos en que la contraria funda sus pretensiones, porque de otro modo la posibilidad de defensa sería limitada, generándose indefensión.

Ahora bien, existe una falla en el orden anteriormente señalado, que no es otro que los escritos presentados con traslado de copia para la parte contraria, regulados en el artículo 276 de la LEC, que como se dice en el apartado X de su Exposición de Motivos tiene un fin loable: “ya que de este modo se descarga racionalmente a los órganos jurisdiccionales, y singularmente al personal no jurisdiccional”.

No existirían muchos problemas si, realizado el traslado de copias, el escrito llegará de manera inmediata al Juzgado y éste lo proveyera inmediatamente, ya que la parte contraria tendría un resolución del Juzgado que filtraba la solicitud, pero la experiencia nos dice que no ocurre ni lo primero ni lo segundo, y por tanto se genera un problema, cómo se va exponer, máxime cuando el artículo 278 de la LEC establece el cómputo de los posibles plazos desde que se reciba el traslado, sin necesidad de resolución judicial.

Los escritos pueden tener diversas finalidades, desde la petición de un nuevo señalamiento hasta la aportación de un informe pericial. El problema se plantea cuando se formulan alegaciones que exceden de la finalidad permitida, como puede ser la alegación de nuevos hechos, contestación a los contrarios, valoración de los mismos o la impugnación de documentos, no siendo raro en estos casos que tengan carácter epistolar debido a su contenido. Entonces la parte contraria se encuentra con un escrito sobre el que el Juzgado no se ha pronunciado, y se le presenta el dilema, o bien de contestar de inmediato a todo su contenido, o bien de esperar a que el Juzgado se pronuncie.

No es inhabitual que se conteste a la totalidad de las alegaciones formuladas, lo que genera un mar de papel, de nula utilidad.

Y se debe decir de nula utilidad porque, como ya se ha indicado, la fijación de los hechos se debe hacer en el escrito inicial de parte, y por tanto no serán válidos los que se hagan con posterioridad. Lo mismo ocurrirá en los otros supuestos indicados, ya que serán alegaciones no realizadas en el momento procesal oportuno, y así la impugnación de documentos debe hacerse en el acto de audiencia previa, o vista. Lo mismo ocurrirá en el resto de casos.

1. Lo anterior, sin perjuicio de la excepción de los hechos nuevos previstos en el artículo 286 de la LEC.

Por lo tanto, es importante que se evite el vicio de aprovechar la presentación de un escrito para realizar alegaciones no permitidas, ni aprovechar los mismos para realizar escritos de carácter epistolar, ya que con ello lo único que se consigue es generar un trabajo innecesario y provocar un efecto de bola de nieve porque dichos escritos dan pie, a su vez, a ser contestados por la otra parte.

Para ello es necesario que la parte que presenta el escrito tenga en cuenta la fase del procedimiento en la que se encuentra, y evite realizar alegaciones que se deban hacer en un momento procesal anterior o posterior.

La LEC no deja al albur de las partes la elección del momento en que se realizan las alegaciones, y por tanto cada escrito presentado no es una nueva oportunidad epistolar que tiene la parte para realizar las manifestaciones que considere oportunas, sino únicamente las procesalmente admisibles. De la misma manera, si bien es comprensible que los contrarios contesten a todo el contenido, es deseable que se limitaran a solicitar que se tengan por no hechas las alegaciones, y desde luego no incidir más en el vicio alegando nuevos hechos distintos o valoraciones.

Hay que señalar que la LEC no permite efectuar nuevas contestaciones a los escritos rectores de la contraparte. El artículo 426 de la LEC tampoco permite la antigua réplica y dúplica, y sólo “alegaciones complementarias en relación con

lo manifestado de contrario”, y, por tanto, la parte actora no podrá, valga la redundancia, contestar a la contestación. Dicho de otro modo, se debe evitar aprovechar los escritos para refutar las argumentaciones realizadas de contrario.

Por eso es tan importante tener claro las distintas fases del proceso civil, y en especial que los hechos que sirven de base a las pretensiones deben ser alegados en su escrito rector, nunca después, y que no cabe contestar a las contestaciones, salvo en el informe final del juicio ordinario (último párrafo del artículo 433.2 de la LEC), y en la audiencia previa con las limitaciones indicadas.

También es deseable que en los escritos presentados se indique de manera clara y separada lo que se pide, y que los distintos argumentos base de la solicitud se establezcan de manera separada, de la misma manera que en la resoluciones judiciales se debe responder de manera diferenciada a cada una de las cuestiones planteadas, ya que nada más frustrante es para una parte que no se le dé una exhaustiva respuesta motivada, como también lo es para el Juzgado leer un escrito y no saber con claridad lo que se pide.

Por último, se debe indicar que con este artículo no se quiere dar la impresión de que se trata de un vicio generalizado, ya que no es así, sino lo único que se pretende es tratar de hacer unas consideraciones que eviten a los letrados un trabajo innecesario, que en nada ayuda al curso del proceso. ■

2. El artículo 426.2 de la LEC permite aclarar las alegaciones y rectificar extremos secundarios, pero no alterar los hechos que sirven de base a la pretensión.

Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros**



La prueba electrónica. Eficacia y valoración en el proceso civil. La Nueva Oficina Judicial, comunicaciones telemáticas (LEXNET) y el expediente judicial electrónico. Análisis comparado legislativo y jurisprudencial

Illán Fernández, José María

Ed. Aranzadi, 2009. 502 pp. 85 euros

La presente obra constituye una guía práctica para los profesionales del derecho: abogados, procuradores, catedráticos, profesores universitarios, jueces, fiscales, secretarios judiciales y funcionarios, sobre los temas más actuales y debatidos por los distintos colectivos de la justicia, respecto de las modernas tecnologías de la informática y la comunicación desde el análisis del Derecho Procesal. La prueba electrónica, eficacia y valoración: las numerosas cuestiones e interpretaciones doctrinales y los diferentes criterios de las resoluciones jurisprudenciales que suscita el hecho de que las pruebas que se aportan en los tribunales lo sean a través de un soporte electrónico o digital, han cambiado los criterios de admisibilidad. Asimismo, la promulgación de normas sustantivas posteriores a la LEC 1/2000, que regulan aspectos procesales de la prueba electrónica, han cambiado los aspectos aplicativos de valoración previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. El autor ha tenido en cuenta para su elaboración más de quinientas sentencias y autos de los tribunales. Asimismo, se abordan cuestiones relativas a la Firma Electrónica y el expediente judicial electrónico: la firma electrónica y su incardinación en el ciclo de vida del expediente judicial constituyen el eje sobre el que se asienta la seguridad de los documentos

electrónicos, ya sean los públicos, emitidos por el órgano judicial, ya sean privados, firmados por profesionales y usuarios de la justicia. En esta obra encontramos un profundo análisis, claro y conciso, sobre los principales aspectos procesales que conlleva la firma electrónica y el expediente judicial electrónico.



Esquemas procesales, civiles, penales y concursales

Ed. La Ley, 2009. 277 pp. 52 euros

En un entorno jurídico cuya complejidad crece día a día, esquematizar al máximo los pasos a dar en los procesos penales, civiles y procesales, sin que suponga una merma en el caudal informativo, constituye un importante desafío, que hemos querido afrontar con esta publicación. La ley recoge en esta obra un riguroso y exhaustivo compendio de esquemas procesales del derecho civil, penal y concursal español, que constituyen una extraordinaria herramienta de trabajo para profesionales del derecho: abogados, jueces, fiscales y procuradores, porque supone una herramienta para poder acercarse con éxito a los tribunales, conociendo con soltura cuál es la vía procesal adecuada. También es útil para los estudiantes de derecho y sus profesores; a los primeros les supondrá contar con un resumen de sus libros de texto y a los segundos les apoyará en la difícil tarea de explicar en sus clases el entramado de fases procesales.



Los nuevos juicios verbales de desahucio en la Ley de Enjuiciamiento Civil

Garberí Llobregat, José

Ed. Bosch, 2010, 642 pp. 114 euros

Qué duda cabe de que los juicios verbales de desahucio, sobre todo los derivados de la falta de pago de la renta arrendaticia, son unos los procesos civiles más frecuentemente utilizados en la práctica forense. Ello es debido, sobre todo, a que en el desarrollo de la relación arrendaticia no es inusual que se produzcan esta clase de conflictos que permiten resolver judicialmente el vínculo contractual entre las partes. Los juicios verbales de desahucio, además, están plagados de especialidades procedimentales que afectan a aspectos tales como los contenidos de la demanda sucinta, la finalización anticipada del proceso por allanamiento, o los pronunciamientos que puede contener la sentencia que declare el desahucio y los efectos de cosa juzgada que surten de la misma; incluso algunas de dichas especialidades operan con anterioridad al inicio del proceso, tales como el requerimiento previo de pago determinante de la ineficacia de cualquier ulterior enervación de la acción.

La presente obra aborda la totalidad del régimen jurídico de estos juicios verbales de desahucio, incidiendo en los problemas prácticos que suscita la regulación vigente y dando cuenta de manera exhaustiva de la jurisprudencia de nuestros tribunales. Se incluyen, además, todas las modificaciones introducidas, tanto por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, cuanto por la reciente e importantísima Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios.

El procurador y la Nueva Oficina Judicial



Por **Juan Antonio Toro Peña** | MAGISTRADO-JUEZ DE MADRID, DOCTOR EN DERECHO

Introducción

La LO 19/2003 reforma la LO 6/85, que regula el Poder Judicial, introduce una nueva organización de las Secretarías de Juzgados y Tribunales, a las que denomina Oficina Judicial.

Para la doctrina se separa “línea de decisión” y “línea de apoyo”, de esta forma se potencia la especialización de los funcionarios (Alejandro Nieto).

Este hecho en principio suele dar mayor eficacia, si bien existe algún sector doctrinal receptivo, ya que se pierde la interrelación directa entre Jueces y funcionarios, lo que conlleva una pérdida de la visión general de lo que sucede al margen de la Sala de Audiencia del Tribunal, ya sea unipersonal o colegiado.

Oficina Judicial: es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales (art. 435.1 LOPJ).

Su estructura es homogénea en todo el territorio nacional, por ser de carácter único, basada en los principios de jerarquía, de división de funciones y de coordinación.

Funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la justicia.

Estructura orgánica: es necesario mencionar, por un lado, la estructura básica, donde se desarrolla la Oficina Judicial, dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por otro, con el fin de agilizar determinados procesos civiles, las Oficinas de Señalamiento Inmediato, regulada en la Disposición Adicional duodécima, LO: 19/2003.

2.1 La Oficina Judicial, dentro de la LOPJ, en el art. 436 LOPJ, se regula como elemento organizativo la unidad. Así, se mencionan dos tipos de unidades:

- 1º) Unidad de Apoyo directo Procesal (U.A.P.).
- 2º) Servicios Comunes Procesales (S.C.P.).

Junto a ella se menciona Unidad Administrativa (art. 439 LOPJ).

La U.A.P. (art. 437 LOPJ) es la parte de la Oficina Judicial que asiste directamente a jueces y magistrados, en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.

Contarán con un secretario judicial que ejercerá las competencias y funciones que le son propias, que dispondrá de

puestos de trabajo necesarios para la atención del órgano de que se trate, que se determinará en las respectivas Relaciones de Puestos de Trabajo (R.P.T).

Se determinará por parte del Ministerio de Justicia la dotación básica de estas unidades procesales de apoyo directo.

La Orden del Ministerio de Justicia número 3244/2005, de 18 de octubre, BOE de 20 de octubre, determina la dotación básica de las unidades procesales de apoyo directo a los órganos judiciales.

Están excluidos los Órganos judiciales que extienden su jurisdicción a todo el territorio nacional (Audiencia Nacional, salas de apelación, de lo penal, de lo contencioso-administrativo y social, art. 64 LOPJ; Juzgados Centrales de Instrucción, art. 88 LOPJ; Juzgados Centrales de lo Penal, art. 89 bis LOPJ; Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, art. 90 LOPJ; Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria, art. 94 LOPJ; Juzgado Central de Menores, art. 96 LOPJ).

Las unidades procesales de apoyo directo serán elaboradas y aprobadas por el Ministerio de Justicia.

Recursos procesales contra las resoluciones de los secretarios judiciales

El recurso es el remedio que tiene la parte a quien perjudique, para que se supervise la resolución dictada.

Es siempre un acto de parte, que se interpone contra una resolución concreta, que debe ser susceptible de un nuevo pronunciamiento. El objeto del recurso es impugnar la resolución, y la resolución debe de ser perjudicial para la parte recurrente, y tiene como efecto práctico la anulación o sustitución de la resolución.

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, reforma la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial. El artículo 207 añade en el apartado 2, que indican las resoluciones del Secretario Judicial: “Cuando la ley no exprese la clase de resolución que haya de emplearse, se observarán las siguientes reglas: 1) Se dictarán diligencias de ordenación cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que al ley establezca. 2) Se dictará decreto cuando se admita a trámite la demanda, cuando se ponga término al procedimiento del que el secretario tuviera atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto. 3) Se dictarán diligencias de constancia, comunicación o ejecución a los efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal”.

Es necesario en las resoluciones dictadas por los secretarios judiciales indicar siempre el nombre del que la hubiere dictada, con extensión de su firma. Toda resolución incluirá la mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir (art. 208.3 y 4 LEC).

Es evidente que así como pueden ser objeto de recurso de reposición las diligencias de ordenación, los Decretos (art. 451.1 LEC) no pueden ser objeto de recurso; las diligencias de constancia, comunicación o ejecución, pero sí puede ser susceptible de nulidad, en concreto, “cuando se realicen bajo violencia o intimidación” (proceder al lanzamiento de una persona, sin tener la posibilidad de alegar, antes de dictarse sentencia) (art. 225.2 LEC) y “cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión” (falta de citación, notificación sentencia y trámites de ejecución) (art. 225.3 LEC).

Clases de recurso

Ordinarios:

1. Reposición (resolución ante el mismo órgano que dicta la resolución, juez, tribunal o secretario judicial, art. 451).
2. Apelación (sentencia dictada en toda clase de juicio, autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale serán apelables, art. 455 LEC).
3. Revisión (decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación (art. 454 bis).

Requisitos del recurso de reposición

• Formales:

LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece:

- 1º Interposición del recurso de reposición, cuando se produce la resolución oral (art. 210.1 LEC), se resuelve el recurso de forma oral en el acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas actuaciones.

Una vez que se resuelve una cuestión procesal, en la audiencia previa (art. 414 LEC) (proceso ordinario), o en proceso verbal en el desarrollo de la vista (art. 443 LEC), se interpone recurso oral por la parte que perjudica la resolución, quien debe de decir la disposición infringida; se concede traslado oral a la parte contrario, quien alega sobre si procede o no procede la estimación del recurso de reposición interpuesto, y en el mismo acto el juez o magistrado resuelve de forma motivada el recurso de reposición.

El legislador no tiene prevista la posibilidad de interponer el recurso, dar respuesta en el acto judicial, y sí debe consignar con posterioridad a la resolución del recurso la cantidad exigida de 25 euros (Disposición Adicional decimoquinta LO 6/1985, redac. LO 1/2009), donde indica: “7. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido”.

Por ello, en mi opinión el principio de tutela judicial efectiva se encuentra por encima del principio de recaudación, y se debe resolver el recurso de reposición interpuesto, sin perjuicio de que se indique en la misma resolución “oral”: a) si se estima, se debe indicar que no se debe hacer el ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones; y b) si se desestima, se debe indicar que se debe ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, por estar incluido dentro del supuesto previsto que dice: “Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa” (Disposición Adicional decimoquinta, LO 6/1985, LO 1/2009).

Pero en cuanto al efecto, ya está producido y, por tanto, la no consignación del depósito en relación con el recurso formulado supone una infracción del art. 247 LEC (respecto a las reglas de la buena fe procesal); para lo cual es necesario dar trámite de audiencia al procurador, para que indique el motivo de no haber consignado el depósito del recurso, y si se considera que no existe justificación, se le podrá imponer una multa (art. 247.3 LEC), pero si existe justificación, se adjudica la cantidad a favor del Ministerio de Justicia.

- 2º Interposición del recurso de reposición de forma escrita (art. 452 LEC), y debe interponerse: a) en el plazo de cinco días; b) la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

• Materiales:

En las resoluciones se debe de hacer constar: “para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el juez o tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 euros” (Disposición Adicional decimoquinta, LO 6/1985, redac. LO 1/2009).

Las resoluciones judiciales susceptibles de recurso de reposición son las providencias y autos no definitivos.

El mismo importe deberá consignar quién recurra en revisión las resoluciones dictadas por el secretario judicial.

Las resoluciones de los secretarios judiciales susceptibles de recurso de reposición son las diligencias de ordenación y los decretos no definitivos.

• Trámite:

- A) Si se admite a trámite se concederá a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente (art. 453 LEC).

Como observan, existe una opinión distinta del contenido del art. 277 LEC, ya que indica: “Cuando sean de aplicación los dos primeros apartados del artículo anterior el secretario judicial no admitirá la presentación de escritos y documentos si no consta que se ha realizado el traslado de las copias correspondientes a las demás partes personadas”.

Por tanto, en mi opinión, es necesario el traslado previsto en el art. 277 LEC, con el fin de que no produzca indefensión, pero éste supone que se pueda omitir el nuevo traslado que concede el art. 453 LEC; en consecuencia, si se ha cumplido art. 277 LEC, no será necesario el plazo del art. 453 LEC, con el fin de evitar la duplicidad

de plazos y traslados, y con el fin de evitar una dilación innecesaria en la resolución del Recurso de reposición.

Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva. Esta reproducción se efectuará necesariamente en la primera audiencia ante el tribunal tras la toma de decisión, y si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvete en ella (art. 454 bis 1, párrafo primero LEC).

B) Si se inadmite, el legislador indica que debe ser providencia (art. 453.2 LEC), si bien, en práctica procesal, podría ser por medio de auto (art. 206.2, cuando refleja “recurso antes de que concluya su tramitación”); por tanto, en mi opinión, la inadmisión de estos recursos de reposición debe ser realizada por “providencia” (mandato expreso del legislador), si bien en técnica jurídica procesal debería ser por “auto”.

Se debe de documentar con una diligencia de constancia el hecho de que ha transcurrido el plazo de la impugnación, si se ha presentado escrito o no.

Esta diligencia de constancia será el comienzo del plazo para que dicte el auto el tribunal, dentro de los cinco días (art. 453.2 LEC).

Requisitos del recurso de apelación

- Se modifica en cuanto a elementos formales:

En cuanto a la preparación del recurso de apelación, el art. 457.4 LEC establece: “Si el secretario judicial entendiera que no se cumplen los requisitos a que se refiere el apartado anterior respecto de la preparación del recurso, lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre la preparación del recurso”.

Es difícil entender cuál es la voluntad del legislador cuando establece como requisitos en el art. 457.2 LEC: “en el escrito de preparación el apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna”.

Mediante providencia, teniéndolo por preparado, y se emplazará a la parte recurrente por veinte días para que lo interponga conforme a lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes (art. 457.3 LEC).

Cuando se considera que no se cumplen los requisitos, se dicta auto denegándola. Contra este auto sólo podrá interponerse el recurso de queja (art. 457.4 LEC).

Contra la diligencia de ordenación o providencia por las que se tiene por preparado el recurso de apelación no cabe recurso alguno, pero la parte apelada (recurrida) podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 (art. 457.5 LEC).

Requisitos del recurso de revisión

Es el remedio que tiene la parte perjudicada de los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación (art. 454 bis LEC); también cabe recurso de revisión directo contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea (art. 454 bis 1, último párrafo LEC).

- Formales:

Interposición del recurso de reposición de forma escrita (art. 454 bis. 2 LEC). Debe interponerse: a) en el plazo de cinco días; b) la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Trámite: El secretario judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente (art. 454 bis 2 LEC).

- Trámite:

A) Es necesario, además de cumplir los requisitos exigidos en el art. 454 bis 2 LEC, que se haya consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad de “25 euros” (Disposición Adicional decimoquinta, LO 1/2009, modifica LO 6/1995), obligación que debe de aparecer en la diligencia de ordenación y en el decreto no definitivo, si bien establece: “6. Al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo”.

El legislador omite el hecho de dónde se debe de constituir, por tanto, al notificarse se debe decir la cantidad “en euros”, la forma “en metálico”, y el lugar, “banco”, con el número de cuenta corriente “Cuenta de Depósitos y Consignaciones”. En caso de omisión de estos elementos, puede ser susceptible de subsanación (Disposición Adicional decimoquinta 7, apartado segundo).

Cuando cumple los requisitos de estar interpuesto en el plazo de cinco días y cita la infracción, se admite a trámite por medio de diligencia de ordenación; se concederá a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente (art. 454 bis 2 LEC).

Como observan, existe una opinión distinta del contenido art. 277 LEC, ya que indica: “Cuando sean de aplicación los dos primeros apartados del artículo anterior el secretario judicial no admitirá la presentación de escritos y documentos si no consta que se ha realizado el traslado de las copias correspondientes a las demás partes personadas”.

Por tanto, en mi opinión, es necesario el traslado previsto en el art. 277 LEC, con el fin de que no produzca indefensión, pero éste supone que se pueda omitir el nuevo traslado que concede el art. 454 bis 2 LEC; en consecuencia, si se ha cumplido el art. 277 LEC, no será necesario el plazo del art. 453 LEC, con el fin de evitar la duplicidad de plazos y traslados, y con el fin de evitar una dilación innecesaria en la resolución del recurso de reposición.

B) Cuando NO SE cumplen los requisitos de plazo de cinco días y mención de la infracción, se inadmite y el legislador indica que el tribunal debe ser providencia (art. 454 bis 2 LEC), si bien, en práctica procesal, podría ser por medio de auto (art. 206.2, cuando refleja: “recurso antes de que concluya su tramitación”); por tanto, en mi opinión, la inadmisión de estos recursos de revisión debe ser realizada por “providencia” (mandato expreso del legislador), si bien, en técnica jurídica procesal, debería ser por “auto”.

El legislador omite el hecho de que en este recurso de revisión se trata de resoluciones dictadas por el secretario judicial; luego, cuando: a) no se cumplen los requisitos

de admisibilidad del recurso; b) transcurrido el plazo para la impugnación, háyanse presentado o no escritos, el tribunal (juez, magistrado).

Se debe documentar con una diligencia de constancia el hecho: a) que no cumplen los requisitos de admisibilidad; b) que ha transcurrido el plazo de la impugnación, si se ha presentado escrito o no.

Esta diligencia de constancia será el comienzo del plazo para que dicte el auto el tribunal, dentro de los cinco días (art. 454 bis 2, párrafo tercero LEC).

Reforzamiento de garantías del justiciable

1. La grabación de las vistas de modo generalizado

• Artículo 145:

1) Corresponde al secretario judicial, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial en las actuaciones procesales. Concretamente, el secretario judicial:

1. Dará fe, por sí o mediante el registro correspondiente, de cuyo funcionamiento será responsable, de la recepción de escritos con los documentos y recibos que les acompañen, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes.
2. Dejará constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal, mediante las oportunas actas y diligencias cualquiera que sea el soporte que se utilice.

Como observan, se incluye en el apartado 1 los epígrafes 3º y 4º, y en el apartado 2, el epígrafe 3º; es un desarrollo del Reglamento de aspectos accesorios del Consejo General del Poder Judicial, acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (BOE 231/2005, de 27 septiembre de 2005).

3. Expedirá certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión del destinatario y el fin para el cual se solicitan.
4. Autorizará y documentará conforme a lo previsto en el art. 24 de esta ley el otorgamiento de poderes para pleitos.

2) En el ejercicio de estas funciones no precisará de la intervención adicional de testigos.

El legislador omite la forma material de emitir esta certificación o testimonio.

Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la Ley, de conformidad con lo establecido en el art. 235 LOPJ.

Tendrán carácter reservado las actuaciones judiciales que sean o hayan sido declaradas secretas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales, así como

aquellas otras cuya publicidad pudiera afectar a derechos, principios y valores constitucionales (art. 2 Reg. 1/2005).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 266 LOPJ, los interesados podrán acceder al texto de las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el juez o por todos los magistrados que las hubieran dictado, depositadas en la Oficina Judicial y registradas en los sistemas informáticos.

No obstante, se podrá restringir el acceso al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas, cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas dignos de especial tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, y, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes (art. 3 Reg. 1/2005).

Corresponde a los secretarios de la Oficina Judicial facilitar a los interesados el acceso a los documentos judiciales a que se refieren los dos artículos anteriores.

Quienes estén interesados en acceder a los documentos a que hacen referencia los dos artículos anteriores presentarán la solicitud por escrito en la Secretaría del órgano judicial, precisando el documento o documentos cuyo conocimiento se solicita y exponiendo la causa que justifica su interés. La solicitud será resuelta en el plazo de dos días mediante acuerdo del secretario de la unidad de la Oficina Judicial en que se encuentre la documentación interesada, quien deberá valorar si el solicitante justifica su interés, la existencia de derechos fundamentales en juego, y la necesidad de tratar los documentos a exhibir o de omitir datos de carácter personal en los testimonios o certificaciones a expedir, en caso de que el solicitante no justifique un interés personal y directo, de manera que se salvaguarde el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen de los afectados por la resolución judicial. Si accediere a lo solicitado expedirá el testimonio o la certificación que proceda o exhibirá la documentación de que se trate, previo tratamiento de datos de carácter personal, en su caso.

Sin perjuicio de lo establecido en las leyes de procedimiento, el acuerdo denegatorio del secretario judicial será revisable por el juez o presidente a petición del interesado, que lo deberá solicitar en el plazo de tres días desde la correspondiente notificación. Si, transcurridos dos días desde la solicitud, no hubiere recaído acuerdo expreso del Secretario, ni se hubiere expedido el testimonio o certificación solicitados, ni realizada tampoco la exhibición de que se trate, se entenderá que la petición ha sido denegada y, en su consecuencia, el interesado podrá ejercitar ante el juez o presidente el derecho de revisión mencionado anteriormente. Contra el acuerdo del juez o presidente se podrán interponer los recursos establecidos en el Reglamento número 1/2000, de 26 de julio, de los órganos de Gobierno de Tribunales.

Respecto del acceso a las actuaciones judiciales de las que se desprendan datos con trascendencia tributaria, se estará además a lo establecido en el art. 94.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (art. 4 Reg. 1/2005).

Los secretarios y funcionarios competentes de la Oficina Judicial facilitarán a las partes interesadas y a cuantos

manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la ley.

La información se facilitará en términos claros y asequibles cuando las partes o interesados que la soliciten no sean profesionales del Derecho.

Igualmente facilitarán la información necesaria sobre las causas de los retrasos y suspensiones de los actos y vistas a las personas que hayan sido citadas para intervenir en ellos. El acuerdo de suspensión será comunicado a los interesados con la antelación suficiente para evitar desplazamientos innecesarios a la sede del órgano, salvo en los supuestos en que haya sido adoptado en la misma fecha prevista para la celebración del acto o vista de que se trate.

Los secretarios expedirán las certificaciones o los testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes que se soliciten, con expresión de su destinatario y fin para el cual se solicitan, con sujeción, en su caso, a los criterios establecidos en el art. 4.2 de este Reglamento.

Los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa expedirán, con conocimiento del secretario judicial, y a costa del interesado, copias simples de escritos y documentos que consten en autos no declarados secretos ni reservados (art. 5 Reg. 1/2005).

Por tanto, es necesario tomar en consideración con las expediciones, testimonios el contenido de los arts. 140.3 LEC (no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los tribunales por medio de auto podrán atribuir carácter reservado a la totalidad o a parte de los autos cuando tal medida resulte justificada en atención a las circunstancias expresadas por el apartado 2 del art. 138. Las actuaciones de carácter reservado sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores, sin perjuicio de lo previsto respecto de hechos y datos con relevancia penal, tributaria o de otra índole).

• Artículo 146

Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el secretario judicial garantizará la autenticidad de lo grabado o reproducido.

Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.

Si se tratase de actuaciones que conforme a esta ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el secretario judicial dispusiere de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la Ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.

Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar el secretario judicial deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento, lugar y fecha de celebración, tiempo de duración, asistentes al acto, peticiones y propuestas de las partes, en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden

en la práctica de las mismas, resoluciones que adopte el juez o tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

En estos casos, o cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el acta se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos.

Los tribunales podrán emplear medios técnicos de documentación y archivo de sus actuaciones y de los escritos y documentos que recibieren, con las garantías a que se refiere el apartado 5 del art. 135 de esta Ley. También podrán emplear medios técnicos de seguimiento del estado de los procesos y de estadística relativa a éstos.

Es necesario establecer métodos para determinar la autenticidad de lo grabado o reproducido, para lo cual se debe de tomar en consideración la Ley de Firma Electrónica (Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, BOE 304/2003, de 20 diciembre de 2003; Resolución de 3 de agosto de 2006, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo de encomienda de gestión del Ministerio de Justicia a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, para la prestación de servicios de certificación de firma electrónica y otros servicios relativos a la administración electrónica. BOE 192/2006, de 12 agosto de 2006).

Se debe constituir una autenticidad de lo grabado o reproducido, con un signo o señal que determine la autenticidad concreta.

• Artículo 147

Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparencias celebradas ante el Tribunal se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la Ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Secretario judicial salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Secretario judicial atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el Secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

El secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

Se debe constituir una autenticidad de lo grabado o reproducido, con un signo o señal, que determine la autenticidad concreta.

Los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia deberán observar el grado de compatibilidad

necesario para su recíproca comunicación e integración. Corresponde al Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión de Informática Judicial, y previo informe de las Administraciones Públicas encargadas de la gestión y mantenimiento de los sistemas, determinar los elementos que han de reunir para cumplir las exigencias de compatibilidad.

Los programas y aplicaciones informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia, una vez que hayan obtenido la aprobación del Consejo General del Poder Judicial en los términos del art. 230.5 LOPJ, serán de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de la Oficina Judicial conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General del Poder Judicial y las administraciones competentes en la dotación de medios materiales.

Los secretarios judiciales, en el marco de las competencias contempladas en el art. 454 LOPJ, velarán por la adecuada utilización de los sistemas y programas informáticos. El manejo de los mismos corresponde al personal adscrito a las distintas unidades de la Oficina Judicial, bajo la superior dirección del secretario judicial correspondiente.

Las administraciones públicas competentes en la dotación de medios materiales velarán por el mantenimiento de un nivel óptimo de seguridad en la gestión de los sistemas de información e infraestructuras tecnológicas puestos al servicio de la Administración de Justicia.

Los programas y aplicaciones informáticos incorporarán un acervo documental para favorecer la homogeneización formal de las diligencias de ordenación y resoluciones judiciales de mero trámite cuyo uso se fomentará, dentro del más estricto respeto a la independencia judicial. Dicho acervo documental será aprobado por la correspondiente Sala de Gobierno en coordinación, en su caso, con la Comisión Mixta integrada por representantes de la Sala de Gobierno y de la administración competente en materia de medios materiales al servicio de la administración de Justicia, sin perjuicio del contenido de los Protocolos de Actuación Procesal contemplados en el art. 8 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de secretarios judiciales.

Las aplicaciones de gestión procesal contemplarán, en todo caso, como una de sus funcionalidades, la elección de la interfaz de usuario en las lenguas oficiales de las respectivas Comunidades Autónomas (art. 102 Reg. 1/2005, redac. Acuerdo de 26 de marzo de 2009, BOE de 16 de mayo de 2009).

Orden Jus/3000/2009, de 29 de octubre, por la que se crea y regula el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia (BOE de 10 de noviembre de 2009).

2. Fomento de las buenas prácticas procesales

El legislador considera que la nueva regulación relativa a los señalamientos de toda clase de vistas. Para lo cual existen dos pautas:

A) Presidente de Sala y a los de Sección y a los jueces y magistrados, cuando la decisión de convocar, reanudar o señalar de nuevo un juicio, vista o trámite equivalente se adopte en el transcurso de cualquier acto procesal ya iniciado y que presidan, siempre que puedan hacerla en el

mismo acto, y teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos.

Por tanto, en este supuesto se señala “en el acto”. La incidencia de la agenda programada será una cuestión práctica a posteriori, pues puede ocurrir que ese día existan ya otros señalamientos, en cuyo caso se tendrá que modificar, con lo que se producirá una disfunción en el normal desarrollo del señalamiento.

Los criterios e instrucciones se facilitarán a los secretarios Judiciales: 1) La fijación de los días predeterminados para tal fin, que deberá sujetarse a la disponibilidad de Sala prevista para cada órgano judicial y a la necesaria coordinación con los restantes órganos judiciales. 2) Horas de audiencia. 3) Número de señalamientos. 4) Duración aproximada de la vista en concreto, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate. 5) Naturaleza y complejidad de los asuntos. 6) Cualquier otra circunstancia que se estime pertinente.

B) Los Secretarios Judiciales establecerán la fecha y hora de las vistas o trámites equivalentes sujetándose a los criterios e instrucciones anteriores y gestionando una agenda programada de señalamientos y teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: 1) El orden en que los procedimientos lleguen al estado en que deba celebrarse vista o juicio, salvo las excepciones legalmente establecidas o los casos en que el órgano jurisdiccional excepcionalmente establezca que deben tener preferencia. En tales casos serán antepuestos a los demás cuyo señalamiento no se haya hecho. 2) La disponibilidad de sala prevista para cada órgano judicial. 3) La organización de los recursos humanos de la Oficina Judicial. 4) El tiempo que fuera preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos. 5) La coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las leyes prevean su intervención.

En este segundo supuesto, a medida que se incluyan los señalamientos en la agenda programada y, en todo caso, antes de su notificación a las partes, se dará cuenta al juez o presidente.

En el caso de que no se ajusten a los criterios e instrucciones establecidos, el juez o el presidente decidirá sobre señalamiento.

Por tanto, en este caso, el secretario judicial, antes de fijar el señalamiento en la agenda programada en concreto, deberá de interesar expresamente, mediante dación de cuenta (art. 182.5 LEC), la fecha que se puede, pues en otro caso, puede existir alguna disfunción entre el juez y el secretario judicial.

No se observa que el legislador haya tomado en consideración la Instrucción 2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Código de Conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia (BOE 59/2003, de 10 de marzo de 2003).

3. Introducir ciertas mejoras procesales fruto de la experiencia aplicativa de las leyes de procedimiento

Aunque no se mencionan, creo que el legislador tiene presente el RD 84/2007, de 26 de enero de 2007, BOE de 13 de febrero, que implanta el sistema informático de telecomunicaciones

Lexnet; se podrá presentar por los usuarios relacionados en el Anexo II RD, que son “1. Funcionarios del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judicial. 2. Funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa. 3. Funcionarios del Cuerpo de Tramitación procesal y Administrativa. 4. Funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. 5. Abogacía del Estado. 6. Ministerio Fiscal. 7. Procuradores de los Tribunales. 8. Abogados. 9. Graduados Sociales. 10. Administrador del Colegio de Procuradores. 11. Órganos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, así como otras Administraciones e instituciones que habitualmente se relacionen con la Administración de Justicia”.

Procedimiento monitorio

Es un proceso especial, que pretende la obtención de un título judicial rápido con el fin de conseguir el pago de una deuda dineraria, exigible.

El legislador ha emitido un modelo de reclamación, por medio de la Instrucción 1/2002, de 5 de noviembre, del Consejo General del Poder Judicial, donde se indica el modelo del escrito para que se tenga como informativo y orientador (BOE de 14 de noviembre de 2002).

El antecedente jurídico de este procedimiento está en la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. DOCE 200/2000, de 8 de agosto de 2000, donde regula la lucha contra la morosidad en el mercado interior; no puede ser alcanzado de manera suficiente si cada uno de los Estados miembros actúa por su cuenta, y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario.

El procedimiento monitorio puro presenta dos características: 1) que la orden condicionada de pago se libra por el juez con base en la sola afirmación unilateral y no probada del acreedor; 2) que la simple oposición no motivada del deudor hace caer en la nada la orden de pago, de manera que el juicio en contradictorio, que puede eventualmente desarrollarse en mérito de tal oposición, no está referido a decidir si la orden de pago debe ser revocada o mantenida, sino a decidir de nuevo sobre la originaria acción de condena, como si la orden de pago no hubiera sido nunca emitida.

Existe en Alemania y Austria.

El proceso monitorio documental. El mandato de pago presupone que los hechos constitutivos del crédito son probados mediante documentos.

A) “Crédito” es el derecho subjetivo integrado por el conjunto de poderes y prerrogativas que competen al acreedor frente al deudor. A través del derecho de crédito, el acreedor persigue un fin específico o típico: la obtención de la prestación (Hernández Gil, p. 71, Derecho de Obligaciones).

La ejecución forzosa específica de la obligación también conduce al fin típico de la obtención de la prestación. La ejecución específica es el cumplimiento judicialmente impuesto ante el incumplimiento por el deudor (Hernández Gil, p. 72).

Luego la deuda es la prestación del deudor frente al acreedor, de suma, conocida también, por deuda pecuniaria, o de dinero, simple o común (Gete-Alonso), tiene la prestación

constituida por una cantidad de dinero, expresada con referencia a un determinado sistema monetario. Descansa sobre el valor nominal del dinero (expresado por el Estado, y fijado en una cantidad numérica); y el principio nominalista, donde sólo interesa la cantidad.

Por tanto, en la deuda de suma la obligación del deudor queda cumplida con la entrega al acreedor de la cantidad de dinero expresada, que permanece invariable (moneda de curso legal).

- B) Vencida, cuando se haya establecido un día cierto para cumplir la obligación (art. 1125 CC).
- C) Exigible, cuando la obligación no dependa de un suceso futuro o incierto (art. 1113 CC).

La primera causa que es necesaria mencionar es que en la Exposición de Motivos, el legislador indica (BOE de 4 de noviembre de 2009, p. 92108): “Respecto al proceso monitorio, se eleva su cuantía de 30.000 a 150.000 euros”, pero en el contenido, el art. 812.1 dice: “Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 250.000 euros”.

Por tanto, en mi opinión, debe de prevalecer la cantidad fijada en el contenido del artículo 812.1, es decir, “250.000 euros”, ya que se puede sufrir un lapsus por parte del legislador, pero el hecho de que se fije esta cantidad no supone indefensión de ningún tipo; cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes se mantiene el apartado 1º y 2º.

El segundo motivo es el art. 813, donde se produce un cambio en la denominación originaria. Si antes era “el juez de Primera Instancia”, ahora es un cambio semántico, “el Juzgado de Primera Instancia”.

El tercer motivo es el art. 815, ya que el legislador omite la resolución que se debe de adoptar para la admisión de la petición formulada del procedimiento monitorio.

Pues si se debe valorar los documentos presentados, ya que los mismos constituyen un principio de prueba, en mi opinión debe ser el juez o magistrado quien decida si se admite o no a trámite el procedimiento monitorio, y es el secretario judicial quien procederá a requerir al demandado (acto de comunicación requerimiento, art. 149.3 LEC).

Pero del contenido del art. 815.1 podemos tener otra interpretación, como que “en caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial”. Es decir, que se dicte un decreto donde se admita la petición del procedimiento monitorio, y se acuerde el requerimiento del demandado.

Por tanto, en mi opinión, ambas soluciones son válidas desde el punto de vista procesal.

El cuarto motivo es el art. 816.1, ya que si bien establece que cuando el deudor no atiende el requerimiento de pago o no comparece, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello la mera solicitud.

El legislador omite en el art. 517 LEC su mención, por tanto, se puede considerar incluida dentro de la denominación genérica apartado 9 “las demás resoluciones judiciales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución”; integrado el art. 549.2 LEC: “Cuando el título

ejecutivo sea una resolución del secretario judicial o una sentencia o resolución dictada por el tribunal competente para conocimiento de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda”.

El quinto motivo es el art. 817, el legislador indica cuando “el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, el secretario judicial acordará el archivo de las actuaciones”.

El cumplimiento de la obligación es la realización de la prestación por el deudor a favor del acreedor (art. 1157 CC).

Formas especiales de pago, que en la Doctrina se denominan “subrogados del cumplimiento” (*Erfüllungssurrogate*).

A) Imputación de pago es la determinación de la obligación a la que se aplica el pago, produciendo el cumplimiento de aquélla, cuando hay varias iguales entre los mismos sujetos, acreedor y deudor.

El primer criterio es la facultad del deudor de declarar al tiempo de hacer el pago a cuál de ellas debe aplicarse (art. 1172 CC). La excepción ocurre cuando acepta un recibo del acreedor que le imputa a otra diferente de la alegada (art. 1173 CC). El criterio subsidiario, cuando la deuda es más onerosa, y cuando son iguales a prorrata a las vencidas (art. 1174 CC).

B) Pago por cesión de bienes, de forma convencional, es el negocio jurídico por el cual el deudor entrega al acreedor o acreedores la posesión de sus bienes con el mandato irrevocable de que los enajenen y con el precio obtenido se hagan pago de sus créditos (art. 1175 CC). De forma judicial, cuando se menciona el último inciso se refiere la Ley 22/2003.

C) Dación en pago es un acto del deudor por el cual realiza a título de pago una prestación distinta de la debida al acreedor, quien consiente en recibirla en sustitución de ésta. Es decir, es el negocio jurídico bilateral por el que acreedor y deudor acuerdan que el pago se realice con una prestación distinta de la que era objeto de la obligación.

La dación en pago como subrogado del cumplimiento produce la satisfacción del crédito del acreedor y extingue la obligación.

D) Consignación, que se tiene la obligación de cumplir; el ofrecimiento no es un pago ni extingue la obligación, sino constituye al acreedor en mora del *accipiendi*, pero la consignación si extingue la obligación.

Las obligaciones de dar se pueden extinguir por medio de la consignación cuando se trata de cosas muebles, y la puesta a disposición en las cosas inmuebles.

En las obligaciones de hacer, cuando se le ofrece el pago y el acreedor no acepta, se libera al deudor, extingue la obligación, pues en otro caso el deudor estaría siempre obligado, lo que es contrario al principio del favor *debitoris* y a la *necessitas* (art. 1256 CC); es, por tanto, una imposibilidad no culpable de cumplir para el deudor provocada por la negativa del acreedor que extingue la obligación (art. 1184 CC).

En las obligaciones de no hacer no es necesaria la cooperación del acreedor para ser cumplidos y, en consecuencia, el deudor las cumple sin intervención ni necesidad de aceptación por el acreedor.

El primer paso es el ofrecimiento de pago, como declaración de voluntad unilateral y recepticia, por la que el deudor declara al acreedor que está dispuesto a cumplir la obligación.

En segundo lugar, es el depósito o puesta a disposición de la autoridad judicial, que hace el deudor de la cosa debida, en caso de que el acreedor no quiera o no pueda recibirla.

Libera al deudor y extingue la obligación. Los gastos van por cuenta del acreedor (art. 1179 CC).

Los gastos del pago

Es necesario mencionar las cantidades judiciales y las extrajudiciales.

En cuanto a las judiciales, decide el juzgado o tribunal con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 1168 CC en relación al art. 394 LEC).

En cuanto a los extrajudiciales, son los necesarios para el cumplimiento de la obligación, es decir, los gastos extrajudiciales que ocasione el pago van por cuenta del deudor.

A) La norma general es que se abonen por el deudor (art. 1168 CC).

B) Existen excepciones por pacto expreso de las partes (de cuenta del acreedor, art. 1465 CC, entrega de la cosa vendida, cumplimiento del mandato art. 1728 CC, o cumplimiento del depósito, art. 1779 CC).

C) Los gastos concretos extrajudiciales son la puesta en circulación y protesta de letras de cambio, los de transporte al lugar de pago; los que ocasione librar un recibo o hacer carta de pago.

Medios de pago

El pago que se realiza por medio de documento mercantil (letra de cambio, pagaré y cheque) sólo produce el efecto de pago cuando hubiese sido realizado, es decir, cuando llega al acreedor, pues queda condicionado a que se abone o cuando por culpa del acreedor se perjudica el documento.

Durante el tiempo que transcurre desde la entrega del documento mercantil hasta su vencimiento y abono la obligación se encuentra en suspenso.

Las tarjetas de crédito son aquellas que facilitan la función de pago o cumplimiento de las obligaciones de dinero contraídas con las personas que prestan un servicio o venden bienes mediante la concesión de un crédito al titular de las mismas; en unas ocasiones se trata de tarjetas emitidas por empresas cuyo objeto principal es la emisión y gestión de las mismas (por ejemplo, American Express).

La Comunicación de la Comisión al Consejo CEE de 12 de enero de 1987 (Anexo 4.1) entiende que una tarjeta de crédito es la que permite que su portador se beneficie de una línea de crédito que le consiente comprar bienes y servicios hasta un límite preestablecido (derivado de un acuerdo entre el emisor y el poseedor de la tarjeta).

Las tarjetas de crédito o de débito, de permanente utilización en nuestros días, y que constituyen, como recoge la doctrina científica, la tercera generación de medios documentales de pago, pueden clasificarse en dos grupos bien diferenciados: tarjetas de crédito bilaterales y trilaterales.

Las bilaterales son las entregadas por determinados grandes almacenes a sus clientes como título de legitimación para utilizar los servicios de la cuenta corriente comercial abierta por los aludidos centros.

Las trilaterales son las que entre la entidad comercial y el propio cliente se interpone el Banco o entidad crediticia emisora de la tarjeta, que media en los pagos del propio cliente, comprometiéndose a hacerlos efectivos frente a la entidad comercial.

Es decir, las tarjetas de crédito constituyen un instrumento de pago que en este momento se conoce en la Ley 44/2002, que en su artículo 21, las reconoce como dinero electrónico. Real Decreto 322/2008, de 29 de febrero, sobre el régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico (BOE, 3 de marzo de 2008).

En este momento está regulada en la Directiva 2007/64 CE, DOUE, 5 diciembre 2007, que regula el servicio de pagos en el mercado interior.

Asunción de deuda

Es la sucesión en la deuda (*Schuldübernahme*). Es la sustitución de la persona del deudor por otra persona, respecto de la misma obligación originaria, sin extinción de la primitiva.

La asunción puede ser:

- A) Liberatoria, cuando el deudor originario queda liberado al ser sustituido por el nuevo que asume la deuda.
- B) Cumulativa, donde no se produce la liberación del deudor originario por la sustitución del nuevo, sino una vinculación del nuevo, además del anterior, respondiendo ambos solidariamente.

Cabe la modificación y transmisión, sin extinción de la obligación.

El art. 1203.2 CC establece la modificación de la obligación por sustitución del deudor.

El art. 1204 CC establece que cabe la modificación de la obligación y sólo es extinción (novación) cuando así se declare expresamente.

Por tanto en mi opinión, siguiendo al Profesor O'Callaghan, se puede proceder a la modificación y transmisión, siempre que conste el consentimiento del acreedor.

En el Código Civil, existen dos sistemas:

- 1) Expromisión: acuerdo entre el acreedor y el nuevo deudor por el que éste asume la deuda liberando al antiguo (art. 1205 CC).
- 2) Delegación: acuerdo entre el deudor antiguo y el nuevo por el que éste asume la deuda con consentimiento del deudor (art. 1206.2 CC).

La excepción para que no quede el deudor originario liberado es que el nuevo deudor sea insolvente públicamente, o que el deudor era insolvente y lo sabía el deudor originario.

Por tanto, establecer el pago en cualquiera de sus modalidades conlleva la entrega material de la cantidad consignada al demandante (peticionario del procedimiento monitorio), y una vez que el mismo reciba la cantidad entregada o efectuada cualquiera de estos cumplimientos reconocidos y se acredite en el procedimiento monitorio se dicte un Decreto

por parte del secretario judicial acordando el archivo del procedimiento monitorio.

El sexto motivo es el art. 818.2, cuando estamos ante una cuantía inferior a 6.000 euros se opone el demandado, se dicta decreto acordando el archivo del procedimiento monitorio y se señala (arts. 182 y 183 LEC) proceso verbal (art. 443 LEC). El legislador omite que en la citación a la parte demandante (peticionario del procedimiento monitorio) se le indique que el hecho de no comparecer al acto de la vista se le tiene por desistido (art. 442 LEC), y a la parte demandada que el hecho de no comparecer al acto de la vista se le declara en rebeldía (art. 442 LEC), continuándose la celebración del juicio.

En cuanto a la situación referida al proceso ordinario (por razón de la cuantía superior a 6.000 euros), el legislador omite qué resolución se dicta, cuándo comparece el demandado y se opone.

Por tanto, una solución es decreto del secretario judicial donde se acuerda requerir al petionario del procedimiento monitorio para que formule demanda (art. 399 LEC) en el plazo de un mes, con apercibimiento de que si no se formula dentro de ese plazo se resolverá sobre el sobreseimiento e imposición de costas (art. 818.2 LEC).

Si se presenta la demanda dentro del mes, se admite a trámite la demanda, y en el mismo decreto (art. 404 en relación al 818.2 LEC) se acuerda poner fin al proceso monitorio.

Si se presenta la demanda dentro del mes, pero el secretario judicial considera que no procede la admisión, dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda.

Si no se presenta la demanda dentro del mes, se dicta decreto acordando el sobreseimiento del procedimiento monitorio, con expresa condena en costas al acreedor (peticionario procedimiento monitorio).

Ejecuciones

Como saben, las ejecuciones son materia de dos cursos, pero trataré de referirme a las modificaciones de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre (BOE, 4 de noviembre).

En cuanto al registro, en libro de la Oficina Judicial, distinto del proceso correspondiente, Instrucción 3/2001, de 20 de junio de 2001, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre la anotación de los procesos civiles de ejecución, en los libros de los juzgados y tribunales (BOE 155/2001, de 29 de junio de 2001) está regulado en la Instrucción 1/2009, de 26 de marzo, sobre normas para el registro de asuntos en los sistemas de gestión procesal (BOE, 16 de mayo).

El art. 524: la ejecución provisional se solicitará por demanda o simple solicitud, según lo dispuesto en el art. 549 de la presente ley.

Como ven, el legislador introduce en este artículo el contenido del art. 549.2 LEC, luego es una modificación mínima, ya que no fija el contenido de demanda; por tanto, debemos estar al contenido (art. 399 LEC), y la simple solicitud es la identificación de una sentencia, auto o decreto (escrito donde se solicita la ejecución provisional).

El art. 527 introduce en el apartado 2, en el párrafo segundo: "Si la ejecución provisional se hubiere solicitado antes de la remisión de los autos a que se refiere el párrafo anterior, el secretario judicial expedirá el testimonio antes de hacer la remisión". En este apartado sólo introduce "el secretario judicial".

El art. 528 da un nuevo contenido al apartado 2: “La oposición a la ejecución provisional podrá fundarse únicamente, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este artículo, en las siguientes causas”. En el contenido anterior era: “La oposición a la ejecución provisional únicamente podrá fundarse en las siguientes causas:

- 1ª) En todo caso, haberse despachado la ejecución provisional con infracción del artículo anterior.
- 2ª) Si la sentencia fuese de condena no dineraria, resultar imposible o de extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si aquella sentencia fuese revocada.
- 3ª) Si la sentencia fuese de condena dineraria, el ejecutado no podrá oponerse a la ejecución provisional, sino únicamente a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando entienda que dichas actuaciones causarían una situación absolutamente imposible de restaurar o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios.

Al formular esta oposición a medidas ejecutivas concretas, el ejecutado habrá de indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causarían, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone, así como ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, si las medidas alternativas no fuesen aceptadas por el tribunal y el pronunciamiento de condena dineraria resultare posteriormente confirmado.

Si el ejecutado no indicara medidas alternativas ni ofreciese prestar caución suficiente, no procederá en ningún caso la oposición a la ejecución y así se dispondrá de inmediato, por el secretario judicial. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.

- 4ª) Además de las causas citadas en los apartados que preceden, la oposición podrá estar fundada en el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificarse documentalmente, así como en la existencia de pactos o transacciones que se hubieran convenido y documentado en el proceso para evitar la ejecución provisional. Estas causas de oposición se tramitarán conforme a lo dispuesto para la ejecución ordinaria o definitiva.”

Es necesario mencionar que en este caso el legislador introduce una forma de terminar la ejecución provisional, cuando el ejecutado no indica medida alternativa ni ofrece caución (apartado 3, párrafo 3º).

En el apartado cuarto establece la posibilidad de efectuar el pago en la ejecución provisional, así como otras formas de extinción de la obligación, por medio de transacciones o acuerdos entre las partes.

El art. 531 establece la posibilidad de suspender mediante decreto al Juzgado para su entrega al ejecutante la cantidad a que hubiere sido condenado (principal, además intereses y costas). Se abona el principal. Se liquidan los intereses. Se tasan las costas. El secretario judicial decide por medio de decreto si

se continúa o se archiva la ejecución. Este decreto es susceptible de recurso directo de revisión ante el tribunal que hubiera autorizado la ejecución.

El art. 533 indica que el secretario judicial sobreseerá la ejecución provisional y devolverá la cantidad al ejecutado. El legislador no indica qué ocurre con la ejecución provisional, pero es evidente que al recibir los autos con certificación de lo resuelto por el Tribunal de Apelación estamos ante una ejecución definitiva; se procede a dictar decreto por el secretario judicial y se continúa para restituir la cantidad al ejecutado, las costas de la ejecución y resarcirle de los daños que dicha ejecución hubiese ocasionado.

El art. 539 introduce un añadido al párrafo 2, donde indica: “o, en su caso, del secretario judicial sobre las costas”.

El art. 540 introduce “señalada por el secretario”, pero estamos ante un supuesto de sucesión de la relación material, “instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el juez señalar a éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración, apercibido de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada (art. 1005 CC), por tanto, distinto (art. 16 LEC).

El art. 545 introduce en el apartado 1 “resoluciones dictadas por secretarios judiciales a las que esta ley reconozca carácter de título ejecutivo”, que son decretos.

Se introduce un párrafo 4º, donde se indica que “corresponderá al secretario judicial la concreción de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución, la adopción de todas las medidas necesarias para la efectividad del despacho, ordenando los medios de averiguación patrimonial que fueran necesarios conforme a lo establecido en los arts. 589 y 590 de esta ley; así como las medidas ejecutivas concretas.

En el apartado 5º se indican las resoluciones en forma de auto que dicta el tribunal: 1º) Orden general donde se autoriza y despacha ejecución. 2º) La resolución de la oposición defectos procesales (art. 559 LEC) o de fondo (arts. 558 y 560 LEC). 3º) La resolución tercera de dominio (art. 603 LEC). 4º) Aquellas otras que señalen esta ley.

En el apartado 6º se indican las resoluciones en forma de decreto donde el secretario judicial determina los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución y aquellas otras que se señalen en esta ley.

En el apartado 7º se mencionan que en los otros casos se dictará providencia por el tribunal y diligencias de ordenación por el secretario judicial.

El art. 548 es un cambio semántico, ya que se suprime “el tribunal” y se indica “resoluciones judiciales” en vez de “resoluciones procesales”, sin perjuicio de los Acuerdos de la Audiencia Provincial de Madrid respecto a la posibilidad de ejecución provisional de sentencias.

El art. 549.2 introduce cuando “sea una resolución del Secretario judicial”, y da una orientación práctica del escrito, que la solicitud se solicite: despachar la ejecución, para lo cual se identifica la sentencia o resolución que se pretenda”.

El art. 551 introduce “decreto”, manteniendo el resto del artículo.

El art. 551.2 menciona la resolución “Auto”, que contiene la orden general de ejecución y despacha la misma. Contenido del Auto: 1º) La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.

2º) Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria. 3º) La cantidad en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos (mencionar de forma individual los conceptos). 4º) Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afecto a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución, según lo establecido en el art. 538 de esta ley.

El art. 551.3, dictado el auto por el juez o magistrado, el secretario judicial responsable de la ejecución en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán: 1º) Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes. 2º) Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que proceda, conforme a lo previsto en los arts. 589 y 590 de esta ley. 3º) El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor; en los casos en que la ley establezca este requerimiento.

El art. 551.4: contra el auto no cabe recurso, sin perjuicio de oposición que puede formular el ejecutado.

El art. 551.5: contra el decreto dictado por el secretario judicial cabe recurso de revisión, ante el tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución.

El art. 553 establece la notificación del auto autorizando y despachando ejecución y del decreto donde se acuerda las medidas de ejecutivas concretas; se notificarán al ejecutado y al procurador (art. 28 hasta que quede ejecutada la sentencia), ya que el contrato de mandato (art. 1732 CC), termina por revocación, por renuncia o incapacitación del mandatario, por muerte.

El art. 554 establece la práctica inmediata del auto despachando la ejecución, para lo cual indica sin necesidad de escuchar al ejecutado ni esperar a la notificación del decretado dictado al efecto.

El art. 555 da un nuevo contenido a este precepto y concede la facultad de acumular los procesos al secretario judicial, e indica la posibilidad de acumular a instancia de “cualquiera de las partes” y “de oficio”, pero en este artículo es necesario poner de manifiesto que desde el 1 de octubre de 2004 se encuentran derogados por la disposición derogatoria única de la Ley 22/2003, de 9 de julio, los arts. 1912 a 1920 CC, por tanto es posible que se acumulen a un proceso de ejecución varias ejecuciones, que luego tengan un derecho cuya clasificación de créditos sea preferente y por tanto sean los primeros que cobren de la cantidad obtenida. El hecho mencionado en el art. 1921, párrafo 2º, “en caso de concurso, la clasificación y graduación de los créditos se registrará por lo establecido en la Ley Concursal”, no afecta, ya que se trata de ejecuciones singulares sobre el patrimonio del deudor.

El art. 556.3 sólo introduce una mención en el párrafo 3º; a continuación (art. 517) se indica “una vez el secretario judicial haya tenido por formulada oposición”.

El art. 557.2 introduce una mención cuando se formula la oposición “el secretario judicial, mediante diligencia de ordenación, suspenderá el curso de la ejecución”.

El art. 558 establece una forma práctica de entregar la cantidad que están de acuerdo la parte ejecutante y el ejecutado.

El art. 558.2 establece la posibilidad de designar al perito por parte del secretario judicial; por medio de diligencia de ordenación (previa provisión de fondos) emite el dictamen.

En mi opinión, sería aconsejable que, designado antes de aceptar y jurar el cargo, se conceda traslado de dos días a las partes ejecutante y ejecutada por si recusasen al mismo (arts. 124 a 128 LEC).

Cuando ya acepta y jura el cargo se debe de conceder un plazo máximo de emisión del dictamen. Si existe conformidad o no hubiesen presentado alegaciones, se dicta decreto. Este decreto es susceptible de recurso directo de revisión ante el tribunal.

La controversia se resuelve por el tribunal que haya dictado la orden general de ejecución.

El art. 560 indica la posibilidad de interesar “vista”: 1º) es necesario petición de parte; 2º) si la controversia no puede ser resuelta con los documentos aportados; 3º) el tribunal mediante providencia; 4º) materialmente, el día del señalamiento con pautas (arts. 182 y 183 LEC) se lleva a efecto por el secretario judicial.

El art. 562.1 introduce “o del Secretario”; en el 3º cambia “tribunal” donde antes estaba Juzgado; introduce: “Cuando dicha nulidad hubiera sido alegada ante el secretario judicial o éste entendiere que hay causa para declararla, dará cuenta al tribunal que autorizó la ejecución para que resuelva sobre ello”.

El art. 563.1 introduce: “Si la resolución contraria al título ejecutivo fuere dictada por el Secretario judicial, cabrá contra ella recurso directo de revisión”. Es evidente que el secretario debe dictar decreto.

El art. 566.2 modifica tribunal por “secretario judicial responsable de la ejecución”.

En el 566.3 acuerda que se sobreeserá por “el secretario judicial”; antes no se mencionaba quién acordaba el sobreesamiento.

El art. 567 introduce “que despachó la ejecución”.

El art. 568 establece la prohibición, Ley 22/2003 (art. 55), para lo cual debe de constar en el juzgado; se hará constar por diligencia de constancia. El apartado 2 es una consecuencia del conocimiento de estar en concurso, como es la suspensión de la ejecución. El apartado 3 concede la posibilidad de continuar contra los demás, para lo cual es muy importante saber si estamos ante una deuda mancomunada (art. 1138 CC, el crédito o deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros).

El art. 569 cambia “el tribunal que conozca de ella” por “el tribunal que lo autorizó”. El apartado 3 introduce “caución suficiente a juicio del Tribunal”.

Art. 570: “la ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante, lo que se acordará por decreto del secretario judicial, contra el cual podrá interponer recurso directo de revisión”. Esta forma de terminar puede tener dos situaciones diferenciadas: por un lado el acuerdo al que llegan las partes, al tratarse de una transacción (art. 1809 CC); y por otro lado, con la realización de los bienes cuando se abona al ejecutante la totalidad de lo debido o cuando el ejecutado cumple la prestación del título cuando se trata de obligaciones de hacer (art. 1161 CC) o entregar (art. 1166 CC).

Es evidente que la completa satisfacción del derecho por parte del ejecutante en algunas ocasiones puede conllevar la existencia de controversia, para el cumplimiento de la obligación se debe de tomar en consideración la extinción de las obligaciones: por el pago o cumplimiento, por la pérdida de

la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedor y deudor; por la compensación; y por la novación (art. 1156 CC).

En la práctica, es necesario abonar igualmente aunque no esté reflejado dentro de la sentencia, pero sí en las costas de ejecución de sentencia todas las cantidades que han sido desembolsadas durante la ejecución de la sentencia (art. 572 LEC), y es cuando se termina de abonar estas cantidades cuando se procede a la finalización del proceso de ejecución.

Ante el decreto dictado por el secretario judicial se puede interponer recurso directo de revisión (mencionar Juzgado 54).

El art. 580 introduce “del secretario judicial”.

El art. 581 sustituye “resoluciones judiciales” por “resoluciones procesales”.

El art. 583 introduce “el secretario judicial”. El apartado 3 introduce dos elementos nuevos, como es “satisfechos” (es decir, pagados por el ejecutado y entregados al ejecutante), tanto la cantidad líquida de intereses como la cantidad líquida de costas. El secretario dicta decreto que da por terminada la ejecución.

El art. 587 establece el momento de entender realizado el embargo “desde que se decreta por el secretario judicial [...] o se reseña la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo”. Es importante matizar las incidencias en la práctica respecto a las anotaciones en los registros, respecto a la diferencia entre la fecha de aparición en el acta y la fecha de inscripción.

El art. 588 indica la persona que debe de establecer el límite máximo; antes no se mencionaba y se fijaba por auto, mientras que ahora se indica “el secretario judicial”, pero no se menciona la resolución que en mi opinión debe de ser por decreto (art. 206.2.2º, al ser necesario razonar lo resuelto).

El art. 589.1 establece la posibilidad de oficio, requerir el secretario judicial, por medio de diligencia de ordenación al ejecutado, para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.

El apartado 3 establece la posibilidad al secretario judicial: “podrá”, mediante decreto, imponer multas. El legislador omite el hecho importante de que debe de ser previa audiencia de las partes, para que puedan alegar, si bien en el desarrollo del apartado 3, indicar que ante el decreto cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que conozca de la ejecución.

El art. 590 se cambia la palabra “tribunal” existente por “el Secretario judicial”.

El art. 591 cambia la palabra “tribunal” existente por “el secretario judicial o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa”. Es decir, que el legislador asume la posibilidad de que el procurador, a instancia de su cliente, forme parte activa de la ejecución.

El legislador tiene previsto, cuando se niegan las personas o entidades por razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega, cuándo se interesa por el secretario judicial, se dará cuenta al tribunal para que éste acuerde lo procedente.

En mi opinión, creo que el legislador omite cuándo se niega la entrega al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa; ya que el procurador deberá presentar

escrito ante el secretario judicial encargado del proceso de ejecución para que se interese por su conducto la entrega, pues, en caso de que se niegue, si está regulado; en otro caso se produciría una indefensión por parte del ejecutante.

El apartado 3 establece la forma de llevar a efectos las sanciones en el Título V del VII de la LOPJ (arts. 552 a 557).

El art. 592.1 cambia la palabra “tribunal” existente por “el secretario judicial”.

El art. 593.1 cambia la palabra “tribunal” existente por “el secretario judicial”.

El art. 593.3 introduce la persona que concede traslado a las partes, “el secretario judicial”, y cambia la palabra “tribunal” existente por “el secretario judicial”.

El art. 598 cambia la palabra “tribunal” existente por “el secretario judicial”.

El art. 599 cambia la palabra “tribunal” existente por “el secretario judicial, responsable de la ejecución”.

El art. 600 establece una obligación respecto al ejecutado, para el secretario judicial (no mencionado), como es “a cuyo fin se le notificará en todo caso la admisión a trámite de la demanda para que pueda tener la intervención que a su derecho convenga”.

El art. 607.3 y 4 cambia la palabra “tribunal” existente por “el secretario judicial”.

El apartado 7 establece la posibilidad de que las cantidades se entreguen directamente a la parte ejecutante, para lo cual es necesario: 1º) Petición por escrito de la parte ejecutante al secretario judicial encargado de esa ejecución; solicita que se le haga entrega directamente, en la cuenta corriente que designa. 2º) Diligencia de ordenación (art. 206.2.1º, por ser un impulso que está establecido en la LEC). 3º) Contenido de la diligencia de ordenación: hágase entrega a la parte ejecutante directamente; en la cuenta corriente designada se debe participar a la parte ejecutante y a la entidad que retenga las cantidades mensuales; esta Entidad debe informar trimestralmente al secretario judicial sobre las sumas remitidas y recibidas.

El ejecutado puede formular alegaciones, si considera el abono total o si se debe dejar sin efecto la traba.

Ante la diligencia de ordenación donde acuerda la entrega directa cabe recurso de revisión ante el tribunal.

El art. 609 cambia la palabra “tribunal” existente por “el secretario judicial”; pero es importante: introduce “resolviendo el Tribunal sobre la nulidad denunciada”. Es decir, que aunque no esté personado ni quiera estarlo, el hecho de denunciar la nulidad, se debe de dar respuesta a la misma en esta fase de ejecución (cumplimiento de una obligación legal derivada de un título judicial o extrajudicial).

El art. 610 cambia la palabra “tribunal” existente por “el secretario judicial”.

El art. 611 produce una modificación importante, ya que antes estaba a disposición del juzgado que ordenó el embargo del sobrante, mientras que ahora el legislador, creo que con acierto, indica que el dinero está “a disposición en el proceso donde se ordenó el embargo del sobrante”, ya que el pago conlleva la imputación del pago (art. 1172 CC).

El art. 612.2 acuerda que “el secretario judicial resolverá mediante decreto sobre (las peticiones de mejora, reducción y modificación del embargo) estas peticiones. Contra dicho decreto cabrá recurso de revisión que no producirá efectos suspensivos”.

El art. 613.3 indica que podrá acordarse también la mejora del embargo en los casos previstos en el apartado cuarto del artículo siguiente.

El art. 617 establece una obligación respecto al ejecutado, para el secretario judicial (no mencionado), como es: “Aún cuando no fuere demandado, se notificará en todo caso al ejecutado la admisión a trámite de la demanda, a fin de que pueda realizar la intervención que a su derecho convenga”.

El art. 619 cambia la palabra “tribunal” existente por “el secretario judicial”.

El art. 621 cambia la palabra “tribunal” existente por “el secretario judicial”. Pero es necesario mencionar que “esta orden podrá ser diligencias por el procurador de la parte ejecutante. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano de la ejecución por el medio más rápido posible”.

El apartado 3 establece la posibilidad de que las cantidades se entreguen directamente a la parte ejecutante, según el art. 607.7 LEC, para lo cual es necesario: 1º) Petición por escrito de la parte ejecutante al secretario judicial encargado de esa ejecución, solicita que se le haga entrega directamente, en la cuenta corriente que designa. 2º) Diligencia de ordenación (art. 206.2.1º, por ser un impulso que está establecido en la LEC). 3º) Contenido de diligencia de ordenación: hágase entrega a la parte ejecutante directamente, en la cuenta corriente designada; se debe participar a la parte ejecutante y a la entidad que retenga las cantidades mensuales; esta entidad debe informar trimestralmente al secretario judicial sobre las sumas remitidas y recibidas.

El ejecutado puede formular alegaciones, de si considera el abono total o si se debe dejar sin efecto la traba.

Frente a la diligencia de ordenación donde acuerda la entrega directa cabe recurso de revisión ante el tribunal.

El art. 622 cambia la palabra “tribunal” existente por “el secretario judicial”, si bien es necesario destacar que la resolución es un decreto, ya que se necesita fundamentar.

El art. 624 cambia la palabra “juzgado” por “Oficina Judicial”.

El art. 626.2 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 626.4 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial”, pero lo importante de esta modificación es que se debe dictar decreto (razonando la designación depositario). Introduce un apartado, para el caso de ser designado el Colegio de Procuradores como depositario, pues se le faculta para proceder a la localización, gestión y depósito de los bienes, para lo cual es necesario que se acredite con la correspondiente credencial, para que pueda efectuar las gestiones para localizar y luego solicitar la remoción de depósito del lugar donde estén los indicados bienes muebles.

El art. 627 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 628 cambia la palabra “tribunal, mediante providencia” por “secretario judicial encargado de la ejecución mediante diligencias de ordenación”.

El art. 629 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial encargado de la ejecución”.

El art. 631.1 establece quién debe efectuar la citación para comparecencia: “secretario judicial encargado de la ejecución”.

El art. 631.2 indica: “Si existe acuerdo, el secretario judicial establecerá por medio de decreto los términos de la administración judicial en consonancia con el acuerdo. Para la resolución de los extremos en que no exista acuerdo. Para la resolución de los extremos en que no exista acuerdo o medie oposición de alguna de las partes, si pretendieren practicar prueba, se les convocará a comparecencia ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución, que resolverá, mediante auto, lo que estime procedente sobre la administración judicial. Si no se pretendiese la práctica de prueba, se pasarán las actuaciones al tribunal para que directamente resuelva lo procedente”.

El legislador omite el plazo para resolver esta cuestión, por parte del juez o magistrado, pero al ser un incidente (art. 393 LEC), el plazo es de 10 días como máximo.

El art. 632.1 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial encargado de la ejecución”.

El art. 632.2 cambia la palabra “tribunal” por “resolviendo el secretario judicial mediante decreto”.

El art. 632.3 establece la posibilidad de recurso de revisión contra la resolución del secretario judicial que sustituya a los administradores, y de la autorización para la enajenación o gravamen.

El art. 633.1 establece quién debe dar posesión al designado: “secretario”.

El art. 633.2 cambia la palabra “tribunal, mediante providencia” por “secretario judicial encargado de la ejecución mediante decreto”.

El art. 633.3 indica resolución “decreto”, por tanto, se omite que se resuelve por el secretario judicial. Es recurrible en recurso de revisión ante el tribunal (juez o magistrado).

El art. 634 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 635 establece quién ordena la enajenación: “secretario judicial”.

El art. 636.1 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial encargado de la ejecución”.

El art. 636.3 introduce la persona que ha procedido al embargo de bienes “por el Secretario judicial”.

El art. 638.1 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial encargado de la ejecución”.

El art. 638.2 indica la persona que designa “el secretario judicial”.

El art. 638.3 introduce un apartado nuevo, como es: “El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El secretario judicial decidirá sobre la provisión solicitada y previo abono de la misma el perito emitirá dictamen”.

Es necesario indicar que la provisión de fondos puede ser objeto de alegación por la parte ejecutada; por tanto, se considera necesario dar traslado a la parte ejecutada sobre la cuantía exigida para la emisión del informe.

El art. 639.2 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 639.4 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial” e introduce: “La resolución dictada por el secretario

judicial será susceptible de recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución”.

El art. 640 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 641 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 642.2 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 644 fija la persona que señala la subasta: “secretario judicial”.

El art. 645.1 cambia la palabra “tribunal” por “Oficina Judicial”.

El art. 645.1, párr. 2, cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 647 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial responsable de la ejecución”.

El art. 649.2 añade: “De existir medios técnicos y con el objeto de lograr la mejor realización, en el acto de la subasta podrán realizarse pujas electrónicas bajo la dirección del secretario judicial”.

El art. 650.1 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial”, si bien establece que la resolución es el “decreto”. Contra el decreto cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.

El art. 650.6 introduce una forma práctica de desarrollar los trámites, como es: “Aprobado el remate y consignada, cuando proceda, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se dictará decreto de adjudicación en que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria”.

Es decir, el legislador aprovecha para dar unas pautas prácticas, donde en el decreto que dicte el secretario se refleje el destino dado a la cantidad consignada, si procediese, para constancia en la inscripción del Registro de la Propiedad.

El art. 651 indica la persona que deja sin efecto el embargo: “el secretario judicial”.

El art. 652 indica la persona que debe devolver los depósitos: “el secretario judicial”.

El art. 653 indica la persona que aplica las cantidades: “el secretario judicial”.

El art. 656 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial”. Introduce un párrafo 3: “Sin perjuicio de lo anterior el procurador de la parte ejecutante, debidamente facultado por el secretario judicial y una vez anotado el embargo, podrá solicitar la certificación a la que se refiere el apartado 1 de este precepto, cuya expedición será igualmente objeto de nota marginal”. Como se observa, este hecho tiene un contenido práctico importante, pues el procurador puede facilitar esta diligencia, para lo cual tendrá que solicitar del secretario judicial encargado de la ejecución que se le autorice para solicitar la certificación de cargas del Registro de la Propiedad, y con esa emisión será suficiente para continuar con la ejecución de sentencia.

El art. 657.1 establece una modificación importante, pues el secretario judicial responsable de la ejecución se dirigirá de oficio a los titulares de los créditos anteriores que sean preferentes.

Hasta ahora se efectuaba esta notificación a instancia de parte; es necesario indicar que en alguna ocasión se ha omitido

y que esta omisión hace que se declare la nulidad del proceso de ejecución (art. 225.3º LEC).

El art. 657.2 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial encargado de la ejecución”.

Introduce un incidente cuando existe disconformidad entre los acreedores: “De existir disconformidad les convocará a una vista ante el tribunal que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes resolviéndose mediante auto, no susceptible de recurso, en los cinco días siguientes”.

La resolución de este incidente es por auto.

Introduce el art. 657.3: “Transcurridos veinte días desde el requerimiento al ejecutado, y a los acreedores sin que ninguno de ellos haya contestado, se entenderá que la carga, a los solos efectos de la ejecución, se encuentra actualidad al momento de requerimiento en los términos fijados en el título preferente”.

El art. 658.1 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 659.2 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial responsable de la ejecución”.

El art. 659.3 cambia la palabra “judicial” por “expedido por secretario judicial”.

El art. 660.1 pone de manifiesto que las notificaciones de los arts. 657 y 659 se practicarán en el domicilio que aparece en el Registro, por correo o telégrafo, con acuse de recibo, o por otro medio fehaciente.

Introduce el hecho de que en la certificación del art. 656 LEC el registrador que haya remitido directamente, o la realizada a través del procurador, debe hacer constar que se han practicado las notificaciones.

El hecho que se introduce que no consta el domicilio en el registro o que la comunicación fuese devuelta al registro por cualquier motivo, el registrado practicará nueva comunicación mediante edicto en el tablón de anuncios del Registro, que se publicará durante un plazo de quince días.

Art. 661.1: se produce un *lapsus calamis* en la entrega de títulos que justifiquen su situación, pues se menciona “tribunal”, pero en mi opinión creo que debe ser ante el secretario judicial encargado de la ejecución, ya que será el encargado de conocer la ejecución.

El art. 661.2 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 662.1 cambia la palabra “Secretaría” por “Oficina Judicial”, menciona la persona que lleva a efecto la ejecución: “secretario judicial responsable de la ejecución”.

El art. 663 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial”.

Introduce este artículo una posibilidad: “Cuando la parte así lo solicite el procurador de la parte ejecutante podrá practicar el requerimiento previsto en el número anterior”.

El art. 664 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial”, pero establece la posibilidad de que el procurador acceda “si los archivos y registro fueran públicos”.

Luego en aquellos archivos y registros que no son públicos tiene restringido el acceso a esos datos a los procuradores.

El art. 666.2 indica que “el secretario judicial dejará en suspenso la ejecución sobre ese bien”. Este hecho es nuevo, ya que anteriormente se alzaba el embargo, mientras que ahora se suspende la ejecución, pero no se alza el embargo.

El art. 668.1 cambia la palabra “Secretaría” por “Oficina Judicial sede del órgano de la ejecución”.

El art. 670.1 cambia “tribunal mediante auto” por “secretario judicial responsable de la ejecución, mediante decreto”.

El art. 670.4 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 670.8 introduce: “Aprobado el remate y consignado, cuando proceda, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria”.

Es decir, el legislador aprovecha para dar unas pautas prácticas, donde en el decreto que dicte el secretario se refleje el destino dado a la cantidad consignada, si procediese, para constancia en la inscripción del Registro de la Propiedad.

El art. 671.2 establece la persona que alza el embargo: “el secretario judicial”.

El art. 672 indica la persona que imputa el pago de la cantidad recibida: “el secretario judicial”.

El art. 672.2 establece que el secretario judicial encargado de la ejecución requerirá a los titulares de los créditos y mantiene el contenido del anterior artículo. Es importante el hecho de que se resuelve por medio de decreto y que este decreto sólo es recurrible en reposición.

El art. 673 cambia “juzgados” por “Oficinas Judiciales”.

El art. 674 introduce “decreto de adjudicación”.

El art. 675 establece el lanzamiento de las personas ajenas al proceso de ejecución que existe un auto que resuelve que el ocupante no tiene derecho a permanecer en él (art. 661.2 LEC). El secretario judicial señala el lanzamiento. El legislador establece un plazo de caducidad, como es un año, desde la adquisición del inmueble por el rematante o adjudicatario, pues si transcurre este plazo tendrá derecho a la acción reivindicatoria, propietario no poseedor contra poseedor no propietario (proceso ordinario), pero no ya en ejecución de sentencia.

El apartado 3º establece un incidente donde se resuelve sobre la petición de lanzamiento, dentro del año de adjudicación; se señala dentro de los 10 días siguientes y se resuelve por auto, el legislador omite el plazo para resolver este incidente, se integra como máximo diez días (art. 393 LEC).

El art. 676.1 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial”. Introduce un párrafo segundo: “Si el ejecutante decidiera que la administración fuera realizada por terceras personas, el secretario judicial fijará, mediante decreto y a costa del ejecutado, su retribución”.

Es necesario tomar en consideración al menos desde la óptica de referencia los honorarios de los administradores concursales (Ley 22/2003).

El art. 676.2 cambia la palabra “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 676.3 introduce un último párrafo que fija como “igualmente a instancia del ejecutante, el tribunal podrá imponer multas coercitivas a los terceros que impiden o dificultan el ejercicio de las facultades del administrador, en cuyo caso se seguirá el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 591”. Es decir, las sanciones en el Título V del VII de la LOPJ (arts. 552 a 557).

El art. 678 cambia “tribunal” por “secretario judicial” y establece que ante el decreto que resuelve la rendición de cuentas cabe recurso directo de revisión.

El art. 679 mantiene la competencia del resto de los incidentes entre el acreedor y el ejecutado en el tribunal que autorizó la ejecución.

El art. 680.3 cambia “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 686.1 no cambia de contenido, pero comienza: “En el auto por el que se autorice y despache la ejecución se mandara requerir de pago al deudor”.

El art. 686.3 introduce un nuevo apartado: “Intentado sin efecto el requerimiento en el domicilio que resulte del Registro, no pudiendo ser realizado el mismo con las personas a las que se refiere el apartado anterior, se procederá a ordenar la publicación de edictos en la forma prevista en el artículo 164 de esta ley”.

El art. 687.1 indica que el secretario judicial “mandará que los bienes pignoralos o los vehículos hipotecados se depositen en poder del acreedor o de la persona que éste designe”.

El art. 687.2, que el depósito se acordará por el secretario judicial, por medio de decreto; cuando se ha requerido extrajudicialmente de pago al deudor.

El art. 688.2 cambia “judicial” por “del secretario judicial”.

El art. 688.3 cambia “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 690.2 cambia “tribunal mediante providencia” por “secretario judicial mediante decreto”.

El art. 690.3 cambia “tribunal” por “secretario judicial”. No menciona la resolución, si bien es un decreto, ya que contra él mismo cabe recurso directo de revisión.

El art. 690.4 indica qué persona establece la administración: “el secretario judicial”.

Art. 691.2: “o, en su caso, en la forma en que se haya practicado el requerimiento conforme a lo previsto en el artículo 686 de esta ley”.

El art. 686.3 introduce un nuevo apartado: “Intentado sin efecto el requerimiento en el domicilio que resulte del Registro, no pudiendo ser realizado el mismo con las personas a las que se refiere el apartado anterior, se procederá a ordenar la publicación de edictos en la forma prevista en el artículo 164 de esta ley”.

El art. 693.3 mantiene el contenido anterior, pero introduce un apartado tercero: “Liberado un bien por primera vez, podrá liberarse en segunda o ulteriores ocasiones siempre que, al menos, medien cinco años entre la fecha de la liberación y la del requerimiento de pago judicial o extrajudicial efectuada por el acreedor”. Es una nueva oportunidad para el ejecutado, que está en la segunda o en posterior ocasión, para lo cual es necesario el transcurso de cinco años, entre la primera y esta segunda o posterior ocasión.

El art. 695.2 cambia “tribunal mediante providencia” por “secretario judicial”. Omite el legislador la resolución, pero se considera una diligencia de ordenación (art. 206.2.1 LEC).

El art. 700 cambia “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 701.1 cambia “tribunal” por “secretario judicial”; “cuando fuere necesario proceder a la entrada en lugares cerrados recabarán la autorización del tribunal que hubiera ordenado la ejecución, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública, si fuere preciso”.

El art. 701.2 cambia “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 702.1 cambia “tribunal” por “secretario judicial”.

En el art. 702.2 se produce un error, ya que no determina que el secretario judicial dictará un decreto fijando el equivalente pecuniario.

El art. 703 cambia “tribunal” por “secretario judicial responsable de la misma”.

El art. 703.2 cambia “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 703.4 cambia “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 704.1 establece la persona que concede el mes para el desalojo: “el secretario judicial”.

El art. 704.2 cambia “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 706.1 cambia “tribunal” por “secretario judicial”.

El art. 706.2 cambia “tribunal” por “secretario judicial”.

Art. 707.1: se requiere “por el secretario judicial”.

El art. 708.1 introduce “que el secretario judicial responsable de la ejecución”.

El art. 709.3 introduce “que el secretario judicial responsable de la ejecución”.

El art. 710.1 introduce “que el secretario judicial responsable de la ejecución”.

El art. 710.1, en el párrafo segundo, introduce “que el secretario judicial responsable de la ejecución”.

Art. 711.1, es decir, las sanciones en el Título V del VII de la LOPJ (arts. 552 a 557).

El art. 713.2: se acuerda por el secretario judicial; el legislador omite la resolución: debe de ser diligencia de ordenación (art. 206.2.1 LEC).

El art. 714.1: se aprueba por el secretario judicial, por medio de secreto; el legislador omite si éste es o no recurrible.

El art. 715 introduce “que dictó la orden general de ejecución”.

El art. 717.2 introduce “de la que el secretario judicial dará traslado”.

El art. 718: se acuerda por el secretario judicial; el legislador omite la resolución: debe de ser diligencia de ordenación (art. 206.2.1 LEC).

En el art. 719, el legislador omite la resolución: debe de ser diligencia de ordenación (art. 206.2.1 LEC), por tanto, se debe de dictar por el secretario judicial, concediendo traslado a la parte ejecutante. Si existe conformidad se dicta decreto por el secretario judicial, pero se omite si éste es o no recurrible, si bien en mi opinión, al existir conformidad, no debería ser susceptible de recurso.

El art. 720 cambia “tribunal” por “secretario judicial responsable de la ejecución”.

En Europa, en estos momentos que están siendo revisados los principios generales del Derecho Europeo de los Contratos¹, se denomina obligaciones no dinerarias en cuanto a las medidas concretas por incumplimiento, la parte lesionada tiene derecho al cumplimiento específico de una obligación distinta del pago del dinero, incluyendo en ello la corrección de cualquier ejecución defectuosa. Sin embargo, el cumplimiento específico no puede obtenerse: a) cuando el cumplimiento sea ilícito o imposible; b) el cumplimiento causara al deudor un esfuerzo o un gasto no razonable; c) el cumplimiento consista en la realización de servicios o trabajos de carácter personal o que dependan de una realización personal; d) la parte lesionada pueda razonablemente obtener el cumplimiento por otro medio. La parte lesionada pierde el derecho al cumplimiento específico, si no lo solicita dentro de un plazo de tiempo razonable después de que hubiera conocido o debiera haber conocido el incumplimiento (art. 9102 PDEC). El hecho de que se excluya el derecho al cumplimiento, de acuerdo con esta Sección, no excluye la reclamación de una indemnización por daños y perjuicios (art. 9103 PDEC).

Con estos parámetros, espero que haya podido dar a todos ustedes unas ideas prácticas del desarrollo de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, que reforma la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial. ■



1. *Los Principios del Derecho Europeo de Contratos*, Ed. Civita, Madrid, 2002, pp. 65.

La Real Cédula de 1563

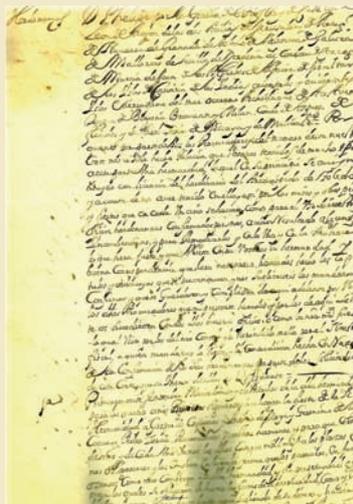
Por **Julián Caballero Aguado**

La instalación en Madrid de la Corte y los Reales Consejos vino a coincidir con un considerable aumento de la litigiosidad que, en cierta medida, creó una demanda de servicios judiciales que los procuradores del Número o bien no pudieron satisfacer¹, o bien ocasionó la aparición en la escena judicial de otros sujetos que actuaron con interferencia e intrusismo en ciertas de sus funciones. De este modo se hizo un hueco para los *solicitadores*, quienes montaron un independiente y lucrativo negocio jurídico. La actuación de los solicitadores no es clara ni precisa; uno de sus trabajos primordiales parece ser que era el arreglo de sobornos destinados a favorecer las causas de sus clientes, así como controlar a los abogados, asistiendo a la preparación de informes, preparando testigos y asegurando que los pleitos se desarrollaran de forma apropiada². En teoría cualquiera podía llegar a ser solicitador, pues no estaban sujetos a ningún tipo de norma ni titulación. Algunos fueron magistrados y oficiales de los tribunales que usaban de sus influencias y amistades; otros “mesoneros, taberneros, lacayos y gente perdida; no sirven sino de robar a pleiteantes y comer sus haciendas”³.

Cinco procuradores del Número madrileños, entendiendo que la actuación de los solicitadores suponía una forma de intrusismo profesional, elevaron al rey una exposición de sus agravios en el año 1563 en los términos siguientes: “Muy poderoso Señor, los Procuradores del Número de la Corte decimos que en los Escritorios de algunos de los Secretarios de Vuestros Reales Consejos se reciben algunas peticiones que dan en nuestro nombre solicitadores y otras personas, sin que nosotros lo sepamos y sin estar firmadas de nuestros nombres, de lo que siguen muchos inconvenientes. Suplicamos a Vuestra Alteza mande que



Anverso de la medalla conmemorativa del IV centenario de la promulgación de la Real Cédula otorgada por Felipe II a los procuradores de Número de la Corte de Madrid, acuñada por el Colegio en 1963.



Traslado de la Real Cédula de 7 de mayo de 1563. Archivo del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.

no reciban petición que no esté firmada del Procurador que se dirige en ella, que la presente para ello. Madrid, a 28 de abril de 1563. Francisco de Castro, Juan de Salazar, Luis del Moral, Rodrigo de Agustina Sánchez, Gaspar de Zárate”⁴.

No tardó la corona en dar respuesta a la súplica de los procuradores, pues el siguiente 7 de mayo se promulgaba una real cédula en la que se les afianzaba y se excluía a los intrusos:

“A los del nuestro Consejo Real y de Indias y Órdenes y a nuestros Contadores Mayores de Hacienda y Cuentas y a los de nuestra Casa y Corte y a otros cualesquiera Jueces de Justicia y Ministros nuestros que residís en ella.

En las cosas y negocios tocantes a nuestra Corona Real de Castilla y a cada uno y a cualquier de los a quien lo he mandado en esta mi Cédula toca y atañe, y tocar y atañer puede en cualquier manera.

Ya sabéis cómo por excusar los inconvenientes que resultaban de no haber número de Procuradores en la dicha nuestra Corte les mandamos hacer y agora, por parte de las personas a quien hemos nombrado y dado títulos nuestros para que sirvan los dichos oficios de Procuradores en dicha nuestra Corte, se nos ha hecho relación que, aunque sean presentados con los dichos títulos ante Vos y otros y pedido os les admitieseis a los dichos oficios y los usasen con ellos, conforme a sus títulos y no consintieseis que ningunas otras personas los usasen sin tener título nuestro para ello, no se ha hecho ni hacéis; antes admitís otros Procuradores que no son nombrados por nosotros, ni tienen, ni han sacado título nuestro de los dichos oficios como ellos los tienen; de que dicen que reciben mucho daño y agravio suplicándonos lo mandásemos proveer y remediar o como mejor fuese.

1. Richard L. Kagan (1991). *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, 70.

2. *Ibidem*, 71-73.

3. *Ibidem*, 74, citando como fuente el Archivo General de Simancas, legajo 2.719, folio 644v.

4. Seminario de Cultura del Colegio de Procuradores de Madrid (1963). “Los procuradores de los tribunales”, *Boletín de Información*, mayo-junio, 38.



El entonces ministro de Justicia, Antonio Iturmendi, clausurando las jornadas con un discurso pronunciado en el Real Colegio de Alfonso XII de San Lorenzo de El Escorial.

Lo cual visto y habiéndoseme hecho relación de lo sobredicho y consultándoseme particularmente, he tenido y tengo por bien y os mando que admitáis a los dichos oficios de Procuradores de esta nuestra Corte, tan solamente a las personas que tienen o tuvieren y representaren ante vos dichos títulos míos para ello, y no asistáis ni déis lugar que otras personas ningunas los sirvan porque así conviene y es mi voluntad que se haga y no fagades otra cosa.

En Madrid, a siete de mayo de mil quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandato de Su Majestad. Francisco Herasso⁵.

La real cédula fue notificada a cada uno de los Reales Consejos y a los alcaldes de Corte, siendo significativo que a éstos les fuera notificada por uno de los procuradores firmantes de la súplica de 28 de abril, Francisco de Castro:

“Estando los señores Alcaldes don Francisco de Castilla y Céspedes de Obiedo en la Audiencia de la Cárcel Real de esta Corte, pareció presente Francisco de Castro, Procurador en esta Corte, y presentó la Cédula de Su Majestad de esta otra parte contenida y requirió con ella a los dichos señores Alcaldes para que obedezcan, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir como en ella se contiene y lo pidió por testimonio.

Los dichos señores Alcaldes tomaron la dicha Cédula en sus manos y la besaron y la pusieron sobre su cabeza. Dijeron que la obedecían y obedecieron con reverencia y acatamiento que debieron y en cuanto al cumplimiento, mandaron se guarde y cumpla lo que en ella se contiene⁶.”

No es de extrañar que en el preámbulo de la cédula se aludiera a la falta de procuradores en la corte, pues ha de tenerse en cuenta que acababa de instalarse ésta en Madrid y la actividad de los Consejos estaba comenzando su andadura. Es justo en ese primer momento de la instalación de la corte en Madrid, en el año de 1563, cuando los procuradores madrileños tienen su primera referencia corporativa, el primer acto de solidaridad y defensa de sus intereses comunes uniéndose contra el intruso. De modo espontáneo acudieron a la corona en demanda de justicia encabezados por Francisco de Castro, primer decano madrileño de facto al frente de una corporación encubierta, puesto que las

cofradías profesionales se encontraban prohibidas por una pragmática dada el 25 de mayo de 1552⁷.

En el año 1963 se cumplieron cuatro siglos de la promulgación de esta Real Cédula de 1563, y tras una asamblea de decanos de los distintos Colegios de Procuradores celebrada en 1962, tanto la Junta Nacional como el Colegio de Madrid habían llegado a la convicción de que había que emprender un plan de acción que hicieran notarse los procuradores, “que se aprecie que existe el procurador⁸”. La efemérides llegaba en un momento que se presentaba propicio para llevar a cabo un gran evento conmemorativo y el Colegio se puso manos a la obra creando un “seminario de cultura”, presidido por el vocal de la Junta de Gobierno Julián Zapata Díaz, que se encargaría de organizar los actos a los que había que dar la más amplia publicidad en prensa, radio y televisión.

Bajo el título de “IV centenario de la promulgación de la Real Cédula otorgada por Felipe II a los procuradores de Número de la Corte de Madrid” se celebraron los actos conmemorativos durante los días 25 al 29 de mayo de 1963, siendo presididos, en nombre del jefe del Estado, por el entonces ministro de Justicia, Antonio Iturmendi, quien clausuraría las jornadas con un discurso pronunciado en el Real Colegio de Alfonso XII de San Lorenzo de El Escorial. Comenzaron los actos con un tedeum oficiado por el arzobispo de Burgos en la iglesia parroquial de Santa Bárbara, para continuar con una conferencia en la sala de plenos del Tribunal Supremo titulada “Idea del mundo en que nace la confianza en el procurador”, a cargo del magistrado José Antonio Pérez Torrealba. El segundo día hubo una recepción ofrecida por la Diputación Provincial de Madrid en sus salones, seguida de una conferencia, también en el salón de plenos del Tribunal Supremo, titulada “La perennidad de una profesión”, a cargo del letrado Antonio Fernández Serrano, asesor del Colegio. Por la noche se celebró una cena de hermandad en el restaurante La Pérgola, con asistencia gratuita para todos los colegiados. En el tercer día los actos se trasladaron a la ciudad de Toledo⁹, donde además de las visitas culturales de rigor, el presidente del Instituto de Cultura Hispánica, Gregorio Marañón Moya, impartió una conferencia bajo el título “Toledo y los



Firma del acta de constitución de la Asociación Internacional de Postulantes de Justicia.

5. *Ibidem*, págs. 38-39.

6. *Ibidem*, págs. 40-41.

7. *Nueva Recopilación*, Ley 4, título 14, libro 8.

8. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta general de 16-4-1963.

9. La razón de llevar los actos del centenario a la ciudad de Toledo no fue otra que el procurador de los tribunales, Luis Montemayor, era el alcalde de la ciudad imperial.

procuradores”, en la sala capitular del Ayuntamiento. El cuarto día comenzó con una recepción ofrecida por el Ayuntamiento de Madrid en sus salones del patio de cristales, para continuar con una conferencia titulada “Función pública y gestión privada del procurador”, impartida en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid por su decano Leonardo Prieto Castro. En el último día los actos tuvieron lugar en San Lorenzo de El Escorial, con visita previa y misa en el Valle de los Caídos y una conferencia de clausura en el Colegio Alfonso XII, a cargo del catedrático de Historia Luis de Sosa, bajo el título “Procuradores de Occidente”.

Para conmemorar los actos, el Colegio acuñó una medalla en la que se recogía el busto del rey Felipe II con el escudo de España y las fechas de 1563-1963, y en el reverso una versión del escudo de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, de las que, una de oro, le sería entregada al jefe del Estado, varias de plata a diversas personalidades y las de bronce a los asistentes a los actos.

Los fastos conmemorativos del centenario también fueron aprovechados para iniciar la andadura internacional en el campo de la representación procesal. Desde años antes se tenían contactos con los *avoués* franceses¹⁰, pero aprovechando el tirón propagandístico que se quería dar al evento y la apertura al exterior que el régimen político estaba auspiciando, se aprovechó para invitar a las jornadas a los representantes de los *avoués* franceses y belgas, *procuratori* de Italia, *solicitadores* portugueses y brasileños y *solicitors* ingleses y del mundo anglosajón.

Aunque sólo asistieron representantes franceses, portugueses e ingleses, se aprovechó la última jornada del 29 de mayo de 1963 en San Lorenzo de El Escorial para constituir la que se dio en denominar Asociación Internacional de Postulantes de la Justicia, con los fines siguientes: a) vigorizar los sentimientos de protección y ayuda entre sus miembros y organizaciones profesionales, estrechando los de solidaridad y fraternidad que demanda el compañerismo; b) mantener y defender en el ámbito internacional



Recepción de la Junta de Gobierno del Colegio por el jefe del Estado en el palacio de El Pardo el 6 de diciembre de 1964.

y en cuanto lo permitan las leyes de cada país, los privilegios y prerrogativas inherentes a la actuación profesional; c) fomentar las relaciones de intercambio y ayuda profesionales, a fin de conseguir una más fácil y eficaz colaboración en tal esfera; d) estimular los estudios que, en el orden internacional, tiendan al mejoramiento de la profesión y a su más perfecta organización¹¹.

Firmaron el acta Jacques Rivel, miembro de la Chambre Departementales des Avoués de la Cour d'Appel de la Gironde; André Ver, miembro de la Chambre des Avoués des Tribunaux de Grande Instance de la Gironde; F. L. Calderan, *solicitor* de Londres; Manuel Monteiro Silva, *solicitador* de los tribunales de Lisboa; Fernando Riveiro de Matas, *solicitador* de los tribunales de Lisboa, y Fernando Aguilar Galiana, decano del Colegio de Procuradores de Madrid y presidente de la Junta Nacional en quien recayó la presidencia¹².

Si el fin justifica los medios, el objetivo fue conseguido y se atrajo a las jornadas a todos los medios de comunicación que dieron una importante cobertura a los actos conmemorativos. Entre los periodistas que cubrieron la información ha de destacarse al entonces vocal de la Junta de Gobierno del Colegio, Carlos de Zulueta Cabrián, que a su condición de procurador unía la de periodista encargado de la crónica de tribunales en el diario Ya. Otros importantes periodistas de la época acudieron y se hicieron eco del evento, tales como Jaime Miralles, del ABC, o un jovencísimo Alfredo Amestoy, en su primer programa en Televisión Española, denominado “Plaza de España”.

Como continuación a los actos y a la labor propagandística del centenario de la Real Cédula, el 6 de diciembre de 1964 la Junta de Gobierno del Colegio, acompañada por el ministro de Justicia Antonio Iturmendi, fue recibida por el jefe del Estado, Francisco Franco, en el palacio de El Pardo. Durante la recepción le sería entregada al “generalísimo” la medalla de oro conmemorativa del evento, quien, tras estrechar la mano de cada uno de los miembros de la Junta, resaltó la labor que realizaban los procuradores. A decir del editorial que dedicó el *Boletín de Información* al acto, “además de la trascendencia que tiene en sí, supone un alto honor y un reconocimiento a nuestra tarea profesional, enaltecida en las palabras que Su Excelencia contestó al Presidente de la Junta Nacional”¹³. ■



Los distintos medios de comunicación que dieron una importante cobertura a los actos conmemorativos del centenario de la Real Cédula.

10. En junio de 1958, Samuel Martínez de Lecea y Fernando Aguilar, en representación de la Junta Nacional y del Colegio, asistieron a unos actos celebrados por la Chambre Nationale des Avoués de France, siendo objeto de toda clase de atenciones y manifestaciones de simpatía y cordialidad.

11. *Boletín de Información*, Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, Madrid, mayo-junio, 1963, 62.

12. *Ibidem*, 63.

13. *Boletín de Información*, Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, Madrid, diciembre, 1964, 4.

Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

Exposiciones

El arte del poder. La Real Armería y el retrato de la corte

Museo del Prado
Del 9 de marzo al 23 de mayo de 2010

Es la exposición que recoge el Museo del Prado del 9 de marzo al 23 de mayo en las Salas A y B de la ampliación del museo. Es una ocasión para poder contemplar juntas por primera vez una parte muy representativa de las obras del Museo del Prado y de la colección de armaduras de Patrimonio Nacional. Se trata de un proyecto expositivo en el que se establecerá una comparación directa entre los retratos de corte pintados por los grandes maestros y las piezas de armadura que vestían los monarcas para simbolizar su imagen de poder en el momento de máximo esplendor de la Corona española.



Conciertos

Joaquín Sabina

Plaza de Toros de Las Ventas
22 de junio de 2010

Joaquín Sabina vuelve a España para cerrar su gira Vinagre y Rosas, que empezó en nuestro país y le ha llevado por toda Hispanoamérica. Además, y según sus propias palabras, esta va a ser la última gira que haga tocando en grandes recintos. La cita, el 22 de junio en la Plaza de Toros de las Ventas.



Teatro

Luces de Bohemia

Teatro Fernán Gómez
Del 15 de abril al 2 de mayo

Del 15 de abril al 2 de mayo, en el teatro Fernán Gómez de Madrid, la obra más importante de Valle-Inclán, la cual dio lugar al esperpento. Valle-Inclán lo plasmó en *Luces de Bohemia*, una crítica feroz de España y de los españoles.

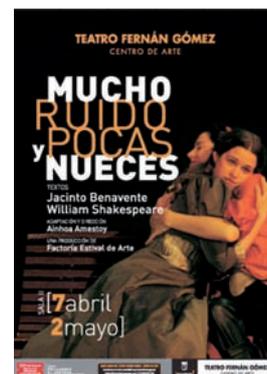
Personajes turbulentos y situaciones grotescas se suceden a lo largo de la noche en que el poeta ciego Max Estrella, junto con su amigo Latino, pululan por el Madrid más sórdido, donde van encontrándose con todo tipo de situaciones disparatadas. En definitiva, un microcosmos completo de la sociedad de la época, que no se distancia tanto de la de ahora.



Mucho ruido y pocas nueces

Teatro Fernán Gómez
Del 7 de abril al 2 de mayo

El teatro Fernán Gómez acoge del 7 de abril al 2 de mayo la comedia romántica *Mucho ruido y pocas nueces*, una adaptación de Ainhoa Amestoy basada en textos de Jacinto Benavente y en la comedia de William Shakespeare. Jacinto Benavente se ocupó de revivir las intrincadas relaciones de este cuarteto italiano del Renacimiento. Todo ello en una puesta en escena donde el público, sin perder nunca la sonrisa, observará de cerca los artificios del teatro y del amor, donde se destaparán todo tipo de sentimientos, aptitudes y relaciones que nos harán ver la grandeza y pequeñez del ser humano.



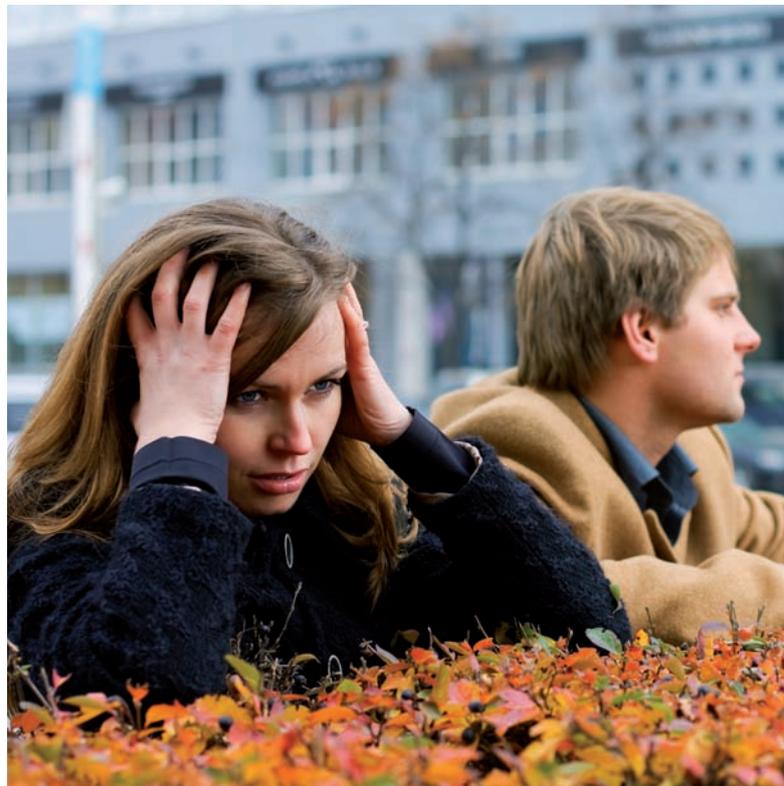
Volver a por más

Por **Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld**

Jorge ha vuelto a las andadas.

El otro día, en el parque... yo estaba ayudando a Quico a subirse al balancín cuando, de repente, se le ilumina la cara, señala así con el dedo y grita "¡papi!". Levanto la vista y, yo alucino... me encuentro, te lo juro, a Jorge, en mitad del parque, caminando de rodillas por la arena el muy imbécil; en la mano derecha, mira, ese pedazo de ramo de flores; he tenido que comprar ese florero olla exprés porque en ninguno cabía. Como te lo cuento. Ahora me río, sí, pero no ha tenido maldita la gracia: lo hizo delante de todas las madres, ni una faltaba porque los niños acababan de salir del cole. Total, que viene hacia mí, ya te digo, de rodillas, figúrate qué bochorno. Y Quico gritando "¡papi!", se baja de un brinco del balancín y corre, "¡papi, papi!", corre y le abraza, y todos, te lo juro, todos los niños del parque, veintitantos habría, tres cuartos de lo mismo, ni que lo hubieran ensayado: dejan los columpios, el tobogán y toda la pesca, y corren a juntarse alrededor de Jorge, mirándole, embelesados, a él y a las flores. Rodeado de niños como Jesucristo. Figúrate la que se me venía encima: Jorge, de rodillas; Quico abrazado de su cintura como un náufrago al madero; y la multitud aquella de críos, de comparsa. Y cuando llegan a mis pies, me grita: "¡Vuelve conmigo, Sonia!"; no en voz baja, no, que no se pierdan las buenas costumbres: a voz en cuello, para que lo oigan todas las madres, hasta la que está allí, bien lejos, en el último banco del parque. Y rompe a llorar y se abraza a mis muslos con tanta fuerza que casi me tira. "¡Vuelve, Sonia; hice muchas tonterías, pero he cambiado!", y venga a llorar, venga a llorar. "¡Sin ti no sé vivir, somos uno!", y al abrazarme me clava las espinas de las rosas en el culo, figúrate qué dolor. "¿Volverás conmigo?", chillaba. "¡Di que sí!".

Empezó todo a darme vueltas. Es lo que me ocurre siempre. Cada vez que Jorge me hace alguna de las suyas todo me da vueltas, me sucede desde que lo conozco y ya hace veinticinco años... imagínate, yo tenía siete añitos, fue en la feria, en los coches de choque, a mí me gustaba uno rosa... Hasta que no quedaba libre el coche de choque rosa yo no me montaba, no quería otro; y es que aparte de ser rosa tenía otra ventaja: no había que pisar el acelerador, lo tenía hundido, así que era subirte, meter la ficha y listo, no tenías que hacer nada más, sólo mover el volante, el coche circulaba solo. Yo iba tan tranquila, a mi aire, sin molestar a nadie, entre esas bestias de niños que estampaban sus coches contra todo lo que se moviese, que hasta que no se rompían la boca no paraban... cuando, ¡pataplán!, me embisten por detrás, un golpetazo de aquí te espero, la cabeza meneándose como un *puchinbol*. Miro atrás y ¿a quién me encuentro?: a un niño en un coche rojo que se ríe como un descosido enseñando los cuatro dientes que aún le quedaban sin romper; la piel oscura como tizón, el pelo negro, negro, que parecía moro, vaya; así era Jorge, inconfundible, igualito que ahora, solo que en miniatura. "¡Déjame en paz, niño, a mi padre vas a ir!", eso le dije, palabra por palabra. El caso es que en vez de amedrentarse se rió más; y no sólo eso, sino que se pasó lo que quedaba de vuelta persiguiéndome y dándome de topetazos. Total, que



suenan la sirena, los coches pierden velocidad y pienso en irme de allí porque lo que menos me apetece en el mundo es dar otra vuelta con el bestia ese vapuleándome; pero, claro, me quedaba otra ficha y había que gastarla porque era el último día de feria. ¿Qué hacer? Miro al idiota de Jorge y allí sigue, relamiéndose sólo de pensar en la próxima vuelta, mirándome con cara de sádico. Y me digo, "yo otra vuelta con éste detrás, ni loca". Y lo malo de Jorge es que si fuera un tío bruto sin más, pues aún sabrías a qué atenerte, pero es que encima las coge al vuelo: me vio que me levantaba del coche y ¿qué hizo?, levantarse él también; salió del cochecito, y se alejó por la pista, dándome la espalda. "Fenomenal: se va", me digo, y vuelvo a sentarme en mi coche rosa y meto la ficha en la ranura. Bueno, pues como si Jorge tuviera ojos en la nuca: se da la media vuelta, regresa corriendo, se monta en el coche de un brinco, mete la ficha, agarra el volante, me mira y se carcajea cuidando de enseñarme hasta la última de sus cuatro muelas. "Buena me la ha jugado, yo me bajo", me digo, y me levanto; pero justo en ese momento suena la sirena, el comienzo es inminente; sólo me da tiempo a sacar una pierna, la otra aún la tengo dentro del coche rosa, que al tener el acelerador apretado y la ficha dentro, arranca sin más, y con él todos los coches de la pista, claro; y yo, muerta de pánico, con lo cursi que yo era, echo a andar a la pata coja por la pista al costado del coche, que ya iba cogiendo velocidad, agarrada del volante, una pierna dentro y la otra fuera, ya digo, no sé si tratando de desenganchar la pierna y salir de allí o de montarme de nuevo, no lo sabía ni yo; pero el caso es que cuando ya iba a decidirme por una de las dos cosas, va Jorge y le arrea a mi coche

un topetazo que... Caí a la pista cuan larga era, de espaldas, con tan mala suerte que la pierna no se me desenganchó, y figúrate, venga el coche a dar vueltas, y yo con él, arrastrando la espalda por el suelo de metal, como Cristo crucificado; giraba el coche a velocidad de vértigo, un mareo... ¿Entiendes lo de las vueltas? Ah, y como llevaba falda se me levantó y me vieron las bragas todos los chicos del barrio, con lo vergonzosa que he sido siempre... qué gritos daba yo; los coches rozándose la cabeza. Tu vieron que darle a la parada de emergencia y vino el operario a recogerme del suelo. Y Jorge, te lo juro, llorando de la risa el muy cabrón. Sí, ahora me río, pero entonces me juré no volver a dirigirle la palabra a ese niño, jamás en la vida. Y lo cumplí durante unos años.

Pero un día, trece tendríamos, se me acerca por la espalda, yo estaba sentada en un banco... pasa por detrás de mí, me tira un papel doblado y se va corriendo. "Será subnormal", pensé. Quise irme y dejarlo allí tirado, pero me pudo la curiosidad. Cogí el papel. Olía a colonia que echaba de espaldas, medio bote de la de su padre, lo menos, le habría echado. Desdoblé la hoja: una carta de amor, y al final me pedía salir. Pero con una caligrafía horrorosa de fea, y no sé ni cuántas tachaduras llevaba. Y encima copión; el tío jeta había copiado la letra de una canción cursilísima de Los Melancólicos, la fusiló de cabo a rabo y la firmó con su nombre y apellido. Me pareció absolutamente salchichero. Pero lo peor de todo es que en los márgenes había dibujado unos círculos en torno a unas manchitas, y unas flechas apuntaban a los círculos y encima escrito: *lágrimas por ti*. "¿Se puede ser más chabacano?", me dije. Rompí la carta en pedazos y a la basura. "Nunca, jamás en la vida, saldré con ese imbécil, antes muerta", me prometí. Nunca digas nunca.

A los pocos días, llego al colegio y veo que en el muro del patio hay una pintada a *spray*, colosal, en letra roja. "TE AMO, SONIA", ponía. Por supuesto le pillaron y le castigaron y, como no podía ser de otra manera, todo el mundo se enteró de que yo era ésa Sonia, componte el cachondeo general. Dios, cómo llegué a odiarle, si hay algo que he detestado siempre es llamar la atención. Bueno, pues no había pasado ni una semana cuando, al volver del recreo, me encuentro sobre mi pupitre medio centenar de rosas en una bolsa; Jorge había desbrozado el rosal del director, de la raíz a las puntas; la clase riendo a coro; luego no se rieron tanto porque estaban hasta arriba de pulgones. Le habría matado. Decidí no volver a mirarle, hacer como si no existiera. Pero entonces ocurrió lo de la pelea. Una tarde salgo del cole y paso frente a un grupito de veinte chicos del instituto de al lado que se habían puesto allí para provocar a los de nuestro colegio llamándoles pijos y tal... Bueno, pues paso yo y va uno y me suelta una grosería. Y Jorge que, ¿cómo no?, qué casualidad, andaba por allí cerca, lo oye y le dice al chico: "retíralo". Con veinte de sus amigotes alrededor, iba a retirar ese chico ese nada, ja. Pues Jorge se fue a por él, lo que es como decir que se fue a por los veinte, él solito con sus puños, él contra veinte, a tumba abierta. Yo era una cría: ¿tú sabes lo que es ver, a esa edad, a veinte tíos, que con trece años ya son tíos, dándole a otro de patadas y puñetazos, que hasta que no le rompieron la nariz y una muñeca no pararon? ¿Ver a alguien jugarse el tipo así por ti? Se me quedaron los ojos como si me hubieran hecho a traición una foto con flash a un centímetro de la cara. Todo empezó a darme vueltas, como en los coches de choque, mi corazón... parecía que fuese a explotar. Ahora que lo veo todo con

distancia, verás, he pensado... yo detestaba las cosas que hacía Jorge, porque soy tímida por naturaleza, pero lo cierto es que él me hacía sentir, ¿cómo lo diría?, única, importante, especial... estar al lado de Jorge era recibir constantemente chutes de adrenalina... ¿Recuerdas esos ratones del experimento, los que pulsan una palanquita que les administraba una descarga placentera en el cerebro y se olvidaban hasta de comer? En eso acabé convirtiéndome, en una toxicómana emocional. Y desde luego nadie mejor que Jorge para proporcionarme mis dosis.

Pero bueno, que estoy divagando, a lo que iba: cuando Jorge volvió al cole tras la pelea, lo hizo con un brazo escayolado y el cráneo con vendaje y una férula en la nariz. Le cogí del brazo, me lo llevé al rincón más resguardado del patio, y le besé. Fue un beso largo, larguísimo... Era el primer beso que me daba con un chico, así que quería cierta intimidación, por eso me fui a aquel escondrijo. Pero fue besarle y el muy estúpido se puso a dar gritos y saltos de alegría, hasta se subió a un árbol, con escayola y todo... y, claro, todo el colegio se enteró, el patio entero mirándole y riendo a carcajadas, porque la verdad es que cuando Jorge se pone a hacer el ganso te mata de risa...

Pero en dos o tres años me convertí en una mujercita... me sentía muy mayor y todo eso, así que tener a semejante niñato a mi lado, pues qué quieres que te diga... Un día, aprovechando que se le olvidó recogerme para ir al cine, le llamé y le dije: "mira, Jorge, ya no te molestes en venir a buscarme, hemos terminado". No puedes imaginarte lo que lloró, cómo gritaba, como si le torturasen, "¡Si me dejas no quiero vivir!", repetía. Colgué pensando que era otro de sus teatros.

Al día siguiente no vino al colegio. Por la tarde me enteré: había cogido la vespino de su hermano y se había tirado por la cuesta del pinar estampándose, a setenta por hora, contra los contenedores basura, los metálicos. Conmoción cerebral y una pierna fracturada por siete sitios. Me sentí... cómo me sentí. Pero ya cuando casi me da el ataque es cuando fui a verle al hospital. Imagínate: entro en la habitación y me veo a Jorge en la cama, vendado como momia, una sonrisa asomando bajo las vendas, y la pierna escayolada desde la ingle a la planta del pie; pues la escayola, que se veía enorme, recién puesta, blanca como la leche, tenía escrito, por toda la superficie, te lo juro, mil, ¿qué digo mil?, diez mil veces, con letra diminuta, en tinta roja, de su puño y letra ¿eh?, que ni me explico cómo habría alcanzado a escribir en ciertos sitios, que ni un contorsionista, vaya... pues ponía: *te amo Sonia, te amo Sonia, te amo Sonia, te amo Sonia...*, en una espiral infinita que giraba y giraba y giraba en torno a su pierna; sólo de mirarla, todo me daba vueltas. La verdad es que era precioso. Tenía que haberse pasado la noche en vela escribiendo, si no era imposible. ¿Qué podía saber yo, con quince años, de la vida, del valor de la vida? Que Jorge hubiera intentado suicidarse simplemente por haberle yo dejado me produjo un vértigo, una sensación de poder... ¡la vida de un ser humano dependía de mí! Me enamoré hasta las cachas; pero no de Jorge, ¿eh?, él jamás me ha gustado, me enamoré de lo que me hacía sentir, me enamoré de mis propios sentimientos, de ese tornado emocional, de ese dulce ataque de pánico, de ese dar vueltas espalda contra suelo brazos en cruz con las bragas a la vista, exactamente ésa sensación, algo incontrolable, depender absolutamente de que alguien te rescate, que active el botón de emergencia y todo se pare; esa sensación que se ha estado repitiendo en mí durante tantísimos años... que se ha estado repitiendo porque yo la he buscado.

Y así pasamos la adolescencia, en perpetua taquicardia: si no estábamos haciendo descenso de aguas bravas, nos tirábamos en paracaídas o hacíamos *puenting*... salíamos de juerga de jueves a domingo, bebíamos como cosacos, le dábamos a la marihuana cosa fina, pasábamos días enteros bajo las sábanas; y cuando no estábamos borrachos, o fumados, o haciendo escalada libre, practicábamos otro deporte de máximo riesgo: discutir. Uy, te aseguro que cuando discutes con Jorge las palpitaciones están garantizadas. Figúrate qué gritos nos dábamos que no era raro que la gente llamara a la policía. Le odiaba, cómo le odiaba... y le amaba: le odiaba y le amaba como sólo se puede odiar y amar a algo que te hace daño y sin lo cual no puedes vivir, como un enfermo de cáncer de laringe a su cigarro. Aunque, no te miento, por lo general lo pasábamos bomba, Jorge era divertido de veras: el único tío que he conocido capaz de conducir a ciento sesenta por la autopista, liarse un porro y hablar por el móvil, todo a la vez, ¿cómo te lo explicas? Muy divertido eso, sí, mucho... cuando tienes dieciocho años.

Yo seguí la progresión lógica: me cansé de salir, de beber, de la marihuana, me puse las pilas con los estudios, terminé la carrera de Derecho, me colegié de procuradora y empecé a trabajar en el despacho de mi padre, en definitiva maduré. Jorge no. Jorge empezó a estudiar Decoración de Interiores: lo dejó. Gemología: lo dejó. Marketing empresarial: lo dejó. Así que buscó trabajo. Y, sí, lo encontró, encontró un millón de trabajos, pero no duraba en ninguno de ellos más de tres meses: si no era porque le pagaban poco, era porque le explotaban, o porque el horario era malísimo, o porque el jefe le hablaba mal, o porque los compañeros le hacían *mobbing*... así que se marchaba sin más, o le metía cuatro gritos al jefe y le echaban a la calle si es que no le pillaban antes fumándose un porro en los baños.

¿Qué futuro tenía lo nuestro? Estaba harta, como podrás imaginarte. Harta de que cuando yo salía del despacho él acabara de levantarse; harta de que me pidiera prestado dinero para pillar maría, harta de que discutiéramos a gritos día sí día también, harta de sus paranoias con la gente: que ese me ha mirado mal, que esa se ha colado en la fila del cine, que a esos les han servido la comida antes que a nosotros... harta de que la montase en todos sitios, que se levantara y comenzase a gritar como si fuera a matar a alguien... luego no hacía nada, de acuerdo, nunca llegó a las manos, era inofensivo, pero te juro que se ponía en tal estado de nervios que parecía un asesino en serie.

Total, que un día, después de una discusión especialmente espantosa, me di cuenta de que no aguantaba más, de que me había convertido en la mujer más infeliz del mundo. Y le dejé. Te puedes imaginar: llantos, súplicas, lo de siempre, que si me dejas me quito de en medio, etcétera, se apostaba en mi portal días enteros, llamándome al telefonillo a las cinco de la mañana, noventa y siete llamadas perdidas al móvil, otros tantos mensajes de texto, largos como libros... el último que me mandó aquel día fue: adiós. Esa noche me llama su madre: hola Sonia, que Jorge iba a ciento y pico por una carretera de montaña, que se ha caído por un terraplén, que ha dado dieciocho vueltas de campana, que se le han roto no sé cuántísimos huesos, que está en cuidados intensivos, que no sabemos si volverá a andar. No me lo podía creer. Ni él era ya niñato llamando la atención, ni yo una adolescente fascinada;

Me enamoré de lo que me hacía sentir, me enamoré de mis propios sentimientos, de ese tornado emocional, de ese dulce ataque de pánico

esto era un intento de suicidio en toda regla. ¿Sabes cómo te sientes cuando alguien te hace algo así? Es la peor de las puñaladas, no se lo deseo ni a mi peor enemigo. Te hace sentir tan culpable que llegas a dudar de ti misma, a creer que a lo mejor resulta que es verdad que eres una mala persona, una arpía insensible que ha llevado a un pobre hombre cuyo único pecado es amarte hasta el extremo de intentar quitarse la vida, fíjate que espanto. El mensaje de Jorge era claro como el agua: por tu culpa, Sonia, lo he hecho porque me has dejado, y si vuelves a dejarme volveré a hacerlo.

Salió del coma. Ahora te digo, sin pestañear, que ojala se hubiese muerto. De nuevo yo estaba allí, pequeña, indefensa, con una pierna dentro del coche de choque y la otra fuera: desde luego Jorge no iba a dejar que me sentara, cogiese el volante y siguiera mi camino. Lo primero que hizo fue exigir mi ingreso en prisión, en una cárcel de la que sabía que yo no podría fugarme por pánico a que se suicidase: me pidió que me fuera a vivir con él. Accedí, por más que mi madre y mis hermanas pusieron el grito en el cielo. Las normas de esa cárcel eran sencillas: debía dedicarme a él, que mi vida girase en torno a él, que no hubiera en el mundo otra cosa que él. Todo aquello por lo que yo mostraba interés, todo lo que me gustaba, él lo atacaba. El carcelero recelaba de todo y de todos: el ir a comer con mis padres, quedar con mis amigas o, qué se yo, llegar tarde a casa por una reunión de trabajo eran, digámoslo así, considerados intentos de fuga, severamente castigados con caras de asco, broncas por cualquier nimiedad, tratarme como basura, pasarse el día tirado en el sillón llorando, hasta arriba de porros, decir que mi comida era repugnante, repetirme una y otra vez que estaba fea, que estaba gorda, despertarme varias veces en mitad de la noche con toda su mala hostia para que siguiéramos discutiendo, con lo que yo tenía que madrugar, desenchufarme el despertador para que llegara tarde a los señalamientos... en fin, torturas en toda regla. Sé que entonces tenía que haberle dejado, haberle dicho: ¿sabes lo que te digo?, que me marchó, y que te suicides si quieres, que a mí no me destrozas más la vida, guapo. Pero como era incapaz, opté por dejar de hacer las cosas que me gustaban, dejé de quedar con mis amigas, de ver a mis familiares, cualquier cosa para que Jorge no me la montase, para que no me martirizara con sus gritos, sus depresiones, sus chantajes afectivos... Y al igual que el preso esconde objetos prohibidos en su celda, yo aprendí a esconder mis sentimientos, a reprimirlos, a matarlos. Me cerré como un sarcófago. ¿Te acuerdas de lo que les hacían a los presos de Guantánamo?: les tapaban las manos, los ojos, las orejas, la boca, todo; lo hacían para que no sintiesen y se doblegaran, porque no poder sentir es el peor de los tormentos. Pues yo

era una presa de Guantánamo, pero voluntaria. Decidí no sentir más, mi incapacidad para dejar a Jorge resultaba demasiado dolorosa.

Lejos de contentar al carcelero, lo único que logré con todo aquello fue que se envalentonase y aumentaran sus niveles de exigencia. Digamos que me pasó al módulo de máxima seguridad: el matrimonio. De nuevo accedí. Esta vez, qué curioso, a mi madre le pareció fenomenal. Pero la pobre, ¿qué sabía?: yo no contaba nada a nadie, ¿reconocer que yo solita me había metido en aquel pozo? Llegué a pensar que era posible vivir sin amor, que con hacer el paripé ante el mundo bastaba, así que deje de contarle mis problemas a la gente y cada vez que alguien preguntaba yo respondía que todo me iba fenomenal... Asumí que era una presa condenada a perpetua, sin esperanza alguna, absolutamente impotente: mi única iniciativa para enfrentar el problema era rezar día y noche para que Jorge se enamorase de otra y se fuera con ella, ¿se puede ser más patética?, permitirle acostarse conmigo, con el asco que me daba, cerrar los ojos y dejarle hacer, ansiando que acabase rápido...

En fin... por último, Jorge pensó que con un hijo ya me tendría pillada de por vida: así que no paró hasta que lo tuvimos... Lo que hizo fue darme la llave de la celda. Quico me salvó, bendito sea. Ya me gustaría que hubiese tenido otro padre, pero así son las cosas, de nada sirve lamentarse ahora. Fue un recién nacido quien resolvió el asunto, quien nos arrastró al abismo, quien desató la catarsis. Quico nació nervioso, un poco prematuro, llorón, pero lo que se dice llorón, llorón. Con decirte que me pasé un año sin dormir... Dicen que si no duermes te mueres; bueno, pues aquí me tienes, un año sin dormir y sigo viva; lo que ha llorado mi hijo no lo ha llorado nadie, en eso ha salido al padre. Así que figúrate a Jorge, con lo histérico que es con el tema de dormir: con el roce de una hoja se desvela. Entró en un perpetuo estado de histeria, estaba intratable y en lugar de ayudarme con el bebé, me lo hacía todo más difícil, me martirizaba... huelga decir que estaba celoso del niño, y con razón; porque yo, de pronto, había encontrado en Quico la razón para vivir. Te juro que nunca he sido niñera; malditas las ganas que tenía yo de tener un hijo, no me llamaba, de verdad, y de procuradora mucho menos, con el lío que hay. Pero mi bebé fue un abrelatas; todos los sentimientos que yo había estado conteniendo durante tanto tiempo salieron en tromba; exploté; amé, maldita sea, amé total, incondicionalmente, amé a mi niño con todo mi corazón, con toda el alma, con todas las tripas. Componte la reacción de Jorge. Lo curioso es que él, que machacaba todo aquello por lo que yo mostraba interés, él, que se ponía celoso de mis hermanas, de mi madre, de mis amigas, de mis compañeros de trabajo... pues lo curioso es que precisamente él fuera el mayor interesado en traer al mundo a la criatura que me ha llenado en todos los sentidos.

Lo cierto es que parecía que hubiera siempre un concurso entre el niño y Jorge en captar mi interés: el uno llorando y el otro desvariando, a ver quién lo hacía más fuerte y durante más rato; y yo en medio, volviéndome loca. Mi hogar se convirtió en la casa de los horrores. Hasta que una noche... angustia me da sólo de recordarlo... llevaba Quico más de seis horas llorando sin parar, habíamos ido a urgencias tres veces, con los subsiguientes gritos de Jorge a médicos y enfermeras, y nada, que no daban con lo que le pasaba al

niño... Jorge y yo habíamos tenido una bronca monumental, porque él, en su desesperación por el llanto de Quico, comenzó a insultarle, a llamarle gilipollas y cosas peores, y eso no podía consentirlo yo, por mucho que fuera un bebé y no lo entendiese, que a mi hijo, estando yo delante, no ha nacido quien le falte al respeto... Total, que estábamos en mitad de una bronca, Jorge tenía a Quico en brazos llorando como si le torturasen... bueno, pues le grita al niño: "¡deja de llorar ya, joder!". Y lo lanza. Lo tiró. Como lo oyes. Como si lanzase un balón medicinal, así lo tiró, con todas sus fuerzas. Lo tiró a la cama, es cierto, pero no te vayas a creer que la cama estaba cerca, no, la cama estaba en la otra punta de la habitación, lo lanzó desde bien lejos, a un bebé que todavía no sujetaba la cabecita, te lo juro... lo vi volar y casi se me para el corazón. Podría haber marrado el tiro, o haber botado Quico en el colchón y haber salido disparado contra el radiador o cualquier otra desgracia... allá que aterrizó el pobre crío sobre la cama; se le dobló la cabecita, y del susto, se le cortó el llanto. De un segundo para otro me transformé: es como si me hubieran rellenado el cuerpo de acero líquido; fría como un iceberg, me convertí en máquina, en un ser implacable, capaz de matar, de torturar, de hacer picadillo, cualquier cosa, hasta lo más horrendo, por mi hijo. Recuerdo que cogí al niño en brazos, sin derramar una sola lágrima. En cuanto me cercioré de que estaba bien, me giré y miré a Jorge. Cómo le miraría que bajó la vista. Y comencé a gritar: "¡Te odio, hijo de puta, cabronazo, eres la peor persona que he conocido, me arrepiento de haber estado contigo, maldigo cada día que hemos pasado juntos, quiero que desaparezcas, que te mueras, que te suicides, como vuelvas a tocar a mi hijo te arranco los ojos, canalla, sinvergüenza, mal hombre, vete ahora mismo, no quiero volver a verte, jamás, jamás, jamás...!" y no sé cuántas otras barbaridades salieron por esta boca... todo el odio, toda la rabia que había acumulado contra Jorge durante aquellos años condensado en una sola frase. Cuando terminé, no contestó; se fue, cabizbajo, al salón. Yo cogí de la cocina el cuchillo más grande y me encerré en el dormitorio con mi hijo, jurándome que si Jorge volvía a entrar, se lo clavaba en el cuello.

El resto ya lo conoces. Que me fui a casa de mis padres, que me divorcié, que Jorge siguió erre que erre con que volviéramos, que varias otras veces amenazó con suicidarse... y yo aguantando el tirón, acojonada, teniendo que cumplir con el régimen de visitas y dejarle al niño cada dos fines de semana, pensando que era capaz de matarse y matar a Quico, con mis días mejores y mis días peores, y sabiendo que al tener un hijo en común, iba tener Jorge para muchos años. Y últimamente parecía que se estaba tranquilizando cuando el otro día viene y me monta la del ramo de flores en el parque. Y me pide que, por favor, que salga con él a cenar, que sólo quiere hablar, que sólo una vez y no vuelve a molestarme. Sé que pensarás que lo último que yo tendría que hacer en esta vida es quedar con Jorge pero ¿sabes lo que te digo?: que voy a ir. Sí, voy a quedar con él. Necesito demostrarme a mí misma que ya no me importa, que sus chantajes emocionales no me afectan, que puedo verle sin ponerme de los nervios. Así que he quedado con él. Esta noche, sí. Dejo al niño con mi madre. Me invita a un restaurante tailandés... pero, vamos, que ceno y me vuelvo. Me he comprado estos pantalones: ¿me quedan bien, o marcan demasiado? ■

Club Banesto Justicia

Accede a un club exclusivo para profesionales de la Justicia

Una CUENTA CORRIENTE
REMUNERADA sin gastos ni comisiones

Tarjetas DÉBITO ORO y
CRÉDITO 10 EN 1 (*) sin
gastos de emisión ni renovación



HIPOTECAS

Sin comisión de apertura. Banesto asume
todos los gastos del cambio de hipoteca
Para hipotecas primera vivienda y cambio de hipoteca

Y DOMICILIANDO TUS INGRESOS Y TRES RECIBOS...

Llévate una Wii™,
un Wii Fit
y el Grand Slam Tennis™



- Consola Wii™ y juego Wii Sports™
- Nuevo accesorio Wii MotionPlus™
- Juego Wii Fit™ y Wii Balance Board™
- Juego Grand Slam Tennis™

O si lo prefieres, una de estas opciones:

TV 32" TOSHIBA REGZA

Con TDT, HD Ready y 2 salidas HDMI

COMPAQ PRESARIO HP

DVD grabador, Wifi y Webcam integrada

500€ ó 1000€

En una tarjeta regalo para que compres
lo que tú quieras y donde quieras



Si eres autónomo, elige dos de las cuatro posibilidades

Infórmate de las condiciones completas
en tu oficina Banesto, en el 902 30 71 30 o en www.banesto.es

*Concesión sometida a los criterios de valoración de riesgos del Banco

donde
las palabras
se convierten
en hechos




grupobancopopular.es


grupobancopopular.mobi


902 301 000

